

SCCR/45/7

ORIGINAL: INGLÉS

FECHA: 4 DE ABRIL DE 2024

**Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos**

**Cuadragésima quinta sesión**

**Ginebra, 15 a 19 de abril de 2024**

ESTUDIO EXPLORATORIO SOBRE EL DERECHO DE PRÉSTAMO PÚBLICO

*preparado por Sabine Richly, máster en Administración de Empresas y máster en Derecho*

**ÍNDICE**

[1 Resumen 6](#_Toc166081734)

[2 Agradecimientos 11](#_Toc166081735)

[3 Introducción 12](#_Toc166081736)

[4 Evolución de los sistemas de derecho de préstamo público 14](#_Toc166081737)

[5 Aspectos jurídicos del derecho de préstamo público 15](#_Toc166081738)

[6 Marco jurídico internacional 15](#_Toc166081739)

[7 Los Tratados de la OMPI y el trato nacional 15](#_Toc166081740)

[8 Derecho de distribución y agotamiento 18](#_Toc166081741)

[9 Copias digitales de la obra 20](#_Toc166081742)

[10 Conceptos jurídicos aplicados a los sistemas de derecho de préstamo público 22](#_Toc166081743)

[11 Sistemas basados en el derecho de autor 23](#_Toc166081744)

[12 Sistemas específicos de Derecho de préstamo público 25](#_Toc166081745)

[13 Sistemas de Derecho de préstamo público en el marco de una política cultural 25](#_Toc166081746)

[14 Tipos de Derecho de préstamo público 26](#_Toc166081747)

[15 Principales características de los sistemas de derecho de préstamo público   
existentes 26](#_Toc166081748)

[16 Instituciones incluidas en el ámbito de aplicación de los sistemas de   
Derecho de préstamo público 26](#_Toc166081749)

[17 Bibliotecas públicas 29](#_Toc166081750)

[18 Bibliotecas científicas y de investigación 29](#_Toc166081751)

[19 Bibliotecas escolares 30](#_Toc166081752)

[20 Bibliotecas de otros tipos 31](#_Toc166081753)

[21 Obras incluidas en el ámbito de aplicación de los sistemas de Derecho   
de préstamo público 31](#_Toc166081754)

[22 Identificación de las obras 31](#_Toc166081755)

[23 Libros (impresos) 32](#_Toc166081756)

[24 Publicaciones periódicas (impresas) 35](#_Toc166081757)

[25 No libros (físicos) 37](#_Toc166081758)

[26 Libros electrónicos 38](#_Toc166081759)

[27 Publicaciones electrónicas periódicas 41](#_Toc166081760)

[28 No libros en formato digital 42](#_Toc166081761)

[29 Beneficiarios 43](#_Toc166081762)

[30 Creadores de textos 43](#_Toc166081763)

[31 Artistas visuales 45](#_Toc166081764)

[32 Otros titulares de derechos de autor y derechos conexos 47](#_Toc166081765)

[33 Editores 49](#_Toc166081766)

[34 Restricciones de admisibilidad 50](#_Toc166081767)

[35 Financiación de los sistemas de Derecho de préstamo público 52](#_Toc166081768)

[36 Entidades responsables 52](#_Toc166081769)

[37 Fuentes de financiación 53](#_Toc166081770)

[38 Criterios de financiación 54](#_Toc166081771)

[39 Idoneidad de la financiación 56](#_Toc166081772)

[40 Exenciones del pago 59](#_Toc166081773)

[41 Distribución de pagos por préstamo público 61](#_Toc166081774)

[42 Comparación entre los sistemas basados en el número de préstamos   
y los basados en las existencias 63](#_Toc166081775)

[43 Factores de corrección de la distribución de pagos por préstamo público 65](#_Toc166081776)

[44 Gobernanza 66](#_Toc166081777)

[45 Administración a cargo de un OGC 67](#_Toc166081778)

[46 Administración a cargo de un órgano gubernamental 67](#_Toc166081779)

[47 Administración a cargo de una ong 68](#_Toc166081780)

[48 Costos administrativos asociados a la distribución 69](#_Toc166081781)

[49 Costos bibliotecarios en sistemas basados en las existencias o en el   
número de préstamos 69](#_Toc166081782)

[50 COSTOS DE RECAUDACIÓN DE FONDOS 70](#_Toc166081783)

[51 Costos de distribución de las instituciones responsables 70](#_Toc166081784)

[52 Distribución de cuantías fijas de forma pormenorizada 70](#_Toc166081785)

[53 Principales diferencias y similitudes de los sistemas de Derecho de préstamo   
público activos 71](#_Toc166081786)

[54 Mejores prácticas extraídas de los sistemas activos examinados 72](#_Toc166081787)

[55 Colaboración de las partes interesadas 72](#_Toc166081788)

[56 Fuentes de financiación innovadoras de los sistemas de Derecho de préstamo público 72](#_Toc166081789)

[57 Contribución a la financiación cultural y social 72](#_Toc166081790)

[58 Distribución también para otros creadores y titulares de derechos pertinentes 73](#_Toc166081791)

[59 Préstamo educativo 73](#_Toc166081792)

[60 Evaluación de los datos sobre el número de préstamos 73](#_Toc166081793)

[61 Estudios empíricos realizados por el gobierno 74](#_Toc166081794)

[62 Informes de transparencia bien documentados 74](#_Toc166081795)

[63 Sistemas de derecho de préstamo público en fase de desarrollo 74](#_Toc166081796)

[64 Panorama de los sistemas de derecho de préstamo público en fase de desarrollo 75](#_Toc166081797)

[65 Ejemplos de sistemas de derecho de préstamo público en fase de desarrollo 77](#_Toc166081798)

[66 Rumania 77](#_Toc166081799)

[67 Sudáfrica 78](#_Toc166081800)

[68 Cuestiones relacionadas con la aplicación 78](#_Toc166081801)

[69 Información y orientación sobre el establecimiento de un sistema de derecho de préstamo público 79](#_Toc166081802)

[70 Informes nacionales que figuran en el anexo 79](#_Toc166081803)

[71 Apoyo por parte de PLR international y de las organizaciones de autores y editores 79](#_Toc166081804)

[72 Encuestas cuantitativas en línea 79](#_Toc166081805)

[73 Esfuerzos iniciales y financiación 79](#_Toc166081806)

[74 Necesidad de esfuerzos periódicos 80](#_Toc166081807)

[75 Infraestructura bibliotecaria 81](#_Toc166081808)

[76 Infraestructura de distribución 81](#_Toc166081809)

[77 Distribución por beneficiario individual, cuantía fija, por préstamo o por título   
de la obra 81](#_Toc166081810)

[78 Subvenciones culturales 82](#_Toc166081811)

[79 Información empírica 82](#_Toc166081812)

[80 Metodología 83](#_Toc166081813)

CUADROS

[Cuadro 1 Panorama de los sistemas de derecho de préstamo público activos 22](#_Toc166081814)

[Cuadro 2 Sistemas de derecho de préstamo público activos en el marco del   
Derecho europeo 24](#_Toc166081815)

[Cuadro 3 Tipos de bibliotecas incluidas en los sistemas de derecho de préstamo público activos (distintas de las bibliotecas públicas) 28](#_Toc166081816)

[Cuadro 4 Libros (impresos) incluidos en los sistemas de derecho de préstamo público 32](#_Toc166081817)

[Cuadro 5 Publicaciones periódicas (impresas) incluidas en los sistemas de derecho de préstamo público 35](#_Toc166081818)

[Cuadro 6 No libros físicos incluidos en los sistemas de derecho de préstamo público 37](#_Toc166081819)

[Cuadro 7 Libros electrónicos incluidos en los sistemas de derecho de préstamo público 40](#_Toc166081820)

[Cuadro 8 No libros en formato digital incluidos en los sistemas de préstamo digital 42](#_Toc166081821)

[Cuadro 9 Creadores de textos como beneficiarios de los sistemas de derecho de   
préstamo público 43](#_Toc166081822)

[Cuadro 10 Artistas visuales como beneficiarios de los sistemas de derecho de préstamo público 46](#_Toc166081823)

[Cuadro 11 Otros titulares de derechos de autor y de derechos conexos como beneficiarios   
de los sistemas de derecho de préstamo público 48](#_Toc166081824)

[Cuadro 12 Editores como beneficiarios de los sistemas de derecho de préstamo público 50](#_Toc166081825)

[Cuadro 13 Restricciones de admisibilidad de los sistemas de derecho de préstamo público 51](#_Toc166081826)

[Cuadro 14 Financiación de los sistemas de derecho de préstamo público - entidades   
obligadas al pago 52](#_Toc166081827)

[Cuadro 15 Criterios de financiación de los sistemas de derecho de préstamo público 54](#_Toc166081828)

[Cuadro 16 Evaluación de los pagos de una cuantía global en los sistemas de derecho de préstamo público 56](#_Toc166081829)

[Cuadro 17 Importes por habitante en concepto de derecho de préstamo público 58](#_Toc166081830)

[Cuadro 18 Exenciones del pago por derecho de préstamo público 60](#_Toc166081831)

[Cuadro 19 Principales criterios de distribución aplicados por los sistemas de derecho de préstamo público 62](#_Toc166081832)

[Cuadro 20 Órgano responsable de los sistemas de derecho de préstamo público 68](#_Toc166081833)

[Cuadro 21 Panorama de los sistemas de derecho de préstamo público en fase de   
desarrollo 75](#_Toc166081834)

# RESUMEN

Este estudio proporciona un análisis comparativo de los sistemas de derechos por préstamo público en diferentes países, con el objetivo de descubrir similitudes, diferencias y mejores prácticas en estos sistemas mundiales. El estudio muestra la adaptabilidad de los sistemas de derechos por préstamo público a los diversos objetivos culturales y contextos económicos nacionales, como demuestran los 35 sistemas actualmente en funcionamiento (“sistemas activos”) y una serie de sistemas en desarrollo en todo el mundo. La mayoría de esos sistemas, que reflejan una gama de políticas y circunstancias nacionales, ejemplifican la armonización de los derechos por préstamo público con las necesidades locales. El establecimiento de un sistema de derechos por préstamo público sólido requiere la estrecha cooperación y colaboración entre el gobierno, la biblioteca y los representantes de los titulares de derechos para lograr una compensación significativa sin sobrecargar los presupuestos de las bibliotecas.

La normativa del **marco jurídico internacional**, a saber, el Convenio de Berna, el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y el Acuerdo sobre los ADPIC no mencionan el préstamo como un derecho exclusivo ni el préstamo público como un derecho que requiera remuneración, por lo que dejan la elaboración jurídica en manos de la legislación nacional. Si bien los tratados internacionales establecen ciertas normas y principios, las particularidades de los regímenes de agotamiento, incluida la cuestión de si el préstamo se considera un derecho que se agota, siguen estando sujetas a la legislación nacional. Los países pueden optar por incluir o excluir elementos específicos en función de sus políticas y tradiciones jurídicas.

Se pueden distinguir **tres formas jurídicas** de regulación de los derechos por préstamo público en los 35 sistemas activos, a veces combinadas entre sí. Predominan los sistemas de derecho de autor (28 países), en su mayoría bajo el régimen de la Directiva Europea de Alquiler y Préstamo. En 9 países existe una normativa específica sobre el derecho por préstamo público. Siete sistemas funcionan en el marco de una política artística y cultural más amplia.

**Bibliotecas acogidas** al derecho por préstamo público: Todos los sistemas incluyen bibliotecas públicas (si bien el significado de este término no está definido de forma coherente), 19 incluyen bibliotecas científicas y de investigación y 16 incluyen bibliotecas escolares. En la mayoría de los países, las bibliotecas para personas beneficiarias en virtud del Tratado de Marrakech (2013) están sujetas a otras normas.

En muchos países, el **material** incluido en los sistemas de derechos por préstamo público se define en función de si la obra tiene un ISBN, por consiguiente, se refiere principalmente a libros impresos.

Todos los sistemas de derechos por préstamo público activos incluyen libros literarios impresos, 35 sistemas incluyen obras de no ficción y libros infantiles. Los libros escolares y las obras científicas se incluyen en 20 sistemas si se prestan en bibliotecas públicas. 19 sistemas incluyen también partituras. Las publicaciones periódicas impresas están incluidas en principio en 12 sistemas, pero el pago depende a menudo de si los ejemplares están realmente en préstamo, es decir, para uso fuera de la biblioteca en contraposición al uso como material de referencia.

Los audiolibros en soportes físicos están incluidos en 24 sistemas, la música en CD en 19 sistemas y las películas en DVD en 17 sistemas. Los videojuegos en soportes físicos se incluyen en 8 sistemas; no obstante, en la práctica rara vez están disponibles para préstamo. Los programas informáticos están incluidos en la legislación de 4 sistemas (Alemania tiene un acuerdo con el sector para no hacer uso del derecho de préstamo en algunos géneros) y los juegos de mesa están incluidos en 3 sistemas. Estas últimas categorías carecen a menudo de representación de los titulares de derechos por parte de los organismos de gestión colectiva (OGC).

Los libros electrónicos (obras literarias, obras de no ficción, cómics/novelas gráficas y libros infantiles) están sujetos actualmente al derecho por préstamo público en 7 sistemas, los libros escolares y las obras científicas solo están incluidos en Australia (ELR), Finlandia y Noruega. Actualmente, solo Dinamarca incluye las publicaciones periódicas electrónicas.

Los audiolibros en formato digital, puestos temporalmente a disposición de los usuarios mediante transmisión directa o descarga, están cubiertos por 10 sistemas. 6 sistemas incluyen transmisión directa/descarga de música y 6 de películas. Ningún sistema incluye expresamente la transmisión directa o la descarga de cursos y seminarios educativos a menos que se distribuyan con un libro físico (incluido en un CD o DVD).

**Beneficiarios** del derecho por préstamo público: los autores de texto de libros están incluidos en todos los sistemas activos; los traductores en 35 sistemas, los autores originales de obras traducidas tienen el derecho por préstamo público en 25 sistemas, 13 sistemas lo conceden a editores por sus obras protegidas por derechos de autor; 10 sistemas lo conceden también a periodistas. Los artistas visuales, al menos en calidad de coautores (por ejemplo, en el caso de los libros ilustrados para niños) están incluidos en 32 sistemas. Otros artistas visuales (por ejemplo, los artistas cinematográficos) disfrutan del derecho por préstamo público en 16 sistemas. Los compositores, autores de textos musicales y músicos gozan del derecho en 12 sistemas; así como los actores y narradores de audiolibros. Los productores de audiolibros se benefician del derecho en 10 sistemas, mientras que los productores de películas y música en 9 sistemas. Los editores de libros lo disfrutan en 13 sistemas. Italia concede el derecho solo a organizaciones de titulares de derechos, no a particulares.

En algunos países se aplican **restricciones de admisibilidad**: solo los nacionales disfrutan del derecho por préstamo público en 6 sistemas, los residentes en 8; 9 sistemas están restringidos a escritores en una lengua específica.

La **financiación** de los sistemas de derechos por préstamo público corre a cargo del Estado respectivo en 32 sistemas; se aplican disposiciones especiales en España (municipios); Países Bajos, Luxemburgo y Bélgica (bibliotecas individuales). En 9 países se paga una tasa fija (entre esos, en 4 casos la tasa fija está influida por las cifras de préstamos calculadas empíricamente; de lo contrario, está sujeta a negociación o a decisión gubernamental); en 13 casos, la financiación depende directamente del número de préstamos bibliotecarios; en 3 casos, del número de titulares de carnés de biblioteca; en 2 casos, del valor de las adquisiciones y, en 10 casos, del número de existencias, si bien existen distintas combinaciones. Solo Dinamarca se basa en un método de recuento de páginas. Existen exenciones de pago en 8 sistemas.

El **importe pagado** en 2021 por habitante ascendió a 4,48 USD en el caso de Dinamarca, pero la media fue de 0,52 USD y la mediana de 0,124 USD.

**Gobernanza:** Los sistemas de derechos por préstamo público están regidos por los OGC en 19 países; por organismos gubernamentales en 12 países y por ONG, como las organizaciones representativas de los autores, en 2 países.

Los **criterios de distribución** van desde el número de obras publicadas en una biblioteca (“número de existencias”) como referencia en 10 sistemas, el número de préstamos como referencia en 23 sistemas hasta una tasa fija por creador como referencia en 2 sistemas. Algunos sistemas no conceden el derecho a los creadores individuales, sino que subvencionan ayudas, becas (Noruega) o eventos culturales (Italia). Se aplica una amplia gama de combinaciones y sistemas de distribución específicos. En algunos sistemas, se aplica un factor corrector para evitar lo que consideran una compensación excesiva a los creadores de gran éxito y para promover específicamente a determinados grupos de creadores, como la distribución de una parte de la financiación de los derechos por préstamo público como tasa fija o bien umbrales o límites máximos. Algunos sistemas restringen la admisibilidad a los creadores vivos y a los herederos cercanos.

Entre las **principales conclusiones** del análisis de los sistemas de derechos por préstamo público a escala mundial se incluyen:

* Mecanismo de financiación estatal

Los sistemas de derechos por préstamo público que mejor funcionan son aquellos que reconocen la importancia cultural, educativa y social de las bibliotecas y que, por lo general, se financian con cargo a los presupuestos estatales o se regulan mediante mecanismos de mercado, lo que garantiza el apoyo económico sin afectar al presupuesto de las bibliotecas. En ocasiones, la legislación nacional ofrece la posibilidad de utilizar los ingresos fiscales de otros sectores (por ejemplo, Polonia, Francia).

* Criterios objetivos de evaluación

La mejor forma de determinar la cuantía de los fondos destinados al derecho por préstamo público es mediante criterios objetivos, que pueden ser los datos de préstamos, las adquisiciones de la biblioteca, el inventario u otros indicadores estrechamente relacionados con el uso que se hace de la biblioteca. Los fondos no deben ser, al menos según el Derecho europeo, puramente simbólicos y deben reflejar de algún modo el tamaño del sector bibliotecario y el nivel de utilización por parte del público (sentencia VEWA del TJUE de 2011).

* Ajustes periódicos de los pagos

Los ajustes periódicos de los pagos deben basarse en criterios objetivos, teniendo en cuenta la evolución económica y cultural de los beneficiarios. Aunque en principio no se recomiendan los cálculos fijos, el proceso debería incluir procedimientos de evaluación automatizados y debates dirigidos por comités que incluyan a representantes de los titulares de los derechos, las bibliotecas y los gobiernos.

* Inclusión de las bibliotecas públicas

Los sistemas de derechos por préstamo público deberían incluir todas las bibliotecas de acceso público sin criterios excluyentes como el tamaño o el lugar de una biblioteca. Deben tenerse en cuenta los acuerdos especiales sobre la inclusión de bibliotecas con determinados perfiles de uso (por ejemplo, bibliotecas de referencia, bibliotecas para personas beneficiarias del Tratado de Marrakech (2013) o bibliotecas de arte). Las bibliotecas educativas especializadas pueden ser objeto de regímenes y acuerdos independientes. También pueden incluirse otras bibliotecas financiadas con fondos públicos, pero que no se consideran bibliotecas públicas, como las bibliotecas escolares y otras bibliotecas de instituciones educativas, universidades o bibliotecas especializadas, en función de las normas de acceso, con el objetivo de promover a los autores y editores de obras de no ficción y académicas.

* La gama de materiales incluidos debería ajustarse a la gama de obras en préstamo:
  + Los libros de todos los géneros, identificables mediante ISBN u otros identificadores, forman la columna vertebral de los catálogos de las bibliotecas y de los sistemas de derechos por préstamo público.
  + Los audiolibros tienen una gran importancia para los usuarios de las bibliotecas públicas en la mayoría de los países y deben tenerse en cuenta, así como otros soportes físicos distintos de los libros, como la música y las películas.
  + Las publicaciones periódicas, como revistas o diarios, también podrían estar incluidas si están amparadas por la ley y son objeto de préstamo.
  + El préstamo electrónico de libros y otras obras protegidas está incluido en un número cada vez mayor de países, sin que exista una solución jurídica uniforme en cuanto al problema del agotamiento digital. Esas obras pueden ser tenidas en cuenta aunque estén sujetas a licencias y no estén sujetas a un uso razonable o a una excepción del derecho de autor.
* Los sistemas de derechos por préstamo varían en la forma en que incluyen a los creadores y a otros titulares de derechos que contribuyen a las obras protegidas objeto de préstamo. Los beneficiarios pueden ser:
  + Autores de textos y traductores.
  + Artistas visuales (ya sean ilustradores, fotógrafos o artistas plásticos) en su papel de coautores. Se podrá considerar una participación por cuotas de ilustradores de diseños de cubiertas y creadores de otros materiales visuales en publicaciones.
  + Los autores originales de obras traducidas, así como otros autores extranjeros, necesitan una atención especial a la hora de tomar decisiones sobre la concesión de derechos. En caso de que los fondos sean limitados y la proporción de obras traducidas sea elevada en comparación con los creadores nacionales, se puede considerar la posibilidad de limitar el sistema a los autores y traductores en la lengua nacional o bien a los autores residentes o nacionales. Para ello puede ser necesario estudiar previamente la posibilidad de acuerdos recíprocos con los OGC de los países correspondientes.
  + Editores.
  + Compositores y músicos, así como narradores de audiolibros.
  + Productores de audiolibros, música y películas.
* Sistemas de distribución sostenibles

Los sistemas sostenibles de concesión de derechos por préstamo público deben equilibrar el uso real de las obras y las condiciones nacionales, teniendo en cuenta los recursos económicos y tecnológicos, así como los objetivos culturales. Los gastos administrativos y las limitaciones en la calidad de los datos pueden dar lugar a modelos de compensación alternativos, como una tasa por habitante o una financiación social y cultural.

**Notas metodológicas y orientativas**

El estudio se basa en los textos jurídicos nacionales, la información en línea de las organizaciones que administran derechos por préstamo público y las entrevistas con representantes bien informados, y ofrece valiosos elementos de reflexión para los países que deseen establecer un sistema de derechos o mejorar el que ya tienen.

La complejidad y las variaciones inherentes a los marcos jurídicos, los contextos culturales y las estructuras administrativas hacen que algunos aspectos de los sistemas de derechos por préstamo público deban simplificarse o generalizarse a efectos del estudio. Así pues, la información presentada debe interpretarse como un resumen y no como una representación exhaustiva de las normativas individuales.

Los cuadros incluidos en este estudio están diseñados para proporcionar información sobre los factores clave a efectos de comparación. Con el fin de que los distintos sistemas de derechos por préstamo público sean comparables, se han utilizado determinadas estimaciones y clasificaciones. Cuando no se disponía de información sobre el país en el momento de realizar el estudio, esto se indica en los cuadros. Cabe señalar que esos cuadros tienen por objeto presentar una visión de conjunto y es posible que no reflejen los detalles de la normativa específica de cada jurisdicción.

Los informes de cada país sirven de punto de partida para profundizar en las fuentes primarias con el fin de obtener una visión completa de cada sistema de derechos. Se alienta a los lectores a consultar las leyes nacionales específicas en el Anexo, los documentos oficiales o las fuentes autorizadas para obtener información precisa sobre la normativa en materia de derechos por préstamo público en cada jurisdicción.

Los ejemplos concretos de países se destacan en apartados específicos. Esos ejemplos sirven más como nota ilustrativa que como representación exhaustiva.

# Agradecimientos

El presente estudio exploratorio sobre el derecho de préstamo público ha sido preparado por Sabine Richly (Digital Media Law).

Queremos dar las gracias a Arjen Polman de PLR International la información de contacto sobre las partes interesadas nacionales y la orientación sobre los sistemas mundiales, así como a Carola Streul (EVA), Nina George y Nicole Pfister-Fetz (EWC), Anne Bergman-Tahon (FEP), Christina de Castell (IFLA) y Anita Huss (IFRRO).

Extendemos también nuestro agradecimiento a los representantes de las organizaciones nacionales Winfried Edelmann (Literar Mechana, Austria), Kurt Van Damme (Reprobel, Bélgica), Peter Schneider (Arts Council, Canadá), George Zannos (OSDEL, Grecia/Chipre), Ondřej Lipár (asociación de autores, República Checa), Ainiki Väljataga (Estonia), Geoffroy Pelletier y Florence-Marie Piriou (SOFIA, Francia), Robert Staats y Christian Beyer (VG WORT, Alemania), Anke Schierholz y Helge Langhoff (VG Bildkunst, Alemania), Ragnheidur Tryggvadottir (Islandia), Samantha Holman (ICLA, Irlanda), Ida Baucia (Italia), Rūta Elijošaitytė-Kaikarė (Lituania), Renate Karklina (AKKA/LAA, Letonia), Gérard Scheiwen (LUXORR, Luxemburgo), Mark Camilleri y Simona Cassano (Malta), Arjen Polman (Stichting Leenrecht, Países Bajos), Jørgen Lorentzen (organización de autores, Noruega), Barbara Jozwiak (Copyright Polska, Polonia), Jana Vozarova (LITA, República Eslovaca), Miha Marinč (JaK, Eslovenia), Javier Díaz de Olarte (CEDRO, España), Jesper Söderström (Suecia), Julia Eccleshare y Kate Ebdon (British Library, Reino Unido) por la información facilitada sobre sus sistemas, buenas prácticas y experiencias en el marco de entrevistas esclarecedoras y por la documentación complementaria suministrada.

Agradecemos también el valioso apoyo a la investigación prestado por Hannah Peeters.

# Introducción

El derecho de préstamo público es el derecho que permite a los autores y otros titulares de derechos percibir pagos de los gobiernos para compensar el préstamo gratuito de sus libros en bibliotecas públicas y de otros tipos[[1]](#footnote-2). El presente estudio exploratorio, elaborado a propuesta de las Repúblicas de Sierra Leona, Panamá y Malawi, proporciona un análisis comparativo de los sistemas de derecho de préstamo público de distintos países con sistemas de derecho de préstamo público activos de todo el mundo. Este análisis tiene por finalidad exponer similitudes, diferencias y mejores prácticas de estos sistemas.

En 2023, en más de 2,8 millones de bibliotecas (317 nacionales, académicas; 410 123 públicas, comunitarias; 2,2 millones escolares y 42 187 de otros tipos) se registró un total de 1 119,7 millones de usuarios en todo el mundo. Únicamente en las bibliotecas públicas se realizaron 6 339,8 millones de préstamos físicos y 1 025,9 millones de préstamos electrónicos[[2]](#footnote-3).

Muchos piensan que es preciso compensar a los autores por estos usos, ya que proporcionan el material necesario para que las bibliotecas puedan cumplir su misión de garantizar el acceso de la sociedad al conocimiento y a la cultura[[3]](#footnote-4). Consideran que su labor contribuye de forma esencial al pacto social entre creadores y bibliotecas en beneficio de la sociedad. Partiendo del principio de que cualquier uso de una obra protegida por derechos de autor debe estar sujeto a derechos exclusivos o al menos al pago de una remuneración[[4]](#footnote-5), el European Writers’ Council (EWC) sostiene que[[5]](#footnote-6):

* en muchos países, las cifras de los préstamos son tan altas como las de las ventas y, por lo tanto, afectan a los mercados primarios de autores y editores;
* los pagos por préstamo público pueden contribuir a la prosperidad del sector literario, ya que la compensación por el préstamo también genera un aumento de los ingresos, lo cual se refleja positivamente en el pago de impuestos, así como en el pago de las aportaciones al plan de pensiones y a la seguridad social de los autores que suelen trabajar como autónomos (escritores, traductores, ilustradores, entre otros);
* al invertir en los autores a través del derecho de préstamo público, el Estado no solo contribuye al bienestar de los creadores durante su vida laboral, sino que también alivia de futuras cargas a los presupuestos públicos. El derecho de préstamo público puede constituir una salvaguarda contra la pobreza en la vejez que afecta a los autónomos de los sectores culturales y ofrece ventajas sustanciales para el presupuesto del Estado, especialmente en lo referente a las pensiones y las prestaciones por desempleo.

Sin embargo, es esencial tener en cuenta las preocupaciones planteadas por entidades como la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas (IFLA) para poder evaluar de forma exhaustiva las implicaciones de los sistemas de derecho de préstamo público. La IFLA sostiene[[6]](#footnote-7) que:

* el derecho de préstamo público siempre debería financiarse directamente con cargo al presupuesto del Estado, sin mermar los presupuestos de las bibliotecas;
* el acceso a las bibliotecas públicas, tanto para la consulta como para el préstamo de obras, debe seguir siendo gratuito para el usuario;
* si bien cabe encomiar el apoyo social y cultural que la mayoría de los sistemas de derecho de préstamo público existentes brindan a los autores, [...] no tiene fundamento alguno justificar este derecho afirmando que el uso de obras protegidas por el derecho de autor en bibliotecas públicas perjudica las ventas. De hecho, el préstamo en bibliotecas públicas no solo suele contribuir a la difusión de las obras protegidas por el derecho de autor y a la promoción de obras de nuevos autores, sino que impulsa las ventas;
* la decisión de introducir el derecho de préstamo público debería basarse en evaluar a nivel nacional si este derecho redunda o no en un claro beneficio para la cultura, y si contribuye a la difusión equitativa de información y a la expresión creativa;
* en los países que introducen el derecho de préstamo público, los bibliotecarios podrían aceptarlo, en condiciones adecuadas, como un medio de reconocimiento cultural y apoyo económico y social para los autores, siempre que los fondos para la financiación y administración de ese derecho no provengan del presupuesto de las bibliotecas sino del Estado, en el marco del fomento a la cultura.

A la hora de crear o modificar un sistema de derecho de préstamo público es preciso establecer un cuidadoso equilibrio entre estos intereses y consideraciones.

El préstamo de libros y otras obras creativas en bibliotecas está sujeto actualmente al pago en concepto de derecho de préstamo público en 35 países del mundo. Otros 25 países contemplan esa figura jurídica, pero actualmente no aplican un sistema de derecho de préstamo público. Zanzíbar y Malawi están implantando sendos sistemas de préstamo público. Burkina Faso, Etiopía, Mozambique y otros países contemplan el derecho a autorizar el préstamo en su legislación de derechos de autor.

Este estudio proporciona un análisis comparativo de los distintos marcos jurídicos y estructuras de los sistemas activos de derecho de préstamo público que establecen una compensación para los autores de diferentes formas, y la variedad de regímenes jurídicos. Algunas disposiciones establecen un vínculo jurídico entre, por un lado, las funciones culturales de las bibliotecas y, por otro, la protección de la propiedad intelectual y la compensación de los creadores, mientras que otros sistemas se centran en la financiación del sector cultural independientemente de las normas sobre el derecho de autor.

Además de proporcionar el panorama jurídico, se muestran las diferencias entre los sistemas en cuanto a la aplicación. En este sentido, los principales objetivos consisten en determinar los criterios de admisibilidad, examinar los tipos de obras incluidas y analizar las estructuras administrativas responsables de la aplicación del derecho de préstamo público. También se describen las limitaciones pertinentes en cuanto a las obras incluidas, como la exclusión de determinados géneros, formatos y de las obras autoeditadas. Otros criterios, como las restricciones respecto de la ciudadanía y los requisitos lingüísticos, son elementos esenciales del análisis.

El estudio también analiza las estructuras administrativas de las agencias gubernamentales responsables y los organismos de gestión colectiva (OGC) mediante un examen de los mecanismos de registro, distribución de los pagos y solución de controversias.

Los aspectos financieros relativos a los ingresos abarcan los mecanismos de financiación, incluidos los presupuestos gubernamentales, los presupuestos de las bibliotecas y otras fuentes, para esclarecer los criterios utilizados a la hora de evaluar los fondos destinados al derecho de préstamo público. Los métodos de cálculo aplicados por la parte recaudadora para distribuir los pagos a los autores, editores y otros titulares de derechos se basan en factores como el número de préstamos, la categoría de los libros y otros parámetros propios de los sistemas de derecho de préstamo público.

Un aspecto fundamental de este estudio es que recoge las reflexiones de las principales partes interesadas, entre las que figuran representantes de asociaciones de autores y editores, así como representantes de bibliotecas y gobiernos. La información actualizada que aportan sobre los sistemas nacionales de derecho de préstamo público confiere mayor profundidad y precisión al análisis.

A partir de los resultados, el estudio aspira a ofrecer recomendaciones útiles para la implantación de nuevos sistemas de derecho de préstamo público, así como para la introducción de mejoras ulteriores en los existentes. Se alienta a las partes interesadas a considerar la posibilidad de introducir modificaciones en los criterios de admisibilidad, los mecanismos de pago y los procesos administrativos con el fin de fomentar la eficacia y la equidad de los sistemas de derecho de préstamo público.

La revolución digital que está transformando las prácticas bibliotecarias plantea un reto sin precedentes: el préstamo electrónico. A pesar de que en la práctica el préstamo electrónico ha aumentado en la mayoría de los países, solo siete sistemas contemplan actualmente el pago en virtud del derecho de préstamo público para el préstamo digital principalmente debido al hecho de que las estructuras jurídicas del derecho de préstamo público se limitan a compensar a los autores únicamente por el préstamo de copias físicas. En lo que respecta al préstamo electrónico, actualmente prevalecen los acuerdos individuales de licencia entre editores y bibliotecas. Habida cuenta que los préstamos físicos están disminuyendo en un entorno bibliotecario cada vez más digitalizado, el estudio aborda la evolución de las soluciones para adaptar los actuales sistemas de derecho de préstamo público a las necesidades cambiantes de los creadores y otros titulares de derechos, así como a las necesidades de las bibliotecas en los próximos años.

# Evolución de los sistemas de derecho de préstamo público

Los primeros debates sobre un sistema destinado a compensar a los autores por el préstamo bibliotecario se mantuvieron en el seno de la comunidad de autores del Reino Unido, pero el primer sistema se estableció en Dinamarca en 1946. Pronto siguieron sus pasos los otros dos países escandinavos, Noruega en 1947 y Suecia en 1954, a los que luego se sumaron Finlandia en 1963, las Islas Feroe en 1966, Islandia en 1968, los Países Bajos en 1971 y Alemania (Occidental) en 1972. Nueva Zelandia introdujo el derecho de préstamo público en 1973 y Australia en 1974. Austria le siguió en 1977. El Reino Unido introdujo el derecho de préstamo público en 1979, Israel y el Canadá en 1986, Groenlandia en 1993 y Liechtenstein en 1999. En algunos países existían sistemas de derecho de préstamo público incluso antes de que se estableciera un fundamento jurídico (**Austria, Australia, Países Bajos** y **Noruega**).

Aún en los primeros años, la variedad de enfoques de los sistemas de derecho de préstamo público ya era muy amplia, incluidos los que contemplaban pagos por el número de préstamos o por obra en función de datos de una selección de bibliotecas, o ayudas más generales en favor de libros y escritores en forma de subvenciones y premios. La mayoría de los sistemas solo contemplaban pagos para los escritores, unos pocos también apoyaban a los editores mediante una participación (menor) en el derecho de préstamo público; **Alemania** y **Australia** son buenos ejemplos de este enfoque.

28 de los 35 países que cuentan con sistemas de derecho de préstamo público activos en la actualidad son países de la UE y del EEE debido a que el derecho de préstamo público se reconoció en el Derecho europeo en 1992 y a que la legislación de derecho de autor contempla el derecho de préstamo desde 1993. Bélgica y España introdujeron el derecho de préstamo público en 1994, Eslovenia en 1995, Estonia en 2000, Luxemburgo en 2001, Lituania en 2002, Francia y Croacia en 2003, Italia, Letonia y la República Checa en 2006, Irlanda en 2007, Hungría en 2008, Polonia, Malta y la República Eslovaca en 2015, y Chipre en 2016.

Sin embargo, en Europa se siguen desarrollando nuevos sistemas.

* El ejemplo más reciente es Grecia, que probablemente pondrá en marcha un sistema de derecho de préstamo público por primera vez en 2024[[7]](#footnote-8).
* En **Rumania**, el sistema de derecho de préstamo público está en fase de desarrollo y **Portugal** tampoco cuenta con un sistema activo.

Fuera de Europa, otros países también están desarrollando sus propios sistemas.

* En **Burkina Faso, Etiopía** y **Mozambique**, la legislación de derecho de autor reconoce el derecho de préstamo. **Malawi** y **Zanzíbar** ya cuentan con legislación sobre el derecho de préstamo público[[8]](#footnote-9).

* **Hong Kong** también ha aceptado en principio introducir el derecho de préstamo público[[9]](#footnote-10).
* **Turquía** ya ha elaborado instrumentos jurídicos para regular el derecho de préstamo público que aún no han sido aprobados por el Parlamento[[10]](#footnote-11).

La historia confirma la hipótesis de que los países más pequeños y con lenguas menos difundidas fueron los que primero y con mayor celeridad hicieron suyo el objetivo de remunerar a los escritores por el préstamo de sus obras. Los países anglófonos más grandes tardaron mucho más en debatir y adoptar un sistema de derecho de préstamo público.

# Aspectos jurídicos del derecho de préstamo público

## **Marco jurídico internacional**

### **LOS TRATADOS DE LA OMPI Y EL TRATO NACIONAL**

Los tratados de la OMPI que constituyen el marco jurídico de los derechos de autor, en particular, el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) no mencionan explícitamente el derecho de préstamo ni el derecho de préstamo público.

Si bien el marco jurídico internacional guarda silencio sobre el préstamo como un uso sin ánimo de lucro, sí ofrece orientación sobre el alquiler y el uso comercial y lucrativo. Habida cuenta de que el Acuerdo sobre los ADPIC introduce una mayor protección y rebasa el ámbito de aplicación del Convenio de Berna[[11]](#footnote-12), también aborda en su artículo 11 los derechos de alquiler de las obras protegidas por derechos de autor, pero no menciona los derechos de préstamo.

El Convenio de Berna no contempla los derechos de préstamo público de libros en bibliotecas sin ánimo de lucro en el conjunto de derechos exclusivos. En 1996, la Secretaría de la OMPI examinó la propuesta de un Posible Protocolo al Convenio de Berna en la 3.a sesión del Comité de Expertos. En el documento (supra nota 23), pp. 88 - 98, se señala que

*“hay que aceptar que, desde la adopción del último texto del Convenio de Berna, los países miembros de la Unión de Berna han llegado a un acuerdo de facto sobre una quinta excepción a la obligación de conceder el trato nacional (en relación con el derecho de préstamo público para el préstamo de libros al público en bibliotecas sin ánimo de lucro)”[[12]](#footnote-13),*

pero dicho acuerdo nunca fue codificado.

La cuestión de determinar si el principio del trato nacional (artículo 5.1) del Convenio de Berna) –con arreglo al cual las obras originarias de uno de los Estados miembros gozarán en cada uno de los Estados miembros de la misma protección que dichos Estados conceden a las obras de sus propios nacionales– es aplicable a los derechos de préstamo público ha suscitado mucha polémica. Las dificultades que planteaba esta cuestión se vieron reflejadas en una declaración del director general de la OMPI:

“*todo depende de la manera de formular ese derecho: si la formulación no se basa en el derecho de autor, y se declara más bien que está amparado por otra legislación, entonces, naturalmente, es difícil sostener la compatibilidad de ese derecho con la obligación del trato nacional.*”[[13]](#footnote-14)

Las características del derecho de préstamo público se han descrito como “atípicas del derecho de autor”, ya que se trata de simples regalías sin carácter exclusivo y, por lo tanto, no encajan en los derechos mínimos previstos en el Convenio de Berna[[14]](#footnote-15). En la mayoría de los sistemas de derecho de préstamo público, no todos los titulares de obras protegidas por derechos de autor pueden ser beneficiarios y, en algunos, el derecho de préstamo público no está vinculado al plazo de protección de los derechos de autor, pero el autor tiene derecho a pagos por préstamo público únicamente mientras está en vida[[15]](#footnote-16). Además, un derecho en el sentido del artículo 5.1) del Convenio de Berna implicaría la existencia de un fundamento jurídico que obligaría al pago en forma de una remuneración, lo cual no se prevé en algunos de los sistemas de derecho de préstamo público que funcionan en el marco de una política más amplia de promoción del arte y la cultura[[16]](#footnote-17).

Aquellos que estaban en contra de supeditar el derecho de préstamo público al trato nacional destacaron que “la ausencia de un derecho de préstamo público no ponía seriamente en peligro los intereses de los autores y, al mismo tiempo, el reconocimiento de ese derecho podría hacer pesar cargas financieras injustificadas sobre los países en desarrollo, especialmente sobre sus sistemas bibliotecarios”[[17]](#footnote-18). El trato nacional parecía una consecuencia aceptada y lógica de introducir un derecho a una compensación equitativa, y aún aquellos que estaban en contra de incluir el derecho de préstamo en el marco del ejercicio del derecho de distribución previsto en el Protocolo del Convenio de Berna[[18]](#footnote-19) evocaron este aspecto implícitamente. Con arreglo al trato nacional, los países con fondos bibliográficos compuestos mayoritariamente por obras traducidas originarias de otros países estarían obligados al pago de la mayor parte de la remuneración por préstamo público a autores originales extranjeros. Esto podría incentivar normativas al margen de la legislación de derecho de autor. En los países con lenguas minoritarias se optaría automáticamente por sistemas enmarcados en una política artística y cultural más amplia[[19]](#footnote-20).

Habida cuenta de que los países nórdicos europeos han establecido sistemas de derecho de préstamo público en el marco del Derecho de autor, pero centrados en una política más amplia de promoción del arte y la cultura, y que esto no ha sido cuestionado formalmente por la Comisión Europea ante los tribunales, se pone de relieve que el silencio del marco jurídico internacional en cuanto al derecho de préstamo y al derecho de préstamo público da libertad a los países para que apliquen sistemas más centrados en sus objetivos nacionales.

En este contexto, cabe señalar que existen opiniones divergentes sobre la conveniencia de utilizar el término “remuneración” o el término “compensación” en relación con el derecho de préstamo público. En el artículo 7.3), el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) se menciona el término “remuneración” en el contexto de “un sistema de remuneración equitativa de los autores en lo que se refiere al alquiler de ejemplares de sus obras”, sin embargo, esto no se aplica a los actos de préstamo. No existe una definición jurídica general de “derecho de remuneración” en la legislación internacional de derecho de autor, y “derecho de remuneración” suele entenderse como el derecho a recibir un pago por parte de aquellos que emprenden un acto respecto de una obra u objeto de derechos conexos[[20]](#footnote-21).

Reinbothe aboga expresamente a favor de utilizar el término “remuneración” en relación con el derecho de préstamo público, señalando que el derecho de préstamo público no es una “compensación”, sino un derecho independiente de remuneración equitativa, ya que proporciona al autor unas regalías por el uso de su obra, y ello con independencia de cualquier perjuicio, como una posible pérdida de las ventas[[21]](#footnote-22). La IFLA[[22]](#footnote-23) y otras organizaciones[[23]](#footnote-24) que aplican sistemas al margen del Derecho de autor utilizan más bien el término “compensación” sugiriendo que se trata de un pago por un perjuicio sufrido. Sin embargo, el uso del término “compensación (equitativa)” en vez de “remuneración” puede interpretarse también como un compromiso, en el contexto de las excepciones y limitaciones, como ocurrió incluso con la terminología europea del derecho de autor, cuando los Estados miembros continentales, el Reino Unido e Irlanda tuvieron que ponerse de acuerdo en una terminología común[[24]](#footnote-25). En el presente estudio se utiliza el término “compensación (equitativa)”, que se relaciona menos con el derecho de autor europeo, cuando también se hace referencia a sistemas no europeos (no basados en el derecho de autor); la utilización de este término debe entenderse en el sentido del compromiso mencionado.

### **DERECHO DE DISTRIBUCIÓN Y AGOTAMIENTO**

Otra cuestión que se plantea es hasta qué punto los tratados de la OMPI limitan la libertad del legislador nacional para incluir y establecer nuevos regímenes de agotamiento del derecho de préstamo público.

El agotamiento del derecho de autor[[25]](#footnote-26) es un principio jurídico que limita el alcance de los derechos de distribución del titular de los derechos de autor. Con arreglo a este principio, tras la primera venta u otra cesión de la titularidad del original o de una copia de la obra con el consentimiento del autor[[26]](#footnote-27), se extinguen los derechos exclusivos que permiten controlar la distribución de esa copia específica. El principio de agotamiento garantiza un equilibrio entre la protección de la propiedad intelectual y la promoción del acceso público a las obras creativas.

En el Convenio de Berna no se menciona específicamente el agotamiento, pero la incorporación de un derecho general de distribución se debatió con amplio apoyo en el pasado, incluso la incorporación de una disposición que estableciera el agotamiento del derecho de distribución tras la primera venta u otra cesión de la titularidad[[27]](#footnote-28). En el debate sobre la definición del derecho de distribución, la mayoría sostuvo que este derecho debía limitarse a la distribución de copias físicas y tangibles[[28]](#footnote-29). También se examinó el alcance territorial de dicho agotamiento (nacional, regional o mundial (“internacional”)), ya que al establecer un principio de agotamiento nacional del derecho de distribución, podrían prohibirse las importaciones paralelas.

Dado que no se llegó a ninguna decisión, el legislador nacional tiene cierta libertad para establecer nuevos regímenes de agotamiento.

El Acuerdo sobre los ADPIC, en su artículo 6, concede explícitamente a los Estados miembros la libertad de determinar las condiciones en las que se aplica el agotamiento del derecho de distribución tras la primera venta u otra cesión de titularidad. Esto otorga flexibilidad a los países para definir sus propias normas en materia de agotamiento, teniendo en cuenta sus contextos culturales, económicos y jurídicos específicos.

Del mismo modo, el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) de 1996 menciona el agotamiento del derecho de distribución consagrado en el artículo 6.2) en una aclaración relativa a los usos digitales y subraya la facultad de las Partes Contratantes para determinar las condiciones en las que se aplicará el agotamiento del derecho de distribución tras la primera venta u otra cesión de la titularidad del original o de un ejemplar de la obra con el consentimiento del autor. En la declaración concertada relativa a los artículos 6 y 7 queda claro que las expresiones “copias” y “original y copias”, sujetas al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos artículos, hacen referencia exclusivamente a copias fijadas que pueden ponerse en circulación como objetos tangibles[[29]](#footnote-30). El préstamo no se menciona en este contexto.

El Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), también de 1996, prevé disposiciones paralelas sobre el agotamiento del derecho de distribución de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas en sus artículos 8.2) y 12.2). El artículo 9.1) relativo al derecho de alquiler hace referencia al “original y las copias” y debe interpretarse en el sentido de copias físicas únicamente[[30]](#footnote-31). Una vez más, estas disposiciones y las declaraciones concertadas que hacen referencia a las mismas no mencionan el préstamo.

Tanto el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) como el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) ofrecen a los Estados miembros la libertad de definir las condiciones en las que se aplica el agotamiento del derecho de distribución. Los tratados no prescriben un enfoque uniforme y dejan margen para introducir variaciones en las legislaciones nacionales.

Así lo ilustra la situación jurídica europea: el TJUE distingue el préstamo de otras formas de explotación de una obra protegida. El préstamo se considera de naturaleza distinta a la venta o a cualquier otro acto de distribución lícito, ya que “el derecho de préstamo sigue siendo una de las prerrogativas del autor a pesar de la venta del soporte material que contiene la obra. En consecuencia, el derecho de préstamo no se agota por la venta o cualquier otro acto de difusión, mientras que el derecho de distribución se agota precisamente con la primera venta en la Unión por parte del titular del derecho o con su consentimiento”[[31]](#footnote-32).

La situación en **Alemania** ofrece un ejemplo de un enfoque nacional distinto. Alemania ha hecho uso de la opción prevista en el artículo 6 de la Directiva sobre derechos de alquiler y préstamo para no incluir el préstamo, a diferencia del alquiler, en el conjunto de derechos exclusivos del autor. Con ello se pretendía hacer hincapié en las funciones culturales, educativas y de política educativa de las bibliotecas y garantizar el acceso a todas las obras publicadas. Con arreglo a tales sistemas, el derecho de préstamo de copias físicas de la obra se agotaría con la primera distribución de la obra. Sin embargo, la norma prevé el derecho a una remuneración equitativa como compensación económica en relación con el préstamo de ejemplares físicos de la obra[[32]](#footnote-33).

Cabe señalar que, si bien los tratados internacionales establecen ciertas normas y principios, los aspectos específicos de los regímenes de agotamiento, incluida la cuestión de si el derecho de préstamo se extingue, siguen estando sujetos a la legislación nacional. Los países pueden optar por incluir o excluir elementos específicos en función de sus objetivos políticos y tradición jurídica.

### **COPIAS DIGITALES DE LA OBRA**

La evaluación de la aplicabilidad de los regímenes de agotamiento es más compleja cuando se aborda el “préstamo” de productos digitales (“préstamo electrónico”), que también depende de la interpretación del alcance de la “distribución”.

El artículo 6 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor se refiere a originales y copias y debe entenderse que hace referencia únicamente a objetos físicos, a los que se aplican los derechos de distribución. Los usos digitales pueden considerarse actos de puesta a disposición en virtud del artículo 8 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor[[33]](#footnote-34). Por lo tanto, cualquier reglamentación nacional sobre el derecho de puesta a disposición en virtud del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor tendría que amparar el uso pertinente mediante un derecho exclusivo[[34]](#footnote-35).

Sin embargo, el deseo de armonización de la legislación de derecho de autor en el ámbito digital tropieza con dificultades en unos y otros marcos nacionales.

Para los países regidos por el Derecho europeo, el “préstamo” digital por parte de las bibliotecas públicas se considera, en consecuencia, como una forma de puesta a disposición o comunicación al público durante un periodo de tiempo limitado, asociada al derecho de reproducción, más que a la distribución tradicional, a través de Internet o de las redes de las bibliotecas, mediante descarga, *streaming* o modos de transmisión similares[[35]](#footnote-36). Esta perspectiva está en consonancia con el artículo 4.c) de la Directiva europea sobre la protección jurídica de los programas de ordenador, que prevé un derecho exclusivo sobre “cualquier forma de distribución pública, incluido el alquiler, del programa de ordenador original o de sus copias” respecto de los programas informáticos, y que contempla un derecho exclusivo sobre la “distribución pública del original o de copias de un programa de ordenador” limitado a las copias físicas. Además, el artículo 9.2) de la Directiva sobre derechos de alquiler y préstamo (2006) aborda el tema, al menos implícitamente, al elegir el término “objeto” que restringe la “distribución” a las copias físicas de una obra.

La Directiva sobre derechos de alquiler y préstamo (2006), en el inciso b) de su artículo 2.1), define el “préstamo” de objetos, como su puesta a disposición, para su uso, por tiempo limitado sin beneficio económico o comercial directo ni indirecto; además menciona en su artículo 1.1) que los Estados miembros tienen derecho de autorizar o prohibir el alquiler y préstamo de obras protegidas por el derecho de autor. La Directiva InfoSoc (2001)[[36]](#footnote-37) establece en su artículo 3 que el autor tiene el derecho exclusivo a autorizar o prohibir cualquier puesta a disposición del público, lo cual incluye las bibliotecas públicas.

El TJUE se pronunció en virtud de este marco sobre si las bibliotecas neerlandesas pueden “prestar” (poner a disposición) libros electrónicos temporalmente mediante descargas, aprobando el modelo de “una copia-un usuario”[[37]](#footnote-38). El TJUE describe este modelo de la siguiente manera: “el préstamo de una copia de un libro en forma digital, cuando ese préstamo se realiza cargando dicha copia en el servidor de una biblioteca pública y permitiendo que el usuario interesado la reproduzca por descarga en su propio ordenador, entendiéndose que solo puede descargarse una copia durante el periodo de duración del préstamo y que una vez transcurrido ese periodo la copia descargada por ese usuario deja de ser utilizable por éste”[[38]](#footnote-39).

En esta decisión se concluye que esta forma específica de “préstamo digital” tiene el mismo efecto que el préstamo definido en el inciso b) del artículo 2.1) de la Directiva sobre derechos de alquiler y préstamo (2006), y los Estados miembros pueden permitir excepciones a los derechos exclusivos de préstamo si los libros electrónicos circulan legalmente en la UE, una conclusión que sorprendió a muchos[[39]](#footnote-40), incluso si solo se refería al caso muy específico del modelo “una copia-un usuario”[[40]](#footnote-41). El TJUE analizó el artículo 7 del WCT y consideró que se refiere a las copias fijadas en un soporte físico y que no abarca el acto de préstamo[[41]](#footnote-42). Por lo tanto, según el TJUE , el alquiler y el préstamo podrían abordarse de distinta manera. El Tribunal sostiene esto con el objetivo de brindar un alto nivel de protección (artículo 3 de la Directiva InfoSoc).

Cabe mencionar que el tribunal no abordó la cuestión de si la puesta a disposición de un libro electrónico para su descarga engendraría el agotamiento del derecho. Tampoco se pronunció sobre si una biblioteca puede “prestar” (poner a disposición) una copia adquirida. La sentencia en el asunto C 174/15 VOB contra Stichting Leenrecht tampoco aclaró si existe titularidad en el caso de los productos en formato digital o las cuestiones de derechos de reproducción en el marco del préstamo digital, excepto que menciona que la copia no puede haberse obtenido de una fuente ilegal[[42]](#footnote-43).

El legislador nacional podría ahora, a la luz de esta sentencia, decidir si establece un derecho exclusivo que ampare el préstamo electrónico para los usuarios de bibliotecas, lo que generaría modelos basados en la concesión de licencias. Alternativamente, el legislador en el marco de la UE también puede optar por establecer una excepción remunerada, aunque, de conformidad con el artículo 6.1) de la Directiva sobre derechos de alquiler y préstamo, pero no en el caso de las películas[[43]](#footnote-44). Esta estructura jurídica podría depender del agotamiento del derecho de distribución, tal como lo prevén la legislación alemana (artículo 27.2) de la Ley de Derecho de Autor) y la austriaca (artículo 16a.2).

El agotamiento digital también es complejo en virtud del derecho anglosajón[[44]](#footnote-45), sin embargo, dado que el derecho de préstamo público está regulado con arreglo a distintas estructuras que pueden abarcar el préstamo electrónico sin tocar en absoluto el principio de agotamiento, en este estudio no se examinarán los detalles. Algunos incluso se preguntan si el concepto de agotamiento digital tendrá mucha importancia en el futuro, puesto que los mercados relativos a otros productos digitales como el software, los juegos y las películas se orientan hacia modelos de licencia que regulan el servicio y el acceso[[45]](#footnote-46).

Sin embargo, al menos en los sistemas de derecho de préstamo público basados en el derecho de autor, parece necesaria una aclaración jurídica en el contexto del “préstamo” digital que sigue evolucionando, como se señala en la declaración de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo de que la excepción para las bibliotecas contemplada en la Directiva InfoSoc ha resultado ser insuficiente para que estas puedan prestar libros electrónicos a los lectores[[46]](#footnote-47).

## **Conceptos jurídicos aplicados a los sistemas de derecho de préstamo público**

Se pueden distinguir tres formas de derecho de préstamo público:

* sistemas basados en el derecho de autor;
* sistemas concebidos como un derecho especial de compensación, reconocido en la legislación de las bibliotecas;
* sistemas diseñados como sistemas de apoyo a la cultura por parte del Estado (en el marco de la política cultural nacional).

Cuadro 1 Panorama de los sistemas de derecho de préstamo público activos

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **País** | **Sistema basado en el derecho de autor** | **Legislación específica de derecho de préstamo público** | **Política artística y cultural más amplia** |
| Australia | NO | SÍ | NO |
| Austria | SÍ | NO | NO |
| Bélgica | SÍ | NO | NO |
| Canadá | NO | NO | SÍ |
| Croacia | SÍ | NO | NO |
| Chipre | SÍ | NO | NO |
| República Checa | SÍ | NO | NO |
| Dinamarca | NO | SÍ | NO |
| Estonia | SÍ | NO | NO |
| Islas Feroe | NO | SÍ | NO |
| Finlandia | SÍ | NO | NO |
| Francia | SÍ | NO | SÍ |
| Georgia | SÍ | NO | NO |
| Alemania | SÍ | NO | NO |
| Grecia | SÍ | NO | NO |
| Groenlandia | NO | SÍ | NO |
| Hungría | SÍ | NO | NO |
| Islandia | NO | NO | SÍ |
| Irlanda | SÍ | SÍ | NO |
| Israel | NO | NO | SÍ |
| Italia | SÍ | NO | SÍ |
| Letonia | SÍ | NO | NO |
| Liechtenstein | SÍ | NO | NO |
| Lituania | SÍ | NO | NO |
| Luxemburgo | SÍ | NO | NO |
| Malta | SÍ | NO | NO |
| Países Bajos | SÍ | NO | NO |
| Nueva Zelandia | NO | SÍ | NO |
| Noruega | NO | SÍ | SÍ |
| Polonia | SÍ | NO | NO |
| República Eslovaca | SÍ | NO | NO |
| Eslovenia | NO | SÍ | NO |
| España | SÍ | NO | NO |
| Suecia | NO | NO | SÍ |
| Reino Unido | NO | SÍ | NO |

El cuadro muestra que algunos sistemas no están claramente comprendidos en una de estas tres categorías, sino que combinan diferentes componentes[[47]](#footnote-48). Cabe señalar que los tres tipos de sistemas: sistemas basados en el derecho de autor, sistemas específicos de derecho de préstamo público y los sistemas en el marco de una política general de promoción del arte y la cultura, son igualmente aceptables para los autores, siempre que no se limiten a un pago simbólico[[48]](#footnote-49).

Varios otros países reconocen el derecho de los autores a autorizar el préstamo de sus obras, pero aún no han implantado sistemas que permitan a los autores que perciban pagos por préstamo público. Esta situación podría explicarse por la ausencia de una organización responsable –una organización de autores o un OGC, con arreglo a los requisitos jurídicos de cada país–, que se encargue de administrar el sistema de derecho de préstamo público, pero también por la falta de financiación o por la falta de decisión sobre las fuentes de financiación.

### **Sistemas basados en el derecho de autor**

Los sistemas de derecho de préstamo público basados en el derecho de autor son más numerosos. Veintiocho sistemas de derecho de préstamo público activos en el territorio de la UE y del EEE se basan en el Derecho europeo en el marco del derecho de autor. Sin embargo, esto no significa necesariamente que todos los países hayan integrado su sistema en la legislación nacional de derecho de autor, pues Suecia y Dinamarca aplican un enfoque distinto.

Cuadro 2 Sistemas de derecho de préstamo público activos en el marco del Derecho europeo

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Estados del EEE** |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  | **Estados miembros de la UE** |  |  |  |  |  |  |  |
| Islandia | Austria | Chipre | Finlandia | Hungría | Lituania | Polonia | Suecia |  |
| Liechtenstein | Bélgica | República Checa | Francia | Irlanda | Luxemburgo | Eslovaquia |  |  |
| Noruega | Bulgaria | Dinamarca | Alemania | Italia | Malta | Eslovenia |  |  |
|  | Croacia | Estonia | Grecia | Letonia | Países Bajos | España |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |

El 19 de noviembre de 1992, el Consejo Europeo adoptó la Directiva 92/100/CEE sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual (derogada por la Directiva 2006/115/CE sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual[[49]](#footnote-50), en adelante denominada “Directiva sobre derechos de alquiler y préstamo (2006)” que reconoce el derecho de autorizar o prohibir el alquiler y préstamo de originales y copias de obras protegidas por el derecho de autor.

Dado que cuando se introdujo la Directiva[[50]](#footnote-51) los Estados miembros ya contaban con distintas disposiciones jurídicas, la Directiva establece en su artículo 6.2) que los Estados miembros podrán establecer excepciones al derecho exclusivo de autorizar el préstamo público sin ánimo de lucro, siempre que los autores obtengan al menos una remuneración por esos préstamos, y que los Estados miembros podrán determinar libremente esta remuneración teniendo en cuenta sus objetivos de promoción cultural. Los países del Acuerdo EEE también deben aplicar el Derecho europeo, en particular las directivas europeas, con el fin de garantizar una aplicación uniforme de las normas relativas al mercado único, por lo que también **Noruega, Islandia** y **Liechtenstein** aplican el régimen previsto en la Directiva sobre derechos de alquiler y préstamo (2006).

A efectos de la Directiva, se entenderá por “alquiler” de objetos, su puesta a disposición, para su uso, por tiempo limitado y con un beneficio económico o comercial directo o indirecto.

Los sistemas de derecho de préstamo público en virtud de la legislación europea sobre derecho de autor o bien se configuran como un derecho exclusivo o bien contemplan el agotamiento del derecho de préstamo y prevén un pago en concepto de derecho de préstamo público como remuneración por el uso de las obras.

La legislación de derecho de autor se fundamenta en el principio del pago de regalías por derecho de autor, una remuneración equitativa por los usos pertinentes que tienen implicaciones económicas para los titulares de los derechos. Las organizaciones de autores afirman que el derecho de préstamo público aplica el principio de que “debe pagarse por cada uso”, consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sobre la base de que los escritores (y los traductores, en su caso) tienen derecho a recibir una remuneración por cualquier uso que se haga de su obra[[51]](#footnote-52).

La Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas (IFLA) adopta la posición de que el préstamo en bibliotecas de obras publicadas debe regirse más bien por excepciones y limitaciones a los derechos de autor y considera los derechos exclusivos como una posible restricción del acceso a obras protegidas. El sector bibliotecario considera problemático regular el derecho de préstamo público en el marco de la legislación de derecho de autor. La IFLA considera que los derechos exclusivos pueden impedir el acceso público gratuito a las obras disponibles en las bibliotecas públicas, que es un objetivo de la más alta importancia[[52]](#footnote-53).

Sin embargo, fuera de Europa estas disposiciones no están previstas en la legislación de derecho de autor, por lo que el legislador no europeo puede optar por establecer disposiciones al margen de la legislación de derecho de autor.

### **SISTEMAS ESPECÍFICOS DE DERECHO DE PRÉSTAMO PÚBLICO**

Otros sistemas pagan por el préstamo público a los titulares de derechos como una forma de compensación equitativa por el préstamo de sus obras, basándose en una legislación específica de derecho de préstamo público. El **Reino Unido** e **Irlanda** aplican este tipo de sistemas en virtud de una ley específica de derecho de préstamo público.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Australia | Dinamarca | Islas Feroe | Groenlandia | Irlanda |
| Nueva Zelandia | Noruega | Eslovenia | Reino Unido | |

### **SISTEMAS DE DERECHO DE PRÉSTAMO PÚBLICO EN EL MARCO DE UNA POLÍTICA CULTURAL**

En un tercer grupo de países el derecho de préstamo público se enmarca en una política general de apoyo a la cultura Los sistemas de derecho de préstamo público de **Australia** y el **Canadá** favorecen a los autores que son nacionales de dichos países.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Canadá | Islandia | Israel |
| Italia | Noruega | Suecia |

Su principal objetivo es apoyar y promocionar la cultura literaria local y, en concreto, a los autores locales. Estos sistemas también pueden contribuir a la preservación de las lenguas minoritarias al apoyar económicamente a los creadores y editores afectados por ediciones originales con pequeñas tiradas y, por ende, sujetos a márgenes más reducidos pese a una estructura de costos similar a la de las lenguas mayoritarias. Cuando los escritores locales se benefician de un fuerte apoyo, este puede tener efectos en la alfabetización de los niños, contribuir al fomento de la cultura de las minorías y apoyar la diversidad, especialmente en países multilingües como el Canadá.

El sistema del **Canadá** es un fenómeno singular desde el punto de vista jurídico, ya que funciona sin una base jurídica específica en lo referente a los pagos por préstamo público. Sin embargo, en el artículo 2.e) de la Ley canadiense sobre la condición del artista (1992) se proclama el principio general de que: “El Gobierno del Canadá reconoce [...] la importancia para los artistas de recibir una compensación por el uso de sus obras, incluido el préstamo público de las mismas”[[53]](#footnote-54).

El apoyo cultural al sector literario es bastante sólido en varios países europeos (**Dinamarca, Suecia** y **Noruega**), en los que únicamente los autores de obras escritas en las respectivas lenguas nacionales pueden percibir pagos por préstamo público[[54]](#footnote-55).

# Tipos de derecho de préstamo público

## **Principales características de los sistemas de derecho de préstamo público existentes**

### **INSTITUCIONES INCLUIDAS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LOS SISTEMAS DE DERECHO DE PRÉSTAMO PÚBLICO**

Las instituciones y bibliotecas incluidas en el ámbito de aplicación de los sistemas de derecho de préstamo público determinan el alcance y los efectos del mecanismo de compensación. El término “derecho de préstamo público” se ha interpretado erróneamente en el sentido de que incluía únicamente a las bibliotecas públicas, pero este error se deriva del primer borrador británico en el que se empleaba un término similar a “derecho de interpretación o ejecución pública”[[55]](#footnote-56). No existe una definición jurídica internacional o europea específica del término “bibliotecas públicas”, y su interpretación varía de un país a otro. Este capítulo explora las diversas categorías de instituciones incluidas en el ámbito de aplicación de los sistemas de derecho de préstamo público, a saber, bibliotecas públicas, bibliotecas científicas y de investigación, bibliotecas escolares y otras instituciones especializadas.

* **Australia** cuenta con dos sistemas distintos de derecho de préstamo público, uno para las bibliotecas públicas y otro para las bibliotecas educativas, a saber, el derecho de préstamo educativo.

En los sistemas basados en el marco jurídico europeo parece existir una relación entre los tipos de bibliotecas incluidas en el sistema y el momento de aplicación de las directivas europeas. El artículo 5.3) de la Directiva del Consejo 92/100/CEE permite a los Estados miembros eximir a determinadas categorías de establecimientos del pago de la remuneración. En aras de la claridad y de la racionalidad, la Directiva sobre derechos de alquiler y préstamo (2006) codifica la Directiva 92/100/CEE que había sido modificada varias veces y de forma sustancial[[56]](#footnote-57). Por ello, los países que estaban transformando la Directiva 92/100/CEE a menudo ya contemplaban la reglamentación respectiva. La Directiva sobre derechos de alquiler y préstamo (2006) no define el término “biblioteca” como tal, sino el término “préstamo” en el inciso b) de su artículo 2.1): se entenderá por “'préstamo' de objetos, su puesta a disposición, para su uso, por tiempo limitado sin beneficio económico o comercial directo ni indirecto, siempre que dicho préstamo se lleve a cabo a través de entidades accesibles al público”.

Con arreglo al artículo 6.3) de la Directiva sobre derechos de alquiler y préstamo (2006), los Estados miembros podrán eximir a determinadas categorías de establecimientos del pago de la remuneración, pero el artículo no proporciona una lista enumerativa ni un catálogo de tales establecimientos.

La cuestión de si las bibliotecas escolares, las bibliotecas de las prisiones, las bibliotecas de los hospitales y/o las bibliotecas para las personas beneficiarias del Tratado de Marrakech (2013)[[57]](#footnote-58) son accesibles al público y, por lo tanto, están incluidas en el ámbito de aplicación del derecho de préstamo público, es interpretada de diversas maneras por los Estados miembros, y algunos de ellos incluso de forma muy amplia:

* En **Francia** están incluidas las bibliotecas municipales, departamentales, universitarias, de comités de empresa y otras bibliotecas que realizan préstamos al público, así como las bibliotecas de hospitales y de organizaciones con y sin ánimo de lucro, estas últimas de especial importancia en el país, donde históricamente las grandes empresas ponen a disposición bibliotecas para sus empleados.
* Lo mismo ocurre en **Alemania**, donde están incluidas las bibliotecas eclesiásticas, las bibliotecas de empresas, la biblioteca federal central y las bibliotecas de cada Estado y las bibliotecas de arte (“Artotheken”).
* En los **Países Bajos**, una definición muy amplia incluye las ludotecas, bibliotecas de CD y de arte que ofrecen el servicio de préstamo.
* En la **República Checa**, los sistemas contemplan las bibliotecas, archivos, museos, galerías, escuelas, facultades y otros centros educativos y de formación sin ánimo de lucro.
* En **Dinamarca**, el sistema contempla las instituciones y bibliotecas públicas, incluidas las bibliotecas de arte y los museos.
* En **España** también se incluye a museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas de propiedad pública o que pertenezcan a entidades sin ánimo de lucro que persigan fines de interés general de carácter cultural, científico o educativo.

Algunos países aplican un enfoque más restrictivo:

* En **Estonia**, la Biblioteca Nacional presta libros, pero no está contemplada en el derecho de préstamo público; lo mismo ocurre con las instituciones educativas (universidades y escuelas).

Cuadro 3 Tipos de bibliotecas incluidas en los sistemas de derecho de préstamo público activos (distintas de las bibliotecas públicas)

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **País** | **Bibliotecas científicas y de investigación** | **Bibliotecas escolares** | **Bibliotecas de prisiones y hospitales** | **Bibliotecas para personas beneficiarias del Tratado de Marrakech** |
| Australia | SÍ | SÍ |  |  |
| Austria | SÍ | NO |  | Sistema independiente |
| Bélgica | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| Canadá | NO | NO | NO | NO |
| Croacia | NO | NO | NO |  |
| Chipre | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| República Checa | SÍ | SÍ | SÍ |  |
| Dinamarca | NO | SÍ | SÍ | SÍ |
| Estonia | NO | NO | NO | NO |
| Islas Feroe | SÍ | SÍ |  |  |
| Finlandia | SÍ | NO | NO | NO |
| Francia | SÍ | SÍ | SÍ | NO |
| Georgia\* |  |  |  |  |
| Alemania | SÍ | SÍ | SÍ | Sistema independiente |
| Grecia | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| Groenlandia\* |  |  |  |  |
| Hungría | NO | NO | NO |  |
| Islandia | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| Irlanda | NO | NO | NO | NO |
| Israel | NO | NO | NO | NO |
| Italia | NO | NO | NO | NO |
| Letonia | SÍ | NO | NO |  |
| Liechtenstein | SÍ | SÍ |  | SÍ |
| Lituania | NO | NO | NO |  |
| Luxemburgo | SÍ | NO | NO | SÍ |
| Malta | SÍ | NO | NO |  |
| Países Bajos |  | SÍ | NO | SÍ |
| Nueva Zelandia | SÍ | NO | NO | NO |
|  |  |  |  |  |
| Noruega | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| Polonia | NO | NO | NO | NO |
| República Eslovaca | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| Eslovenia | NO | NO | NO |  |
| España | SÍ | SÍ | NO | NO |
| Suecia | NO | SÍ | SÍ | NO |
| Reino Unido | NO | NO | NO | NO |

\* Falta información.

Las celdas vacías indican los casos en los no se disponía de información sobre la inclusión de tipos concretos de bibliotecas o no se mencionaba en la disposición jurídica.

#### **BIBLIOTECAS PÚBLICAS**

Las bibliotecas públicas suelen definirse como instituciones accesibles al público[[58]](#footnote-59). La interpretación de este término varía, propiciando debates para determinar si las bibliotecas de consulta, como las Bibliotecas Nacionales, deberían estar incluidas en el ámbito de aplicación de los sistemas de derecho de préstamo público. Los titulares de derechos sostienen que el uso de obras para consulta *in situ* debería estar incluido porque tal uso está previsto en la Directiva, con el objetivo de proteger los derechos de los autores e intérpretes y ejecutantes. Por otro lado, habida cuenta de que “una parte significativa de [la] colección [de las bibliotecas de consulta], consistente en documentos, mapas, manuscritos, periódicos, revistas, grabados y dibujos, partituras musicales, fotografías o publicaciones antiguas, no puede ser objeto de préstamo, debido a su importancia histórica, estado de deterioro o singularidad”[[59]](#footnote-60) y de que generalmente tales objetos no están amparados por el derecho de autor, se podría sostener que las bibliotecas de consulta no deberían estar incluidas en los sistemas de derecho de préstamo públicos o, al menos, estos argumentos podrían utilizarse a favor de un sistema que excluya el material no protegido de las cifras relativas a los préstamos que se contabilizan para efectuar los pagos por préstamo público.

Para los titulares de derechos, la consulta *in situ* de material protegido por derechos de autor puede considerarse económicamente comparable al préstamo y por ello también debería dar lugar al pago de una compensación equitativa. La mayoría de los sistemas de derecho de préstamo público basados exclusivamente en el número de préstamos no mencionan las bibliotecas de consulta, sencillamente porque no serían pertinentes para el cálculo del número de préstamos. Algunos países especifican explícitamente los tipos de bibliotecas incluidas, mientras que otros dejan margen para la interpretación. Los debates en curso en algunos países han dado lugar a la introducción de modificaciones en los textos jurídicos, lo que ilustra la naturaleza evolutiva de la definición de “bibliotecas públicas” en el marco de los sistemas de derecho de préstamo público:

* En **Bélgica**, en la **República Eslovaca** y, recientemente, también en **Grecia**, la Biblioteca Nacional está explícitamente contemplada en el sistema de derecho de préstamo público.
* En la **República Checa**, el sistema también incluye explícitamente a la Biblioteca del Senado y del Parlamento, así como a la Biblioteca Nacional, a raíz de las recientes modificaciones introducidas en la legislación.
* **Malta** excluye la Biblioteca Nacional con el argumento de que funciona únicamente como biblioteca de consulta.

También hay otras bibliotecas reservadas a un público limitado, como las bibliotecas de prisiones u hospitales. En algunos países, las bibliotecas de empresa o las bibliotecas de los sindicatos de trabajadores son objeto de una mención especial, como por ejemplo en **Austria** y **Francia**. Sin embargo, en los sistemas basados en el número de préstamos, financiados por el gobierno, la limitación del público se refleja en el número de préstamos y, por lo tanto, no se justifica un trato distinto.

#### **BIBLIOTECAS CIENTÍFICAS Y DE INVESTIGACIÓN**

Las bibliotecas académicas y universitarias están comprendidas en la categoría de bibliotecas científicas y de investigación, y su inclusión en los sistemas de derecho de préstamo público en algunos casos está sujeta a normativas específicas. Estas bibliotecas pueden funcionar bajo entidades jurídicas distintas, ya que a menudo no están totalmente financiadas por el Estado y no siempre están abiertas al público en general.

Como señala Dusollier, *“las bibliotecas académicas y de investigación, como las instituciones asociadas a universidades o centros de investigación, tienen como objetivo apoyar la investigación académica o científica. Su actividad principal consiste en ofrecer una colección de libros, revistas o bases de datos académicos para consulta principalmente en los locales de la biblioteca. Se realizan préstamos, pero son más limitados que en las bibliotecas generales. Los investigadores y estudiantes sacarán libros de estas bibliotecas cuando necesiten más tiempo para consultar el libro. El objetivo del préstamo es, pues, la investigación y la consulta minuciosa, sin que ello necesariamente implique una lectura exhaustiva del libro*”[[60]](#footnote-61).

Habida cuenta de la naturaleza específica de estas instituciones se les concede un trato especial en los marcos del derecho de préstamo público, reconociendo su papel fundamental de facilitar la educación y la labor académica. Se plantea la cuestión de si la literatura académica de referencia debe tenerse en cuenta sobre la base de las existencias o del número de préstamos, ya que el préstamo y, además, la consulta en la biblioteca, podrían afectar comercialmente a las obras que se utilizan en esas bibliotecas. (Véase el capítulo 6.2.6.1).

* En **Finlandia**, las bibliotecas públicas y universitarias están incluidas. Sin embargo, el derecho de préstamo electrónico solo se aplica a las bibliotecas públicas.
* En **Islandia**, se incluyen la Biblioteca Nacional Universitaria y cualquier institución escolar y bibliotecaria financiada por el gobierno.
* En **Alemania**, también los usos científicos y académicos de las bibliotecas están sujetos al derecho de préstamo público, y los fondos correspondientes se distribuyen a los titulares de los derechos como un complemento de la remuneración reprográfica y no en función del número de préstamos.

#### **BIBLIOTECAS ESCOLARES**

Las bibliotecas escolares, que atienden principalmente a estudiantes de instituciones educativas, amplían el abanico de instituciones incluidas en los sistemas de derecho de préstamo público. A diferencia de las bibliotecas públicas, las bibliotecas escolares suelen centrarse más bien en el material de consulta que en las prácticas típicas del préstamo, y no están abiertas al público en general, sino a un público más limitado, es decir, a los estudiantes de las respectivas instituciones, hechos que abogan en contra de que reciban un trato idéntico al de las bibliotecas públicas de carácter general.

A menudo, los fondos bibliotecarios no se catalogan ni registran de la misma manera que en las bibliotecas públicas, ya que la gestión de las bibliotecas escolares está a cargo de profesores o voluntarios. Esto hace difícil que se vean incluidas de manera detallada en una normativa.

* En **Italia**, se contemplan todas las bibliotecas financiadas por el Estado y las administraciones locales, pero las bibliotecas escolares o universitarias están excluidas por ley. En este contexto, hay que señalar que el Gobierno paga una cantidad fija bastante pequeña que no se distribuye entre autores individuales.
* En **Nueva Zelandia**, donde se incluyen las bibliotecas universitarias y politécnicas, pero no las escolares, los debates en torno a una revisión de la ley instan principalmente a la introducción del derecho de préstamo educativo según el modelo australiano[[61]](#footnote-62).

#### **BIBLIOTECAS DE OTROS TIPOS**

En el ámbito de aplicación de los sistemas de derecho de préstamo público pueden estar incluidas no solo las bibliotecas tradicionales, sino también otras instituciones especializadas, como las bibliotecas de museos y entidades financiadas con fondos públicos, como las bibliotecas que funcionan al amparo del Tratado de Marrakech. La inclusión de estas instituciones también puede representar el compromiso de reconocer un panorama cultural y educativo más amplio y garantizar la compensación a los titulares de derechos en diversos formatos. Habida cuenta de que estas bibliotecas a menudo utilizan el contenido de las obras para producir nuevos formatos, las instituciones y los OGC prevén una compensación especial en el marco de acuerdos específicos, que tienen en cuenta la importancia de este uso mediante la concesión de tarifas reducidas con arreglo a los objetivos del Tratado de Marrakech (por ejemplo, en **Alemania** y **Austria**).

* En **Islandia** se han incluido recientemente las bibliotecas para personas beneficiarias del Tratado de Marrakech.
* En **Nueva Zelandia**, donde las bibliotecas para personas beneficiarias del Tratado de Marrakech no están incluidas, la organización de autores insta a cambiar la ley argumentando que la creación de “copias en formato accesible” ha ampliado la base de clientes y los usos específicos.

En general, la definición de las instituciones que quedan incluidas en el ámbito de aplicación de los sistemas de derecho de préstamo público implica un delicado equilibrio entre el reconocimiento del derecho de acceso del público a las obras creativas y el reconocimiento de las funciones únicas y los tipos de usos en los distintos tipos de bibliotecas, así como hacer justicia a los derechos de los autores. Los debates en curso, las enmiendas y las menciones específicas en los textos jurídicos nacionales muestran la naturaleza dinámica de la legislación sobre el derecho de préstamo público.

### **OBRAS INCLUIDAS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LOS SISTEMAS DE DERECHO DE PRÉSTAMO PÚBLICO**

#### **IDENTIFICACIÓN DE LAS OBRAS**

La determinación precisa del material incluido es la piedra angular de los sistemas de derecho de préstamo público que realizan una distribución eficaz de los pagos a creadores individuales por título de la obra. Los identificadores, especialmente el Número Internacional Normalizado de Libros (ISBN), que se ha convertido en el identificador esencial, contribuye a la eficacia de prácticamente todos los sistemas de derecho de préstamo público activos en todo el mundo. Incluso podría decirse que los sistemas de derecho de préstamo público se han extendido en paralelo y en estrecha simbiosis con el ISBN.

* En el **Canadá**, la identificación de las obras, incluidos los libros electrónicos, se basa en el ISBN de 13 dígitos (sistema posterior a 2007)[[62]](#footnote-63).
* En **Finlandia**, el derecho de préstamo público en el caso del préstamo electrónico incluye todos los títulos con ISBN, también los audiolibros para *streaming* y los soportes distribuidos en relación con libros con ISBN.
* **Luxemburgo, Polonia** y **España** también contemplan todos los libros con ISBN.

El Sistema Internacional de Numeración de Libros (ISBN, por sus siglas en inglés) se introdujo por vez primera en la Tercera Conferencia Internacional sobre Investigación y Racionalización del Mercado del Libro celebrada en 1996 y se aprobó como una norma ISO en 1970. A lo largo de los años, se ha convertido en una herramienta esencial para bibliotecas, editores y la industria del libro en general para identificar de manera inequívoca una publicación, o una edición de una publicación, editada por un determinado editor en un determinado formato. También permite la integración de metadatos pormenorizados y abarca obras publicadas en formato digital, como libros electrónicos, audiolibros, así como publicaciones multimedia en las que el componente principal sea textual (como, por ejemplo, un libro con un CD o un libro con un DVD)[[63]](#footnote-64). El software educativo o instructivo, las películas, los vídeos y los DVD pueden ser objeto de préstamo público y también pueden identificarse mediante un ISBN. Los metadatos también pueden reflejar las restricciones de utilización en relación con el derecho de préstamo.

El Manual del Usuario del ISBN menciona explícitamente que una de las ventajas del identificador es que facilita el funcionamiento de los sistemas de derecho de préstamo público[[64]](#footnote-65). En algunas entrevistas realizadas a efectos de este estudio, los entrevistados hicieron referencia al “material incluido” como “toda obra que tenga un ISBN”.

Aunque el ISBN ha sido aceptado en todo el mundo, en algunas regiones sigue planteando problemas. En estos casos, podrían emplearse otros métodos de identificación contemplados en los sistemas nacionales de derecho de préstamo público.

Abordar los desafíos y fomentar la adopción del ISBN y otros identificadores en las regiones en las que el uso del ISBN aún no está generalizado incrementaría la uniformidad y la eficacia de los sistemas de derecho de préstamo público. También puede contribuir a reducir al mínimo los esfuerzos administrativos de las bibliotecas.

La disponibilidad de los datos sobre el ISBN también puede tenerse en cuenta en el cálculo de la compensación y en las decisiones de distribución de los pagos durante la implantación de un nuevo sistema.

#### **LIBROS (IMPRESOS)**

Como los sistemas de derecho de préstamo público se basan en la idea de proporcionar una compensación a los autores de libros literarios, las obras literarias están incluidas en todos los sistemas de derecho de préstamo público. Otras obras en forma de libros impresos varían.

Cuadro 4 Libros (impresos) incluidos en los sistemas de derecho de préstamo público

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **País** | **Obras literarias** | **No ficción** | **Cómics / Novelas gráficas** | **Libros infantiles (ficción y no ficción)** | **Libros de texto (excluidos los libros de texto universitarios y de educación superior)** | **Obras científicas (incluidos los libros de texto universitarios y de educación superior)** | **Partituras** |
| Australia | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |  |
| Austria | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | NO |
| Bélgica | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| Canadá | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | NO |
| Croacia | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | SÍ |
| Chipre | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| República Checa | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| Dinamarca | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | SÍ |
| Estonia | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| Islas Feroe | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |  |  | SÍ |
| Finlandia | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| Francia | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | NO |
| Georgia\* |  |  |  |  |  |  |  |
| Alemania | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| Grecia | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| Groenlandia | SÍ | SÍ |  |  |  |  |  |
| Hungría | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | SÍ |
| Islandia | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| Irlanda | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | NO |
| Israel | SÍ | NO | NO | NO | NO | NO | NO |
| Italia | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | NO |
| Letonia | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| Liechtenstein | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |  |
| Lituania | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO |  |
| Luxemburgo | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| Malta | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | NO |
| Países Bajos | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | SÍ |
| Nueva Zelandia | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | NO |
| Noruega | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| Polonia | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| República Eslovaca | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | NO |
| Eslovenia | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | SÍ |
| España | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | NO |
| Suecia | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| Reino Unido | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | NO |

\* Falta información.

Las celdas vacías indican los casos en los no se disponía de información sobre la inclusión de tipos concretos de bibliotecas o no se mencionaba en la disposición jurídica.

Las obras literarias de ficción o de no ficción, los cómics y las novelas gráficas, así como los libros infantiles, sean de ficción o de no ficción, suelen incluirse en los sistemas de derecho de préstamo público.

A veces, los criterios de inclusión son más específicos:

* En el **Canadá**, los libros deben tener al menos 48 páginas (24 en el caso de los libros infantiles) y quedan excluidos los libros que no suelen prestar las bibliotecas públicas o los libros cuyo contenido principal no está protegido por derechos de autor, así como los “libros prácticos” y los libros educativos diseñados principalmente para el mercado educativo. **Nueva Zelandia** aplica una definición similar para determinar los libros que quedan incluidos.
* En **Groenlandia**, los libros deben tener 32 páginas y en **Islandia** el mínimo de páginas es de 36, excepto en el caso de los libros infantiles, para los cuales no se aplican restricciones.
* En **Francia**, el sistema contempla todo el material impreso, incluidos los libros de texto de las bibliotecas escolares, con algunas limitaciones, y quedan excluidos los libros autoeditados que venden los autores.

En muchos casos, se hace referencia a las obras incluidas en el régimen simplemente con el término “obras publicadas” (**Alemania, Austria, Letonia**) o material con ISBN (**Polonia, Finlandia**).

En definiciones exhaustivas y catálogos de muestras del material incluido se especifican:

* los criterios de longitud (número mínimo de páginas);
* el tipo de publicación de una obra (si deben incluirse o no las obras autoeditadas o “material gris”);
* la cuestión de determinar si deben incluirse las nuevas ediciones;
* las obras que suelen contener material no protegido por derechos de autor (como directorios o índices).

Habida cuenta de que los libros de texto, excluidos los libros universitarios y de enseñanza superior, así como las obras científicas en forma de libro, incluidos los libros universitarios y de enseñanza superior, suelen no estar incluidos en los sistemas de derecho de préstamo público y pueden estar sujetos a un marco jurídico específico para usos educativos, cabe señalar que pueden aplicarse otros sistemas de compensación para dichos usos, especialmente si ocurren en entornos educativos, como las bibliotecas escolares y universitarias.

* En **Australia** se aplica un sistema distinto para administrar el derecho de préstamo educativo. En virtud del derecho de préstamo educativo, se efectúan pagos a los autores por los libros presentes en las colecciones de las bibliotecas escolares. El sistema reconoce los efectos positivos de una inversión especial en los libros infantiles y sus autores[[65]](#footnote-66), al tiempo que ayuda a mejorar los niveles de alfabetización de los niños y fomenta la promoción de la lectura.

El panorama en cuanto a la aplicación del sistema a las partituras también es diverso. A menudo, los sistemas de derecho de préstamo público solo incluyen la música en formato impreso, siempre que forme parte de un libro con ISBN y excluyen las partituras.

#### **PUBLICACIONES PERIÓDICAS (IMPRESAS)**

Cuadro 5 Publicaciones periódicas (impresas) incluidas en los sistemas de derecho de préstamo público

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **País** | **Periódicos** | **Revistas** | **Revistas especializadas** | **Revistas científicas** | **Boletines** |
| Australia | NO | NO | NO | NO | NO |
| Austria | NO | NO | NO | NO | NO |
| Bélgica | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| Canadá | NO | NO | NO | NO | NO |
| Croacia | NO | NO | NO | NO | NO |
| Chipre | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| República Checa | NO | NO | NO | NO | NO |
| Dinamarca | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| Estonia | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| Islas Feroe | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| Finlandia | NO | NO | NO | NO | NO |
| Francia | NO | NO | NO | NO | NO |
| Georgia\* |  |  |  |  |  |
| Alemania | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| Grecia | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| Groenlandia\* |  |  |  |  |  |
| Hungría | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |  |
| Islandia | NO | NO | NO | NO | NO |
| Irlanda | NO | NO | NO | NO | NO |
| Israel | NO | NO | NO | NO | NO |
| Italia | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| Letonia | NO | NO | NO | NO | NO |
| Liechtenstein\* | |  |  |  |  |
| Lituania | NO | NO | NO | NO | NO |
| Luxemburgo | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| Malta | NO | NO | NO | NO | NO |
| Países Bajos | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| Nueva Zelandia | NO | NO | NO | NO | NO |
| Noruega | NO | NO | NO | NO | NO |
| Polonia | NO | NO | NO | NO | NO |
| República Eslovaca | NO | SÍ | SÍ | SÍ | NO |
| Eslovenia | NO | NO | NO | NO | NO |
| España | NO | NO | NO | NO | NO |
| Suecia | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| Reino Unido | NO | NO | NO | NO | NO |

\* Falta información.

Las celdas vacías indican los casos en los no se disponía de información sobre la inclusión de tipos concretos de bibliotecas o no se mencionaba en la disposición jurídica.

Cuando se trata de la inclusión de publicaciones periódicas, los sistemas que abarcan “todas las obras publicadas” deben distinguirse de los que se basan en el número de préstamos o en las existencias, en los que a menudo quedan excluidas las publicaciones periódicas. Además, los sistemas de derecho de préstamo público basados en políticas de promoción del arte y la cultura puede que se centren en la escritura literaria, lo que influye en las decisiones sobre la inclusión de las publicaciones periódicas.

En los sistemas de derecho de préstamo público basados en el número de préstamos o en las existencias, la exclusión de las publicaciones periódicas es una práctica común. Esta decisión a menudo se deriva de la percepción de que las publicaciones periódicas, especialmente los periódicos, se utilizan principalmente con fines de consulta y no de préstamo. Si bien esto es cierto respecto de determinadas categorías, como los periódicos, no necesariamente coincide con la actividad de préstamo observada en relación con revistas y publicaciones periódicas, sobre todo en sectores especializados.

Si un sistema incluye las publicaciones periódicas, como ocurre en **Alemania, Bélgica** o los **Países Bajos**, uno de los principales retos reside en la dificultad de identificar a cada uno de los autores. A diferencia de los libros, en los que la autoría de una obra concreta puede atribuirse claramente, las publicaciones periódicas suelen incluir contribuciones de múltiples autores.

La adopción de un sistema de distribución basado en una tasa por habitante podría ser una posible solución. En lugar de tratar de identificar a los autores individuales de las publicaciones periódicas, los OGC pueden distribuir una parte de los fondos procedentes del derecho de préstamo público en función de la difusión general o el número de lectores de la publicación. Este enfoque reconoce la contribución colectiva de los autores a la publicación sin que ello suponga una compleja identificación de cada uno de los colaboradores individuales.

Alternativamente, como en el caso de los **Países Bajos**, los OGC pueden explorar un mecanismo de tasas complementarias integradas en otras fuentes, como las tasas reprográficas. Al complementar los fondos procedentes del derecho de préstamo público mediante una tasa adicional, los OGC pueden abordar los problemas que plantea la naturaleza colectiva de las publicaciones periódicas y la dificultad de localizar a los autores individuales. Este método ofrece una solución pragmática, garantizando que los autores que contribuyen a las publicaciones periódicas reciban una compensación adicional.

El debate en torno a la inclusión de las publicaciones periódicas está vinculado a la distinción entre el uso como obras de consulta y las prácticas de préstamo. Mientras que los periódicos sirven principalmente como material de consulta, las revistas y publicaciones periódicas, en particular las destinadas a sectores especializados, suelen ser objeto de préstamos constantes.

* En el sistema de derecho de préstamo público del **Reino Unido**, centrado principalmente en el número de préstamos, así como en el sistema de **Francia**, las publicaciones periódicas están excluidas. Esta exclusión se basa en que las publicaciones periódicas, en particular los periódicos, se utilizan más comúnmente con fines de consulta.
* En los **Países Bajos**, donde el sistema del derecho de préstamo público se precia de su amplia cobertura de obras y titulares de derechos, la inclusión de las publicaciones periódicas se ve facilitada por el hecho de que la distribución de pagos a los periodistas en concepto de préstamo público está cargo de OGC especializados .

#### **NO LIBROS (FÍSICOS)**

Al examinar las obras protegidas en soportes físicos distintas de los materiales impresos tradicionales, los audiolibros son los que más se acercan a las categorías mencionadas anteriormente; además, su identificación no requiere un esfuerzo adicional, ya que también llevan un ISBN. La mayoría de los sistemas de derecho de préstamo público reconocen la importancia de los audiolibros en soportes físicos y los incluyen en las estructuras de compensación.

En Europa, esto también se sustenta jurídicamente en el artículo 6.2) de la Directiva sobre derechos de alquiler y préstamo (2006) que establece en el caso de la música (CD), los audiolibros (CD) y las películas (DVD, Blu-ray) que los Estados miembros que no apliquen el derecho exclusivo de préstamo previsto en el artículo 6.1) a las obras presentadas en esta forma, deberán prever al menos una remuneración para los autores.

El tratamiento de los programas informáticos en soportes físicos sigue planteando dificultades en el marco de los sistemas de derechos de préstamo público. Mientras que el artículo 4 de la Directiva sobre derechos de alquiler y préstamo (2006) aborda específicamente el alquiler de programas informáticos, el préstamo no se menciona en el contexto de estas obras. Los juegos de computadora y los videojuegos, a pesar de estar sujetos a prácticas de préstamo en las bibliotecas públicas, solo se contemplan en los sistemas de derecho de préstamo público de un puñado de países. La ausencia de OGC que administren la distribución relativa a estas obras puede que contribuya a su exclusión.

Los juegos de mesa, que a menudo incorporan obras protegidas de ilustradores y autores de textos, rara vez se mencionan en los marcos nacionales del derecho de préstamo público. Cabe señalar que los **Países Bajos** se destacan como una jurisdicción en la que se aplica la remuneración individual por los juegos de mesa. En otros sistemas, como el alemán, que teóricamente incluyen todas las obras protegidas, no existe un mecanismo de distribución establecido ni un OGC que represente a los titulares de los derechos pertinentes.

Cuadro 6 No libros físicos incluidos en los sistemas de derecho de préstamo público

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **País** | **Música (CD)** | **Audiolibros (CD)** | **Películas (DVD, Blu-ray)** | **Juegos de ordenador/computadora / Videojuegos** | **Programas informáticos** | **Juegos de mesa** |
| Australia | NO | SÍ | NO | NO | NO | NO |
| Austria | SÍ | SÍ | NO | NO | NO | NO |
| Bélgica | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO |
| Canadá | NO | SÍ | NO | NO | NO | NO |
| Croacia | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO |
| Chipre | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| República Checa | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | NO |
| Dinamarca | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO |
| Estonia | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | NO |
| Islas Feroe | SÍ | SÍ | SÍ |  |  |  |
| Finlandia | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | NO |
| Francia | NO | NO | NO | NO | NO | NO |
| Georgia\* |  |  |  |  |  |  |
| Alemania | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| Grecia | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO |
| Groenlandia |  | SÍ |  |  |  |  |
| Hungría | SÍ |  | SÍ | NO | NO |  |
| Islandia | NO | SÍ | NO | NO | NO | NO |
| Irlanda | NO | NO | NO | NO | NO | NO |
| Israel | NO |  | NO |  |  |  |
| Italia | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO |
| Letonia | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | NO |
| Liechtenstein | SÍ | SÍ | SÍ |  | NO | NO |
| Lituania | NO | NO | NO | NO | NO | NO |
| Luxemburgo |  |  |  | NO | NO | NO |
| Malta | NO | NO | NO | NO | NO | NO |
| Países Bajos | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | NO | SÍ |
| Nueva Zelandia | NO | NO | NO | NO | NO | NO |
| Noruega | NO | SÍ |  |  |  |  |
| Polonia | NO | NO | NO | NO | NO | NO |
| República Eslovaca | NO | NO | NO | NO | NO | NO |
| Eslovenia | SÍ |  | SÍ | NO | NO | NO |
| España | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | NO |
| Suecia | SÍ | SÍ | NO | NO | NO | NO |
| Reino Unido | NO | SÍ | NO | NO | NO | NO |

\* Falta información.

Las celdas vacías indican los casos en los no se disponía de información sobre la inclusión de tipos concretos de bibliotecas o no se mencionaba en la disposición jurídica.

#### **LIBROS ELECTRÓNICOS**

La integración de los libros electrónicos en los sistemas de derecho de préstamo público se ha visto impulsada por los debates jurídicos en curso (véase el capítulo 5.1.4), los cambios en los hábitos de lectura de los usuarios de las bibliotecas y el incremento del volumen de préstamos de libros electrónicos en detrimento del de libros físicos[[66]](#footnote-67).

* El **Canadá**[[67]](#footnote-68) y **Australia**, cuyos sistemas funcionan en el marco de una política general de promoción del arte y la cultura, se ha introducido una financiación del derecho de préstamo público de libros electrónicos, y tales sistemas prevén una compensación equitativa para los autores sin afectar a los modelos de concesión de licencias entre bibliotecas y editores.
* La Sociedad de Autores declaró en 2013, antes de que e**l Reino Unido** modificara el derecho de préstamo público para que abarcara también los libros electrónicos, que las autoridades bibliotecarias, el gobierno y los editores deberían garantizar que los autores también recibieran una remuneración equitativa por los libros electrónicos. Tras una larga campaña y debates con las partes interesadas, la inclusión de los libros electrónicos y los audiolibros electrónicos quedó establecida en la Ley de Economía Digital de 2017, y los primeros pagos por préstamo público se efectuaron en 2020[[68]](#footnote-69).

En los países que cuentan con sistemas basados en el derecho de autor, donde el derecho de préstamo público contempla tradicionalmente solo las obras en soportes físicos, una regulación del derecho de préstamo público sobre los libros electrónicos plantea retos jurídicos que exigen soluciones innovadoras, como el modelo de “una copia-un usuario” que se debatió en los **Países Bajos**[[69]](#footnote-70). La cuestión de si el préstamo electrónico debe estar sujeto a una excepción en lugar de funcionar con arreglo a modelos de licencia individuales propiciaría un debate sobre el establecimiento de un sistema de remuneración que cumpla la regla de los tres pasos establecida en el Convenio de Berna y la legislación de la UE sobre el derecho de autor[[70]](#footnote-71). En la actualidad, no se vislumbra una regulación del derecho de préstamo público a escala de la UE[[71]](#footnote-72).

Las claves del conflicto solo se abordan brevemente en el ámbito de este estudio y deberían ser objeto de investigaciones más profundas en otro contexto.

La mayoría de los autores y editores exigen que se apliquen modelos individuales de concesión de licencias en el caso del préstamo electrónico, en lugar de que los libros electrónicos estén sujetos a normas similares a las que regulan el acceso a los ejemplares físicos de las obras en las bibliotecas. En su opinión, los titulares de derechos deben tener libertad para comercializar una primera licencia de los libros electrónicos tras su publicación antes de ponerlos a disposición para uso bibliotecario (lo que se denomina explotación comercial en diferentes ventanas o “windowing”), lo cual se aplica más a los autoeditores o los editores que solo publican libros electrónicos; se trata de mecanismos similares a los que se aplican en el sector cinematográfico, donde primero se atiende a los mercados primarios (salas de cine) antes de someter las obras a modelos de *streaming*, que son menos atractivos desde el punto de vista financiero. Los titulares de derechos temen que las condiciones del préstamo electrónico en el marco de los sistemas de derecho de préstamo público sean económicamente mucho menos favorables que las condiciones de concesión de licencias que se aplican en la actualidad[[72]](#footnote-73).

Las bibliotecas, por su parte, abogan por el derecho de conceder licencias y/o comprar cualquier libro electrónico disponible en el comercio sin restricciones (“windowing”) para permitir el acceso del público a todas las obras publicadas. En su opinión, la concesión de licencias para libros electrónicos debe estar disponible en condiciones razonables y a un precio justo para las bibliotecas y en condiciones que respeten las limitaciones y excepciones a los derechos de autor en favor de las bibliotecas y sus usuarios en la legislación nacional[[73]](#footnote-74).

Este debate está en curso actualmente en muchos países, por ejemplo:

* En **Alemania**, el Ministerio de Justicia está estudiando si debe incluirse en la legislación nacional sobre derecho de autor una normativa jurídica sobre el préstamo de libros electrónicos en las bibliotecas públicas. Actualmente se están evaluando las respuestas a un cuestionario proporcionadas por las partes interesadas. Esta encuesta ha sido complementada por un estudio científico para examinar los efectos del préstamo electrónico en el mercado del libro, dirigido por el Comisario de Cultura y Medios de Comunicación del Gobierno Federal (BKM), que también está organizando mesas redondas entre las partes interesadas[[74]](#footnote-75). Los miembros de la Netzwerk Autorenrechte, “Red de Derechos de Autor” (NAR), que representa a 16 asociaciones y 16 000 autores y traductores profesionales del sector del libro de **Alemania, Austria** y **Suiza** de todos los géneros, están examinando desde 2018 una serie de aspectos del préstamo físico y digital en las bibliotecas públicas[[75]](#footnote-76).
* En respuesta al reto jurídico que supone la remuneración asociada a los libros electrónicos, los **Países Bajos** han desarrollado un modelo híbrido muy específico que combina la concesión de licencias con el derecho de préstamo público. Este enfoque innovador reconoce las características de los contenidos digitales al tiempo que ofrece una compensación equitativa a los autores. Con este sistema, las bibliotecas adquieren licencias de libros electrónicos en función del número de préstamos, y los autores reciben una compensación en concepto de derechos de préstamo público por cada préstamo admisible.
* **Noruega** prevé pagos por préstamo público por los libros electrónicos que se prestan en las bibliotecas[[76]](#footnote-77), sin embargo, la distribución no se realiza sobre la base del número de préstamos o de las existencias.
* **Dinamarca** incluyó los libros electrónicos y los audiolibros electrónicos en el plan “eReolen” en 2017, que facilita la colaboración entre bibliotecas y editores para que las obras estén disponibles, lo que implica diferentes modelos de licencia, el modelo de una copia-un usuario, pero también el modelo de una copia-múltiples usuarios y el modelo de libre acceso para todos[[77]](#footnote-78).

El debate y los ejemplos actuales muestran la dificultad que supone encontrar soluciones para implantar un sistema de compensación por el préstamo de libros electrónicos que equilibre los intereses de autores, editores y bibliotecas.

Cuadro 7 Libros electrónicos incluidos en los sistemas de derecho de préstamo público

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **País** | **Obras literarias** | **No ficción** | **Cómics / Novelas gráficas** | **Libros infantiles (ficción y no ficción)** | | **Libros de texto (excluidos los libros de texto universitarios y de educación superior)** | **Obras científicas (incluidos los libros de texto universitarios y de educación superior)** | **Partituras** |
| Australia | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | | SÍ | SÍ |  |
| Austria | NO | NO | NO | NO | | NO | NO | NO |
| Bélgica | NO | NO | NO | NO | | NO | NO | NO |
| Canadá | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | | NO | NO | NO |
| Croacia | NO | NO | NO | NO | | NO | NO | NO |
| Chipre | NO | NO | NO | NO | | NO | NO | NO |
| República Checa | NO | NO | NO | NO | | NO | NO | NO |
| Dinamarca | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | | NO | NO |  |
| Estonia | NO | NO | NO | NO | | NO | NO | NO |
| Islas Feroe\* |  |  |  |  | |  |  |  |
| Finlandia | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | | SÍ | SÍ | SÍ |
| Francia | NO | NO | NO | NO | | NO | NO | NO |
| Georgia\* |  |  |  |  | |  |  |  |
| Alemania | NO | NO | NO | NO | | NO | NO | NO |
| Grecia | NO | NO | NO | NO | | NO | NO | NO |
| Groenlandia\* |  |  |  |  | |  |  |  |
| Hungría | NO | NO | NO | NO | | NO | NO | NO |
| Islandia | NO | NO | NO | NO | | NO | NO | NO |
| Irlanda | NO | NO | NO | NO | | NO | NO | NO |
| Israel | NO | NO | NO | NO | | NO | NO | NO |
| Italia | NO | NO | NO | NO | | NO | NO | NO |
| Letonia | NO | NO | NO | NO | | NO | NO | NO |
| Liechtenstein | NO | NO | NO | NO | | NO | NO | NO |
| Lituania | NO | NO | NO | NO | | NO | NO | NO |
| Luxemburgo | NO | NO | NO | NO | | NO | NO | NO |
| Malta | NO | NO | NO | NO | | NO | NO | NO |
| Países Bajos | Se aplica un sistema específico. | | | |  | | | |
| Nueva Zelandia | NO | NO | NO | NO | | NO | NO | NO |
| Noruega | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | | SÍ | SÍ |  |
| Polonia | NO | NO | NO | NO | | NO | NO | NO |
| República Eslovaca | NO | NO | NO | NO | | NO | NO | NO |
| Eslovenia | NO | NO | NO | NO | | NO | NO | NO |
| España | NO | NO | NO | NO | | NO | NO | NO |
| Suecia | NO | NO | NO | NO | | NO | NO | NO |
| Reino Unido | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | | NO | NO | NO |

\* Falta información.

Las celdas vacías indican los casos en los no se disponía de información sobre la inclusión de tipos concretos de bibliotecas o no se mencionaba en la disposición jurídica.

#### **PUBLICACIONES ELECTRÓNICAS PERIÓDICAS**

Por medio de los recursos en línea y las entrevistas realizadas a efectos de este estudio también se buscó determinar si los sistemas pertinentes contemplaban las publicaciones periódicas electrónicas. Esta categoría abarca periódicos electrónicos, acceso en línea a publicaciones web, revistas electrónicas, periódicos electrónicos, revistas especializadas en formato electrónico, revistas científicas digitales, boletines electrónicos, blogs y bases de datos de conocimientos.

* Actualmente, **Dinamarca** es el único país cuyo sistema incluye todos estos tipos publicaciones.

#### **NO LIBROS EN FORMATO DIGITAL**

Los audiolibros no solo están sujetos a los sistemas de derecho de préstamo público cuando se prestan en soportes físicos, sino que las bibliotecas públicas los ofrecen cada vez más en formato digital. Están contemplados incluso en algunos sistemas que no incluyen los libros electrónicos (**Croacia, Islandia** e **Islas Feroe**).

El *streaming* de música y películas está incluido en los sistemas de **Croacia, la República Checa, Dinamarca, Finlandia** y **Liechtenstein**.

A pesar de que muchas prácticas de préstamo electrónico también incorporan cursos y seminarios educativos, estos formatos no están sujetos al derecho de préstamo público en ninguno de los sistemas activos.

Cuadro 8 No libros en formato digital incluidos en los sistemas de préstamo digital

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **País** | **Música** | **Audiolibros** | **Películas** | **Cursos y seminarios educativos** |
| Australia | NO | SÍ | NO |  |
| Austria | NO | NO | NO | NO |
| Bélgica | NO | NO | NO | NO |
| Canadá | NO | SÍ | NO | NO |
| Croacia | SÍ | SÍ | SÍ | NO |
| Chipre | NO | NO | NO | NO |
| República Checa | SÍ | NO | SÍ | NO |
| Dinamarca | SÍ | SÍ | SÍ |  |
| Estonia | NO | NO | NO | NO |
| Islas Feroe | SÍ | SÍ |  |  |
| Finlandia | SÍ | SÍ | SÍ | NO |
| Francia | NO | NO | NO | NO |
| Georgia\* |  |  |  |  |
| Alemania | NO | NO | NO | NO |
| Grecia | NO | NO | NO | NO |
| Groenlandia\* |  |  |  |  |
| Hungría | NO | NO | NO | NO |
| Islandia | NO | SÍ | NO | NO |
| Irlanda | NO | NO | NO | NO |
| Israel | NO |  | NO | NO |
| Italia | NO | NO | NO | NO |
| Letonia | NO | NO | NO | NO |
| Liechtenstein | SÍ | SÍ | SÍ |  |
| Lituania | NO | NO | NO | NO |
| Luxemburgo |  |  |  | NO |
| Malta | NO | NO | NO | NO |
| Países Bajos | NO | NO | NO | NO |
| Nueva Zelandia | NO | NO | NO | NO |
| Noruega | NO | SÍ | NO | NO |
| Polonia | NO | NO | NO | NO |
| República Eslovaca | NO | NO | NO | NO |
| Eslovenia | NO |  | NO | NO |
| España | NO | NO | NO | NO |
| Suecia | NO | NO | NO | NO |
| Reino Unido | NO | SÍ | NO | NO |

\* Falta información.

Las celdas vacías indican los casos en los no se disponía de información sobre la inclusión de tipos concretos de bibliotecas o no se mencionaba en la disposición jurídica.

### **BENEFICIARIOS**

#### **CREADORES DE TEXTOS**

Cuadro 9 Creadores de textos como beneficiarios de los sistemas de derecho de préstamo público

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **País** | **Autores de texto (libros)** | **Autores originales también de obras traducidas** | **Autores de obras incluidas en compilaciones** | **Autores con seudónimos** | **Traductores** | **Editores** | **Periodistas** |
| Australia | SÍ | NO | SÍ |  | SÍ | SÍ | NO |
| Austria | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | NO |
| Bélgica | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| Canadá | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | NO |
| Croacia | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| Chipre | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | NO | SÍ |
| República Checa | SÍ | NO | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO |
| Dinamarca | SÍ | SÍ | SÍ |  | SÍ | NO | SÍ |
| Estonia | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | NO | SÍ |
| Islas Feroe | SÍ | SÍ |  |  | SÍ | SÍ | SÍ |
| Finlandia | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO |
| Francia | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | NO |
| Georgia\* |  |  |  |  |  |  |  |
| Alemania | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | NO |  |
| Grecia | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| Groenlandia | SÍ |  |  |  |  |  |  |
| Hungría | SÍ | SÍ | SÍ |  | SÍ | SÍ | SÍ |
| Islandia | SÍ | NO | NO | SÍ | SÍ | NO | NO |
| Irlanda | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |  | NO |
| Israel | SÍ | SÍ | SÍ |  | SÍ | NO | NO |
| Italia\*\* | n. d. | n. d. | n. d. | n. d. | n. d. | n. d. | n. d. |
| Letonia | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO |
| Liechtenstein | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |  |  |
| Lituania | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO |
| Luxemburgo | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | NO | SÍ |
| Malta | SÍ | NO | SÍ | NO | SÍ | SÍ | NO |
| Países Bajos | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| Nueva Zelandia | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | NO | SÍ | NO |
| Noruega | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO |
| Polonia | SÍ | NO | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO |
| República Eslovaca | SÍ | NO | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO |
| Eslovenia | SÍ | SÍ | SÍ |  | SÍ | NO | NO |
| España | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO |
| Suecia | SÍ | NO | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO |
| Reino Unido | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | NO |

\* Falta información.

\*\* El derecho de préstamo público no es aplicable a personas físicas; se reserva únicamente para fines culturales.

Las celdas vacías indican los casos en los no se disponía de información sobre la inclusión de tipos concretos de bibliotecas o no se mencionaba en la disposición jurídica.

La inclusión de autores de textos y traductores, en particular de obras literarias, es un principio universal de los sistemas de derecho de préstamo público. Sin embargo, se observan matices en las diversas contribuciones de los autores y en el reconocimiento específico que se otorga a las distintas funciones dentro del proceso creativo.

* **Autores originales de obras traducidas**

Los sistemas aplican distintos enfoques respecto a la remuneración de los autores originales por la traducción de sus obras. Los sistemas que promueven la lengua nacional y la cultura pueden optar por no compensar a los autores originales por la traducción. Como el marco jurídico internacional no obliga a los países a aplicar el trato nacional (véase 5.1), se pueden establecer otras normas.

* En **Australia** el sistema se centra en recompensar a los creadores australianos de libros y a los editores de libros en Australia. El sistema tiene por “objetivo apoyar el enriquecimiento de la cultura australiana alentando a las personas australianas a crear libros y a los editores a publicar libros en Australia”. Sobre esta base, no se realizan pagos por préstamo público a autores, ilustradores, traductores, compiladores o editores que no sean australianos.

Las limitaciones de los fondos y la existencia de lenguas nacionales poco habladas o traducidas pueden influir en la decisión de incluir solo a los autores originales en su propia lengua.

* En **Croacia, Groenlandia** y **Polonia** solo pueden ser beneficiarios quienes contribuyan a publicaciones originales y a publicaciones traducidas a la lengua nacional respectiva.

A la hora de establecer nuevos sistemas, se puede considerar el establecimiento de acuerdos recíprocos entre los OGC responsables sobre la distribución de las tasas, como una manera de compensar a los autores originales, siguiendo las recomendaciones contenidas en el considerando 16.a) de la Directiva sobre derechos de alquiler y préstamo (2006), especialmente en el caso de los sistemas que funcionan en el marco del Derecho europeo. Esto se consideró necesario en Europa, ya que el principio de trato nacional en virtud del Convenio de Berna no es aplicable[[78]](#footnote-79).

Los acuerdos recíprocos también ofrecen a los autores una gran ventaja, sobre todo cuando los mercados sólidos asignan una parte proporcional a los mercados más pequeños. Sin embargo, según el European Writers' Council, los fondos que se asignan a otro país en el marco de acuerdos siempre deberían estar sujetos a un límite máximo en relación con el presupuesto total para garantizar que los autores de países en desarrollo o de lenguas de menor difusión se beneficien por el préstamo de sus obras en países con un elevado número de lectores[[79]](#footnote-80).

* **Autores presentes en compilaciones**

La identificación de los autores de obras incluidas en compilaciones plantea problemas. Para agilizar los procesos y limitar los costos, muchos sistemas de derechos de propiedad intelectual limitan la cantidad de autores que pueden incluirse en una compilación a un cifra determinada, que suele oscilar entre 3 (**Suecia**) y 5 (**Canadá**) como una solución pragmática al problema.

* **Autores con seudónimo**

Los autores que escriben bajo un seudónimo plantean cuestiones aún más complejas. Para abordar estas cuestiones, los sistemas de derecho de préstamo público se apoyan en las capacidades de los OGC y las organizaciones de autores para cotejar los datos facilitados sobre el número de préstamos o de existencias con sus registros internos.

* **Contribuciones de los editores**

Los editores pueden contribuir a una obra impresa de una forma sujeta a derechos de autor, sin embargo, colectivamente puede resultar difícil distinguir tales contribuciones protegidas por derechos de autor de otras. En la mayoría de los sistemas de derecho de préstamo público los editores solo perciben una parte de los pagos por préstamo público en caso de que también hayan contribuido a la obra como redactores del texto (es decir, en los capítulos introductorios). En estos casos, en el Table 9 Text creators as eligible recipients under PLR systems no figuraría un derecho de editor, sino que se reconocería la parte del editor que le corresponde como un autor presente en una compilación.

* En **Alemania**, donde los editores recibían una parte de los pagos por préstamo público debido a una posible contribución sujeta a derechos de autor, actualmente hay una causa pendiente sobre la participación de los editores en la distribución de la remuneración por préstamo público[[80]](#footnote-81).
* **Periodistas**

En consonancia con la situación relativa a las publicaciones periódicas descrita en la sección 6.1.2.3, los marcos de derecho de préstamo público rara vez prevén la distribución de pagos a periodistas por el préstamo de revistas y publicaciones periódicas, aunque en teoría el préstamo de publicaciones periódicas esté sujeto al pago de tasas.

#### **ARTISTAS VISUALES**

Los sistemas también difieren según si los ilustradores, fotógrafos y artistas visuales reciben una parte del pago de los derechos de préstamo público cuando no figuran como coautores del título, como suele ser el caso de los libros ilustrados. Mientras que los artistas visuales, ilustradores y fotógrafos que figuran como coautores suelen ser beneficiarios de los sistemas de derecho de préstamo público, la contribución de otros profesionales de las artes visuales suele quedar explícitamente excluida.

Los países que no prevén una compensación por derecho de préstamo público para otros ilustradores, como en el caso de los diseñadores gráficos de cubiertas de libros, sostienen que estos ilustradores no participan en el éxito de los libros en los mercados primarios, por lo que no es necesario que reciban una compensación por el préstamo de esos libros en las bibliotecas[[81]](#footnote-82). La participación de otros artistas visuales que no figuran como autores de la obra suele no estar contemplada en los sistemas de distribución pertinentes, ya que estos autores no figuran en los datos relativos a la obra ni en los relativos al préstamo.

Si bien en algunos países los OGC de imágenes recaudan una parte en nombre de los ilustradores y otros artistas visuales que no figuran como coautores, es preciso partir de una base objetiva para determinar dicha parte. Se podría basar en un examen de muestras representativas de las obras que permita evaluar la proporción de otras imágenes presentes en las obras en relación con el texto. Habida cuenta de que esos pagos no pueden asignarse a creadores individuales, podrían realizarse en forma de una cuantía fija.

* En **Alemania**, en una oportunidad, se determinó de la forma descrita la proporción de obras creadas por artistas visuales contenidas en libros que son objeto de préstamo en el marco de un estudio empírico, pero ha resultado muy difícil reproducir ese proceso. Por lo tanto, la proporción entre texto e imágenes respecto de la tasa fija que se abona se ha mantenido estable por acuerdo de los OGC interesados.

En sistemas muy detallados (**Países Bajos**) se incluyen a otros artistas visuales, especialmente en películas y obras multimedia. A menudo, la distribución de los pagos a estos artistas de películas se confía a un OGC especializado. En el Derecho europeo, se menciona la remuneración de dichos artistas, ya que queda claro en el artículo 2.2) de la Directiva sobre derechos alquiler y préstamo (2006) que se considerará autor o coautor al director principal de una obra cinematográfica o audiovisual. Otros artistas de películas pueden ser remunerados como coautores en virtud de la legislación nacional.

Habida cuenta de que el artículo 3.2) de la Directiva sobre derechos de alquiler y préstamo (2006) establece que la remuneración no comprende los derechos de alquiler y préstamo respecto de edificios y obras de artes aplicadas, muchos actos jurídicos en el marco del Derecho europeo contienen una mención al respecto, aunque los casos prácticos son bastante raros.

Cuadro 10 Artistas visuales como beneficiarios de los sistemas de derecho de préstamo público

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **País** | **Ilustradores (Coautores)** | **Fotógrafos y artistas plásticos** | **Otros artistas visuales (artistas de películas)** |
| Australia | SÍ | SÍ | NO |
| Austria | SÍ | SÍ | SÍ |
| Bélgica | SÍ | SÍ | SÍ |
| Canadá | SÍ | SÍ | NO |
| Croacia | SÍ | SÍ | SÍ |
| Chipre | SÍ | SÍ | SÍ |
| República Checa | SÍ | SÍ | SÍ |
| Dinamarca | SÍ | SÍ | SÍ |
| Estonia | SÍ | SÍ | SÍ |
| Islas Feroe | SÍ | SÍ | SÍ |
| Finlandia | SÍ | SÍ | NO |
| Francia | SÍ | SÍ | NO |
| Georgia\* |  |  |  |
| Alemania | SÍ | SÍ | SÍ |
| Grecia | SÍ | SÍ | SÍ |
| Groenlandia\* |  |  |  |
| Hungría | SÍ | SÍ |  |
| Islandia | SÍ | SÍ | NO |
| Irlanda | SÍ | SÍ | NO |
| Israel | NO | NO | NO |
| Italia | NO | NO | NO |
| Letonia | SÍ | SÍ | SÍ |
| Liechtenstein | SÍ | SÍ | SÍ |
| Lituania | SÍ | SÍ | SÍ |
| Luxemburgo | SÍ | SÍ | NO |
| Malta | SÍ | SÍ | NO |
| Países Bajos | SÍ | SÍ | SÍ |
| Nueva Zelandia | SÍ | SÍ | NO |
| Noruega | SÍ | SÍ |  |
| Polonia | SÍ | SÍ | NO |
| República Eslovaca | SÍ | SÍ | NO |
| Eslovenia | SÍ | SÍ | SÍ |
| España | SÍ | SÍ | SÍ |
| Suecia | SÍ | SÍ | NO |
| Reino Unido | SÍ | SÍ | NO |

\* Falta información.

Las celdas vacías indican los casos en los no se disponía de información sobre la inclusión de tipos concretos de bibliotecas o no se mencionaba en la disposición jurídica.

#### **OTROS TITULARES DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS**

Los sistemas de derecho de préstamo público cuyo ámbito de aplicación incluye audiolibros, CD de música y películas, también suelen incluir como beneficiarios a los creadores correspondientes, es decir, a los autores de composiciones musicales y letristas. Estos sistemas también incluyen a los titulares de derechos conexos, como los productores de audiolibros, películas y música, reconociendo así que los productores desempeñan un papel importante para que estas obras estén a disposición del público en las bibliotecas.

El Derecho europeo, en virtud del inciso d) del artículo 3.1) de la Directiva sobre derechos de alquiler y préstamo (2006), reconoce y define explícitamente a los productores de películas.

Cuadro 11 Otros titulares de derechos de autor y de derechos conexos como beneficiarios de los sistemas de derecho de préstamo público

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **País** | **Productores de audiolibros** | **Productores de películas y música** | **Actores / Narradores de audiolibros** | **Compositores, letristas y músicos** |
| Australia | NO | NO | NO | NO |
| Austria | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| Bélgica | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| Canadá | NO | NO | SÍ | NO |
| Croacia | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| Chipre | NO | NO | NO | NO |
| República Checa | NO | NO | NO | NO |
| Dinamarca | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| Estonia | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| Islas Feroe |  |  |  | SÍ |
| Finlandia | NO | NO | SÍ | NO |
| Francia | NO | NO | NO | NO |
| Georgia |  |  |  |  |
| Alemania | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| Grecia | NO | NO | SÍ | SÍ |
| Groenlandia\* |  |  |  |  |
| Hungría\* |  |  |  |  |
| Islandia | NO | NO | NO | NO |
| Irlanda | NO | NO | NO | NO |
| Israel |  | NO |  | NO |
| Italia\*\* | n. d. | n. d. | n. d. | n. d. |
| Letonia | NO | NO | NO | NO |
| Liechtenstein | NO |  |  |  |
| Lituania | NO | NO | NO | NO |
| Luxemburgo | NO | NO | NO | SÍ |
| Malta | NO | NO | NO | NO |
| Países Bajos | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| Nueva Zelandia | NO | NO | NO | NO |
| Noruega | NO | NO | NO | NO |
| Polonia | NO | NO | NO | NO |
| República Eslovaca | NO | NO | NO | NO |
| Eslovenia | SÍ | SÍ |  | SÍ |
| España | NO | NO | NO | NO |
| Suecia | NO | NO | NO | NO |
| Reino Unido | SÍ | NO | SÍ | NO |

\* Falta información.

\*\* El derecho de préstamo público no es aplicable a personas físicas; se reserva únicamente para fines culturales.

Las celdas vacías indican los casos en los no se disponía de información sobre la inclusión de tipos concretos de bibliotecas o no se mencionaba en la disposición jurídica.

#### **EDITORES**

En los sistemas tradicionales de derecho de préstamo público, la atención se centra en compensar a los autores individuales por el préstamo de sus obras. Por consiguiente, no todos los sistemas reconocen a los editores como beneficiarios directos del derecho de préstamo público. Esta exclusión se justifica basándose en el principio de compensar a los creadores primarios, los autores, que contribuyen al contenido artístico e intelectual de las obras literarias. Aunque los editores desempeñan un papel fundamental en la realización y comercialización de estas obras, los beneficiarios de los sistemas de derecho de préstamo público suelen ser principalmente los autores individuales.

No obstante, los sistemas de derecho de préstamo público pueden tener otro tipo de efectos positivos en los editores, como en el caso de las lenguas y los mercados del libro compartidos, como **Alemania** y **Austria**, que prevén pagos a los editores del otro país en virtud de acuerdos bilaterales.

Los editores también pueden beneficiarse de forma indirecta de los sistemas que no les ofrecen una compensación directa. Por ejemplo, en los países nórdicos, donde los autores perciben importantes ingresos en concepto de derecho de préstamo público, los editores tienen menos presión financiera para la prefinanciación de proyectos[[82]](#footnote-83).

La inclusión de los editores como beneficiarios y la parte correspondiente a los editores varía en los sistemas de derecho de préstamo público. Especialmente en aquellos países que contemplan restricciones de nacionalidad o residencia para los autores (véase 6.1.3.5), también existen restricciones de admisibilidad respecto de los editores.

* En **Australia**, los editores que pueden ser beneficiarios son empresas cuya actividad consiste total o sustancialmente en la publicación de libros y que publican regularmente en Australia. Se efectúan pagos a los editores únicamente si un creador beneficiario también recibe un pago.
* En **Bélgica**, se entiende por editores “las personas físicas o jurídicas que, en el marco de una actividad profesional y mediante una estructura empresarial organizada, invierten en obras de autores, preparan y producen estas obras para su publicación, se encargan de su publicación, explotación, comercialización y distribución y que pueden hacer valer derechos específicos (incluidos los derechos de remuneración) sobre estas obras en virtud de la ley, de una cesión o de una licencia”.
* En **Estonia**, los editores reciben una remuneración únicamente si adquieren los derechos exclusivos de préstamo público de los creadores.
* En **Francia,** todos los editores gozan del derecho de préstamo público sobre los libros que venden a una biblioteca.
* En **Bélgica, Austria** y **Grecia**, los editores beneficiarios reciben el 30 % de las sumas en concepto de derecho de préstamo público; en la **República Checa**, los editores de libros reciben el 25 % de las sumas en concepto de derecho de préstamo público.

Cuadro 12 Editores como beneficiarios de los sistemas de derecho de préstamo público

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **País** | **Editores de libros** | **Editores de periódicos** |
| Australia | SÍ | NO |
| Austria | SÍ | NO |
| Bélgica | SÍ | SÍ |
| Canadá | NO | NO |
| Croacia | SÍ | SÍ |
| Chipre | NO | NO |
| República Checa | SÍ | NO |
| Dinamarca | SÍ | SÍ |
| Estonia | SÍ | NO |
| Islas Feroe | SÍ |  |
| Finlandia | NO | NO |
| Francia | SÍ | NO |
| Georgia\* |  |  |
| Alemania | SÍ | NO |
| Grecia | SÍ | SÍ |
| Groenlandia\* |  |  |
| Hungría | NO | NO |
| Islandia | NO | NO |
| Irlanda | NO | NO |
| Israel | NO | NO |
| Italia\*\* | n. d. | n. d. |
| Letonia | NO | NO |
| Liechtenstein | NO | NO |
| Lituania | NO | NO |
| Luxemburgo | NO | NO |
| Malta | NO | NO |
| Países Bajos | SÍ | SÍ |
| Nueva Zelandia | NO | NO |
| Noruega | NO | NO |
| Polonia | SÍ | NO |
| República Eslovaca | NO | NO |
| Eslovenia | NO | NO |
| España | NO | NO |
| Suecia | NO | NO |
| Reino Unido | NO | NO |

\* Falta información.

\*\* El derecho de préstamo público no es aplicable a personas físicas; se reserva únicamente para fines culturales.

#### **RESTRICCIONES DE ADMISIBILIDAD**

En muchos sistemas de derecho de préstamo público solo pueden ser beneficiarios los nacionales, residentes o escritores en una lengua específica. Estas restricciones existen incluso en el Derecho europeo, pero tras intensos debates en los que participó la Comisión Europea, no han sido cuestionadas ante los tribunales[[83]](#footnote-84).

Cuadro 13 Restricciones de admisibilidad de los sistemas de derecho de préstamo público

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **País** | **Nacionales** | **Residentes** | **Escritores en una lengua específica** |
| Australia | SÍ | SÍ | NO |
| Austria | NO | NO | NO |
| Bélgica | NO | NO | NO |
| Canadá | SÍ | SÍ | NO |
| Croacia | SÍ | SÍ | NO |
| Chipre | SÍ | SÍ | NO |
| República Checa | NO | NO | NO |
| Dinamarca | NO | NO | SÍ |
| Estonia | NO | NO | NO |
| Islas Feroe | NO | SÍ | SÍ |
| Finlandia | NO | NO | NO |
| Francia | NO | NO | NO |
| Georgia\* |  |  |  |
| Alemania | NO | NO | NO |
| Grecia | NO | NO | NO |
| Groenlandia | NO | NO | SÍ |
| Hungría | NO | NO | NO |
| Islandia | SÍ | NO | SÍ |
| Irlanda | NO | NO | NO |
| Israel | NO | SÍ | SÍ |
| Italia | NO | NO | NO |
| Letonia | NO | NO | NO |
| Liechtenstein | NO | NO | NO |
| Lituania | NO | NO | NO |
| Luxemburgo | NO | NO | NO |
| Malta | NO | NO | NO |
| Países Bajos | NO | NO | NO |
| Nueva Zelandia | SÍ | NO | NO |
| Noruega | NO | NO | SÍ |
| Polonia | NO | NO | SÍ |
| República Eslovaca | NO | NO | NO |
| Eslovenia | NO | NO | SÍ |
| España | NO | NO | NO |
| Suecia | NO | SÍ | SÍ |
| Reino Unido | NO | SI\*\* | NO |

\* Falta información.

\*\* Los residentes y ciudadanos de países del EEE pueden ser beneficiarios.

Las celdas vacías indican los casos en los no se disponía de información sobre la inclusión de tipos concretos de bibliotecas o no se mencionaba en la disposición jurídica.

### **FINANCIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE DERECHO DE PRÉSTAMO PÚBLICO**

En este capítulo se abordará la financiación de los sistemas de derecho de préstamo público.

#### **ENTIDADES RESPONSABLES**

En la mayoría de los países, los sistemas de derecho de préstamo público son financiados directamente por el Estado. En otros la financiación se realiza más bien a nivel regional; en este caso, la gestión de la facturación y los procedimientos de pago pueden estar a cargo de un OGC. Hay que tener en cuenta que en un sistema de derecho de préstamo público cuanto más numerosos sean los deudores, mayores serán los costos administrativos vinculados a la gestión de los ingresos.

* **España** ofrece un ejemplo de un OGC, CEDRO, que se encarga de la gestión de los pagos por préstamo público abonados por las entidades jurídicas que ostentan la titularidad de las bibliotecas.
* En **Bélgica**, los deudores son las regiones y las bibliotecas a título individual con la finalidad de cobrar a los usuarios de las bibliotecas.

Cuadro 14 Financiación de los sistemas de derecho de préstamo público - entidades obligadas al pago

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **País** | **Estado (Nacional/Lander)** | **Comuna** | **Ciudad** | **Biblioteca a título individual** | **Usuarios de las bibliotecas** |
| Australia | SÍ | NO | NO | NO | NO |
| Austria | SÍ | NO | NO | NO | NO |
| Bélgica | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | indirectamente |
| Canadá | SÍ | NO | NO | NO | NO |
| Croacia | SÍ | NO | NO | NO | NO |
| Chipre |  |  |  |  |  |
| República Checa | SÍ | NO | NO | NO | NO |
| Dinamarca | SÍ | NO | NO | NO | NO |
| Estonia | SÍ | NO | NO | NO | NO |
| Islas Feroe | SÍ |  |  |  |  |
| Finlandia | SÍ | NO | NO | NO | NO |
| Francia | SÍ | NO | NO | NO | NO |
| Georgia\* |  |  |  |  |  |
| Alemania | SÍ | NO | NO | NO | NO |
| Grecia | SÍ | NO | NO | NO | NO |
| Groenlandia | SÍ | NO | NO | NO | NO |
| Hungría | SÍ | NO | NO | NO | NO |
| Islandia | SÍ | NO | NO | NO | NO |
| Irlanda | SÍ | NO | NO | NO | NO |
| Israel | SÍ |  |  |  |  |
| Italia | SÍ | NO | NO | NO | NO |
| Letonia | SÍ | NO | NO | NO | NO |
| Liechtenstein | SÍ | NO | NO | NO | NO |
| Lituania | SÍ | NO | NO | NO | NO |
| Luxemburgo | NO | NO | NO | SÍ | NO |
| Malta | SÍ | NO | NO | NO | NO |
| Países Bajos | SÍ | NO | NO | SÍ | NO |
| Nueva Zelandia | SÍ | NO | NO | NO | NO |
| Noruega | SÍ | NO | NO | NO | NO |
| Polonia | SÍ | NO | NO | NO | NO |
| República Eslovaca | SÍ | NO | NO | NO | NO |
| Eslovenia | SÍ | NO | NO | NO | NO |
| España | NO | SÍ | NO | SÍ | NO |
| Suecia | SÍ | NO | NO | NO | NO |
| Reino Unido | SÍ | NO | NO | NO | NO |

\* Falta información.

Las celdas vacías indican los casos en los no se disponía de información sobre la inclusión de tipos concretos de bibliotecas o no se mencionaba en la disposición jurídica.

#### **FUENTES DE FINANCIACIÓN**

En opinión de las bibliotecas[[84]](#footnote-85), pero también según los OGC y los organismos de autores que gestionan el derecho de préstamo público[[85]](#footnote-86), es preciso consagrar el principio de que la financiación del derecho de préstamo público debe garantizarse sin afectar a los presupuestos de las bibliotecas. Los países que deseen establecer un sistema de derecho de préstamo público deberían evaluar sus objetivos. Si los presupuestos son reducidos, se deberían buscar alternativas de financiación del derecho de préstamo público siempre que sea posible, con el fin de poder ofrecer un servicio de biblioteca pública que funcione adecuadamente y satisfaga las necesidades educativas y los servicios de información en el ámbito de la salud pública y otras prioridades públicas, y a la vez preste apoyo a la comunidad literaria mediante el pago en concepto de derecho de préstamo público.

* En **España**, las instituciones encargadas de las bibliotecas y otros centros que realizan préstamos de obras protegidas deben pagar en concepto de derecho de préstamo público (municipios). Están eximidos del pago aquellos que prestan este servicio en municipios de menos de 5 000 habitantes y los que están integrados en el sistema educativo, así como los que realizan el servicio de préstamo en beneficio de personas con discapacidad. Cuando los municipios ostenten la titularidad de los establecimientos, los pagos por préstamo público serán abonados por las Diputaciones Provinciales. Si no las hubiera, estos pagos serán abonados por la Administración competente.

Las legislaciones fiscales nacionales pueden prever sistemas de financiación innovadores que permitan resolver este dilema:

* **Polonia** financia el sistema de derecho de préstamo público mediante el impuesto al juego[[86]](#footnote-87).

* En **Francia**, las librerías contribuyen sustancialmente a la financiación del sistema de derecho de préstamo público, pero a cambio se ha facilitado el acceso de las librerías independientes al mercado de la venta de libros para bibliotecas, ya que la legislación limita a un máximo del 9 % el descuento que puede aplicarse al precio de venta de los libros destinados a las bibliotecas de préstamo.
* En **Grecia**, la financiación del nuevo sistema corre a cargo del Estado y se aplica a las bibliotecas públicas. Las bibliotecas privadas deben negociar las tarifas con las organizaciones de titulares de derechos.

#### **CRITERIOS DE FINANCIACIÓN**

En el importe total necesario para financiar los sistemas de derecho de préstamo público deben tenerse en cuenta los costos administrativos tanto de recaudación como de distribución de los fondos.

El estudio revela que en muchos países el cálculo de la cuantía exacta que debe pagar el Estado queda totalmente a discreción del Ministerio competente y, por lo tanto, no se evalúa ni ajusta en función de factores transparentes ni objetivos. El hecho de que el sistema no esté estrechamente vinculado a cifras exactas puede representar una ventaja, por ejemplo, cuando el número de préstamos disminuye sensiblemente o, como se señaló durante la pandemia, cuando las bibliotecas están cerradas durante largos períodos. Por otro lado, este tipo de financiación tiene la desventaja de que a menudo los fondos no son ajustados a la inflación durante periodos de tiempo muy largos y las negociaciones por parte de las organizaciones de autores y los OGC no cuentan con datos estadísticos pertinentes para sustentar su posición y, por lo tanto, no llegan a buen puerto.

Los beneficiarios no suelen estar satisfechos con este tipo de financiación basada en una cuantía global. Independientemente del importe, las sumas que no son sometidas a un ajuste se perciben como una contribución simbólica y no como una compensación real por el uso.

El establecimiento de criterios objetivamente mensurables puede facilitar el debate político interno sobre los aumentos y ajustes por parte del Estado que financia y también pueden ayudar a los responsables de la formulación de políticas.

* En **Letonia**, el 10 % del importe de las adquisiciones de las bibliotecas se reserva a los pagos por préstamo público.
* En **Lituania**, el importe total en concepto del derecho de préstamo público es asignado anualmente por el Ministerio de Cultura, pero se calcula a partir de los datos facilitados por 64 bibliotecas públicas del país.

Cuadro 15 Criterios de financiación de los sistemas de derecho de préstamo público

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **País** | **Subvención basada en una tasa fija** | **Número de titulares de carné de biblioteca** | **Número de préstamos** | **Valor de las adquisiciones** | **Existencias** | **Número de páginas** |
| Australia |  |  |  |  | SÍ |  |
| Austria | SÍ | NO | NO | NO | NO | NO |
| Bélgica | SÍ | NO | SÍ | NO | SÍ | NO |
| Canadá | NO | NO | NO | NO | SÍ | NO |
| Croacia | NO | NO | SÍ | NO | NO | NO |
| Chipre\* |  |  |  |  |  |  |
| República Checa | NO | NO | SÍ | NO | NO | NO |
| Dinamarca | NO | NO | NO | NO | SÍ | SÍ |
| Estonia | SÍ | NO | NO | NO | NO | NO |
| Islas Feroe | NO | NO | NO | NO | SÍ | NO |
| Finlandia | NO | NO | SÍ | NO | NO | NO |
| Francia | NO | SÍ | NO | SÍ | SÍ | NO |
| Georgia\* |  |  |  |  |  |  |
| Alemania | SÍ | NO | NO | NO | NO | NO |
| Grecia | SÍ | NO | NO | NO | NO | NO |
| Groenlandia | NO | NO | NO | NO | SÍ |  |
| Hungría | NO | NO | SÍ | NO | NO | NO |
| Islandia | NO | NO | NO | NO | NO | NO |
| Irlanda | SÍ | NO | NO | NO | NO | NO |
| Israel | NO | NO | SÍ | NO | NO | NO |
| Italia | SÍ | NO | NO | NO | NO | NO |
| Letonia | NO | NO | NO | NO | SÍ |  |
| Liechtenstein | NO | NO | SÍ | NO | NO | NO |
| Lituania | NO | NO | SÍ | NO | NO | NO |
| Luxemburgo | NO | SÍ | NO | NO | NO | NO |
| Malta | SÍ | NO | NO | NO | NO | NO |
| Países Bajos | NO | NO | SÍ | NO | NO | NO |
| Nueva Zelandia | NO | NO | NO | NO | SÍ | NO |
| Noruega | NO | NO | NO | NO | SÍ | NO |
| Polonia | NO | NO | NO | SÍ | NO | NO |
| República Eslovaca | SÍ | NO | NO | NO | NO | NO |
| Eslovenia | NO | NO | SÍ | NO | NO | NO |
| España | NO | SÍ | SÍ | NO | NO | NO |
| Suecia | NO | NO | SÍ | NO | NO | NO |
| Reino Unido | NO | NO | SÍ | NO | NO | NO |

\* Falta información.

Las celdas vacías indican los casos en los no se disponía de información sobre la inclusión de tipos concretos de bibliotecas o no se mencionaba en la disposición jurídica.

En **Francia**, se combinan varias fuentes para financiar el derecho de préstamo público. El sistema implantado se ha adoptado con vistas a dar acceso a las librerías independientes al mercado de la venta de libros para bibliotecas, al prohibir cualquier descuento superior al 9 % sobre el precio fijo de los libros en Francia. Los proveedores de libros tienen la obligación de registrar y declarar todos los libros que se adquieren para préstamo con miras a establecer una base de financiación del derecho de préstamo público. Las bibliotecas y los proveedores de libros deben declarar a SOFIA, el OGC responsable, sus compras de libros y sus ventas de libros a bibliotecas, respectivamente. Los proveedores de libros se basan en estas declaraciones para realizar un pago en concepto de regalías del 6 % del precio de venta al público, con exclusión de los impuestos sobre los libros vendidos a instituciones de préstamo. El Estado contribuye con una tasa calculada en función del número de usuarios inscritos en las bibliotecas. Así pues, la financiación se compone del pago de 6 % sobre el precio del libro (contribución de los proveedores de libros) y de 1,5 euros por usuario inscrito en bibliotecas, y 1 euro por usuario inscrito en bibliotecas universitarias (contribución del Estado).

Cuadro 16 Evaluación de los pagos de una cuantía global en los sistemas de derecho de préstamo público

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **País** | **Número y tamaño de las bibliotecas** | **Número de préstamos** | **Número de titulares de carné de biblioteca** | **Otras** |
| Austria | NO | NO | NO | Negociación de un acuerdo con el Estado. |
| Estonia |  |  |  | Negociación y datos empíricos. |
| Alemania | NO | SÍ | NO | Negociación basada en las estadísticas oficiales de las bibliotecas nacionales sobre el número de préstamos. |
| Grecia | SÍ | SÍ | SÍ | Decisión gubernamental basada en la evaluación de las comisiones. |
| Irlanda | NO | SÍ | NO | Decisión ministerial. |
| Italia |  |  |  | Decisión del Ministerio de Cultura. |
| Malta | NO | SÍ | NO | Negociación basada en el número real de préstamos. |
| República Eslovaca | NO | NO | NO | Decisión del Ministerio de Cultura y negociaciones con el OGC. |

#### **IDONEIDAD DE LA FINANCIACIÓN**

La evaluación de la idoneidad de la financiación de los sistemas de derecho de préstamo público no se limita únicamente los marcos jurídicos de las jurisdicciones europeas. En particular, fuera de la Unión Europea, se tienen en cuenta los principios del uso leal al evaluar la idoneidad de la financiación. El uso leal, como doctrina jurídica, pretende equilibrar los derechos de los titulares de derechos de autor respecto al derecho del público al acceso y uso de obras creativas. En el contexto del derecho de préstamo público, esto significa garantizar que la compensación que se brinda sea justa y equitativa, teniendo en cuenta tanto los intereses de los autores como el acceso del público a los recursos literarios.

* En el **Canadá**, al evaluar la idoneidad de la financiación del sistema del derecho de préstamo público se tienen en cuenta los principios jurídicos que rigen la justicia, la equidad y el reconocimiento del servicio público que prestan los autores.

La base jurídica de esta consideración radica en el reconocimiento de los derechos de los autores y el reconocimiento de que sus contribuciones redundan en beneficio de la sociedad.

Fuera de Europa, diversas estructuras jurídicas de todo el mundo rigen los sistemas de derechos de propiedad intelectual, y cada una de ellas refleja el panorama cultural, jurídico y económico de sus respectivos países.

Con arreglo al Derecho europeo, los pagos meramente simbólicos en el marco de un sistema de derecho de préstamo público son especialmente problemáticos, ya que el marco jurídico prevé las restricciones pertinentes. El TJUE abordó el caso de la situación belga en 2011 considerando que el artículo 5.1), de la Directiva 92/100 se opone a una normativa que establezca un régimen en virtud del cual la remuneración pagadera a los autores en caso de préstamo público se calcule exclusivamente en función del número de prestatarios inscritos en establecimientos públicos, sobre la base de una cantidad a tanto alzado por prestatario y por año[[87]](#footnote-88).

El Tribunal sostuvo que, debido al hecho de que el préstamo carece de carácter económico o comercial directo o indirecto, la evaluación de la remuneración a la luz del valor del objeto protegido en el comercio no sería adecuada y podría incluso fijarse a tanto alzado. Sin embargo, al mismo tiempo debe permitir a los autores la obtención de unos ingresos adecuados. Por lo tanto, su importe no puede ser meramente simbólico[[88]](#footnote-89).

El TJUE dio orientaciones sobre los criterios más pertinentes para que los Estados miembros determinen la remuneración. Debe evaluarse de acuerdo con

* los objetivos de promoción cultural de los Estados miembros;
* El grado de disponibilidad de dichas obras, en función del
  + número total de bibliotecas;
  + número total de obras de sus colecciones;
  + número de prestatarios inscritos;
  + así como del número de préstamos realizados por estos prestatarios[[89]](#footnote-90).

En virtud del Derecho europeo, se deben tener en cuenta estos criterios a la hora de evaluar la cuantía que debe abonarse en virtud de los sistemas de derecho de préstamo público, pero también deben tenerse en cuenta en caso de reajuste y nuevo cálculo.

* Recientemente, en **Grecia** un comité preparó un Decreto Ministerial para regular el derecho de préstamo público teniendo en cuenta estos criterios.
* En **Luxemburgo**, el OGC LUXORR también está utilizando estos criterios para reevaluar los pagos por préstamo público. La remuneración en concepto de derecho de préstamo público en el país sigue basándose únicamente en una tasa fija por usuario con carné de biblioteca y al menos un préstamo al año[[90]](#footnote-91).
* Los pagos abonados en virtud de los sistemas de derecho de préstamo público en **Italia,** la **República Eslovaca, Austria** y otros países no son ajustados en función de una revisión periódica de la información estadística y los datos reales sobre el uso efectivo, sino que se basan en una tasa fija.

Cuadro 17 Importes por habitante en concepto de derecho de préstamo público

**País**

**Importe por derecho de préstamo público en 2021 (en millones)**

**Relación (derecho de préstamo público en USD por habitante sobre toda la población)**

 Australia

25,69

6,5820 USD

0,256 USD

 Austria

8,96

0,5810 USD

0,65 USD

 Bélgica

11,61

2,9089 USD

0,251 USD

 Canadá

38,25

11,1151 USD

0,291 USD

 Croacia

3,88

0,2869 USD

0,074 USD

 Chipre

1,24

0,0000 USD

0,000 USD

 República Checa

10,49

4,0040 USD

0,382 USD

 Dinamarca

5,86

26,2820 USD

4,487 USD

 Estonia

1,33

0,1337 USD

0,100 USD

 Islas Feroe

0,05

0,000 USD

 Finlandia

5,54

9,4402 USD

1,704 USD

 Francia

67,75

16,1930 USD

0,239 USD

 Georgia

3,73

0,0162 USD

0,004 USD

 Alemania

83,24

16,2100 USD

0,195 USD

 Groenlandia

0,06

0,000 USD

 Hungría

9,71

0,4536 USD

0,047 USD

 Islandia

0,37

1,3001 USD

3,486 USD

 Irlanda

5,03

0,2175 USD

0,043 USD

 Israel

9,36

0,000 USD

 Italia

59,11

4,3090 USD

0,073 USD

 Letonia

1,88

0,2690 USD

0,143 USD

 Liechtenstein

0,04

0,0000 USD

0,000 USD

 Lituania

2,80

0,3471 USD

0,124 USD

 Luxemburgo

0,64

0,0428 USD

0,067 USD

 Malta

0,52

0,0600 USD

0,116 USD

 Países Bajos

17,53

7,7970 USD

0,445 USD

 Nueva Zelandia

5,12

1,4773 USD

0,288 USD

 Noruega

5,41

12,1470 USD

2,246 USD

 Polonia

38,04

1,0630 USD

0,028 USD

 República Eslovaca

5,45

0,3256 USD

0,060 USD

 Eslovenia

2,11

1,1568 USD

0,549 USD

 España

47,47

0,2051 USD

0,004 USD

 Suecia

10,42

17,0635 USD

1,638 USD

 Reino Unido

67,33

8,5650 USD

0,127 USD

**Población en 2021   
(en millones)**

El cuadro muestra que los importes abonados por habitante alcanzaron un máximo de 4,48 dólares EE.UU. en el caso de **Dinamarca**, pero la media fue de 0,52 dólares EE.UU., y la mediana de 0,124 dólares EE.UU. La mediana, que es el valor medio de un conjunto de cifras ordenadas numéricamente, parece más significativa en este contexto, ya que no influyen los valores extremos del conjunto de datos.

### **EXENCIONES DEL PAGO**

Si bien el Derecho internacional no prevé ninguna obligación de incluir ni prohíbe excluir a determinadas entidades a la hora de calcular la financiación del derecho de préstamo público, la Directiva sobre derechos de alquiler y préstamo (2006) contiene normas pertinentes para los países europeos.

La Directiva da flexibilidad a los Estados miembros, ya que introduce disposiciones relativas a exenciones de la obligación de remuneración. Con arreglo al artículo 6.3) de la Directiva sobre derechos de alquiler y préstamo (2006), los Estados miembros que hayan establecido un sistema de remuneración podrán eximir a determinadas categorías de establecimientos del pago de esta remuneración. Estas exenciones buscan equilibrar los intereses de los autores y del público, reconociendo el papel único que desempeñan determinados establecimientos en la promoción de objetivos culturales y educativos.

Varios asuntos ventilados ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea han marcado un hito respecto de las disposiciones relativas a las exenciones del pago en favor de las bibliotecas. Entre ellos, cabe mencionar los asuntos C-198/05[[91]](#footnote-92), C-53/05[[92]](#footnote-93), C-36/05[[93]](#footnote-94) y C-175/05[[94]](#footnote-95). En estos asuntos se sostuvo que los respectivos Estados habían incumplido las obligaciones que les incumbían en virtud de la Directiva en vigor en ese momento sobre derechos de alquiler y préstamo al eximir del pago por derecho de préstamo público a todas o prácticamente todas las categorías de establecimientos de préstamo accesibles al público. Esto “privaría a los autores de una remuneración que les permitiese amortizar sus inversiones, lo cual no dejaría de tener asimismo repercusiones sobre la actividad de creación de nuevas obras”[[95]](#footnote-96). No se consideró que los países cumplían la Directiva incluso en los casos que contemplaban exenciones para las categorías pertinentes de establecimientos (en el caso de **Irlanda**, todos los establecimientos públicos, educativos y académicos accesibles al público).

Así pues, encontrar el justo equilibrio entre los intereses de los autores y del público, garantizar una remuneración adecuada a los creadores y fomentar un amplio acceso al conocimiento y la cultura son consideraciones esenciales, y las exenciones que se establecen suelen ser en favor de las bibliotecas para personas beneficiarias del Tratado de Marrakech y de las bibliotecas escolares y educativas.

No es resulta sencillo determinar qué países europeos han hecho uso de esas exenciones, ya que suele ser una cuestión de práctica. Además, pueden existir acuerdos que suplan una presunta laguna, y esto a menudo no se especifica en la legislación.

* **Alemania** y **Austria**, por ejemplo, no contabilizan los préstamos en bibliotecas para personas beneficiarias del Tratado de Marrakech ni en bibliotecas escolares, pero tienen en cuenta estos usos y los remuneran en el marco de acuerdos específicos[[96]](#footnote-97).
* **Bélgica** se ha acogido a la exención explícita prevista en el artículo 5.9) del Real Decreto para varios tipos de bibliotecas (instituciones educativas, instituciones de investigación científica, instituciones sanitarias e instituciones para personas beneficiarias del Tratado de Marrakech)[[97]](#footnote-98).
* **Luxemburgo** también ha eximido del pago a los establecimientos educativos, universitarios o de investigación científica o a cualquier otra institución y establecimiento que practique el préstamo especializado, temático o destinado a un público específico[[98]](#footnote-99).

Cuadro 18 Exenciones del pago por derecho de préstamo público

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **País** | **Bibliotecas para personas beneficiarias del Tratado de Marrakech** | **Bibliotecas escolares** | **Otras** |
| Australia |  | NO |  |
| Austria | Exenciones no pertinentes para la evaluación del derecho de préstamo público | | |
| Bélgica | SÍ | SÍ | SÍ |
| Canadá | Exenciones no pertinentes para la evaluación del derecho de préstamo público | | |
| Croacia | Exenciones no pertinentes para la evaluación del derecho de préstamo público | | |
| Chipre | Exenciones no pertinentes para la evaluación del derecho de préstamo público | | |
| República Checa | NO | NO | NO |
| Dinamarca | SÍ | NO |  |
| Estonia | Exenciones no pertinentes para la evaluación del derecho de préstamo público | | |
| Islas Feroe | Exenciones no pertinentes para la evaluación del derecho de préstamo público | | |
| Finlandia |  | NO |  |
| Francia | NO | NO |  |
| Georgia | Exenciones no pertinentes para la evaluación del derecho de préstamo público | | |
| Alemania | SÍ | SÍ |  |
| Grecia | NO | SÍ | SÍ |
| Groenlandia | Exenciones no pertinentes para la evaluación del derecho de préstamo público | | |
| Hungría | Exenciones no pertinentes para la evaluación del derecho de préstamo público | | |
| Islandia | NO | NO |  |
| Irlanda | Exenciones no pertinentes para la evaluación del derecho de préstamo público | | |
| Israel | Exenciones no pertinentes para la evaluación del derecho de préstamo público | | |
| Italia | Exenciones no pertinentes para la evaluación del derecho de préstamo público | | |
| Letonia | NO | NO | NO |
| Liechtenstein | NO | NO |  |
| Lituania | Exenciones no pertinentes para la evaluación del derecho de préstamo público | | |
| Luxemburgo | SÍ | SÍ | SÍ |
| Malta | Exenciones no pertinentes para la evaluación del derecho de préstamo público | | |
| Países Bajos | SÍ | NO | SÍ |
| Nueva Zelandia | Exenciones no pertinentes para la evaluación del derecho de préstamo público | | |
| Noruega | NO | NO |  |
| Polonia | Exenciones no pertinentes para la evaluación del derecho de préstamo público | | |
| República Eslovaca | Exenciones no pertinentes para la evaluación del derecho de préstamo público | | |
| Eslovenia | Exenciones no pertinentes para la evaluación del derecho de préstamo público | | |
| España | SÍ | SÍ |  |
| Suecia | SÍ | NO |  |
| Reino Unido |  |  |  |

\* Falta información.

Las celdas vacías indican los casos en los no se disponía de información sobre la inclusión de tipos concretos de bibliotecas o no se mencionaba en la disposición jurídica.

### **DISTRIBUCIÓN DE PAGOS POR PRÉSTAMO PÚBLICO**

Para poder sopesar los argumentos a favor y en contra de determinados mecanismos de distribución, la simple comparación de los criterios comunes que se aplican no basta para sacar conclusiones sobre las mejores prácticas y proporcionar recomendaciones. En la mayoría de los países, el número de préstamos, las existencias u otros datos sobre el uso no son los únicos criterios esenciales, sino que también se tienen en cuenta criterios sociales y culturales que se consideran incluso más importantes.

* En **Finlandia** y **Noruega**, el derecho de préstamo público se utiliza para financiar fondos sociales y culturales para los autores.
* En los **países nórdicos**, especialmente los que tienen lenguas poco difundidas, como **Islandia**, el derecho de préstamo público es un instrumento para promover la cultura y el patrimonio nacionales.

Otros sistemas también combinan criterios de uso y apoyo cultural y social. En la actualidad existen en **Francia, Islandia, Suecia y Alemania** sistemas en los que una parte del derecho de préstamo público se distribuye en función de los datos de uso y otra parte en función de criterios sociales o culturales. En **Alemania** y **Francia**, las contribuciones a los fondos de pensiones e incluso al seguro de enfermedad constituyen una ayuda importante para los autores.

Cuadro 19 Principales criterios de distribución aplicados por los sistemas de derecho de préstamo público

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **País** | **Número de obras publicadas en la biblioteca** | **Número de obras prestadas** | **Tasa fija por creador** |
| Australia | SÍ | NO | NO |
| Austria | NO | SÍ | NO |
| Bélgica | SÍ | NO | SÍ |
| Canadá | SÍ | NO | NO |
| Croacia |  | SÍ |  |
| Chipre |  |  |  |
| República Checa | NO | SÍ | NO |
| Dinamarca | SÍ | NO |  |
| Estonia | SÍ | SÍ | NO |
| Islas Feroe | SÍ | NO | NO |
| Finlandia | NO | SÍ | NO |
| Francia | SÍ | NO | NO |
| Georgia\* |  |  |  |
| Alemania | NO | SÍ | SÍ |
| Grecia | NO | SÍ |  |
| Groenlandia | SÍ | NO | NO |
| Hungría | NO | SÍ | NO |
| Islandia | NO | SÍ | NO |
| Irlanda | NO | SÍ | NO |
| Israel | NO | SÍ | NO |
| Italia | NO | NO | NO |
| Letonia | SÍ | SÍ | NO |
| Liechtenstein | NO | SÍ | NO |
| Lituania | NO | SÍ | NO |
| Luxemburgo | NO | SÍ | NO |
| Malta | NO | SÍ | NO |
| Países Bajos | NO | SÍ | NO |
| Nueva Zelandia | SÍ | NO | NO |
| Noruega | NO | NO | NO |
| Polonia | NO | SÍ | NO |
| República Eslovaca | NO | SÍ | NO |
| Eslovenia | NO | SÍ | NO |
| España | NO | SÍ | NO |
| Suecia | NO | SÍ | NO |
| Reino Unido | NO | SÍ | NO |

\* Falta información.

Las celdas vacías indican los casos en los no se disponía de información sobre la inclusión de tipos concretos de bibliotecas o no se mencionaba en la disposición jurídica.

El cuadro no muestra hasta qué punto la elección del sistema de distribución depende también de criterios de viabilidad y de costos que son válidos en el momento de la implantación del sistema. Cabe mencionar que no existe ningún país que haya modificado sustancialmente el mecanismo de distribución de su sistema de derecho de préstamo público después de su implantación. Por lo tanto, es preciso pone especial atención en la base en la que se sustentan los criterios de distribución, puesto que de ellos depende la equidad del sistema a largo plazo.

#### **COMPARACIÓN ENTRE LOS SISTEMAS BASADOS EN EL NÚMERO DE PRÉSTAMOS Y LOS BASADOS EN LAS EXISTENCIAS**

La comparación entre los sistemas basados en el número de préstamos y aquellos que se basan en las existencias en el marco del derecho de préstamo público sigue siendo objeto de un intenso debate, ya que cada enfoque presenta ventajas y desventajas[[99]](#footnote-100).

* **Mercado del libro**

La crítica que pesa sobre los sistemas basados en el número de préstamos es que reflejan el éxito del mercado del libro y la consiguiente posibilidad de que los autores populares se vean beneficiados de manera desproporcionada. Cuando los objetivos del Gobierno están orientados al financiamiento cultural de obras nuevas y obras de nicho de escritores emergentes, los sistemas de distribución basados en las existencias permitirían distribuir los fondos de forma más equitativa, y los pagos por habitante podrían favorecer aún más a estos creadores.

* **Definición del uso en biblioteca**

Dado que las bibliotecas no se definen únicamente por los préstamos, las obras de consulta quedan excluidas cuando la distribución de pagos por préstamo público se basa únicamente en el número de préstamos. Las obras de consulta suelen ser obras demasiado costosas y voluminosas para retirarse en préstamo, estas obras suelen imprimirse en pequeñas tiradas y tienen mercados primarios de nicho. Se puede sostener que se ven afectadas económicamente de forma desproporcionada por su disponibilidad pública en las bibliotecas. Naturalmente, esto puede rebatirse argumentando que los precios de dichas obras ya reflejan los usos potenciales en las bibliotecas y que, por otro lado, un gran número de obras presentes en los fondos bibliotecarios ni se prestan ni se utilizan para consulta en sala.

La distribución en función de las existencias refleja más bien una decisión curatorial de las bibliotecas y posiblemente el valor cultural de una publicación.

* **Cuestiones relativas a la asignación presupuestaria**

Respecto de los sistemas basados en el número de préstamos podría afirmarse que una parte importante del presupuesto del derecho de préstamo público debe destinarse a los costos administrativos, especialmente para la distribución, lo que reduce los fondos disponibles para quienes deberían recibir una compensación equitativa (véase el capítulo 6.2.8 para más información).

No obstante, este argumento sobre los costos elevados se debilita considerablemente cuando los datos sobre los préstamos en las bibliotecas están disponibles en formato digital y de forma centralizada. En el futuro, también podrían utilizarse sistemas de inteligencia artificial que incluyan metadatos e identificadores para identificar mejor y más fácilmente las obras y los autores. Las soluciones informáticas han reducido considerablemente la carga administrativa que representaba el cálculo de los préstamos, lo que hace más viable un sistema rentable basado en el número de préstamos.

**- Perspectiva de los creadores y otros beneficiarios**

Los creadores y otros beneficiarios del derecho de préstamo público a menudo consideran que aplicar un sistema basado en el número de préstamos es una cuestión de respeto por sus obras, especialmente en los países europeos regidos por la legislación europea de derecho de autor que esgrimen el principio de que todos los usos deben ser remunerados para respaldar la distribución basada en el número de préstamos.

**- Perspectiva de las bibliotecas**

La IFLA hace hincapié en las dificultades que supone registrar y comunicar datos precisos sobre los préstamos, especialmente en los países en desarrollo, donde ni siquiera los datos de los catálogos digitales son claros. Si bien existe una norma internacional que rige los datos de los catálogos bibliotecarios, el establecimiento efectivo de una infraestructura informática operativa, así como los programas informáticos, las interfaces y el personal necesarios pueden ser factores que impulsen a los países en desarrollo a mostrarse en contra de la distribución basadas en el número de préstamos[[100]](#footnote-101).

**- Representatividad**

Incluso ahora que los datos se registran por medios digitales, los sistemas basados en el número de préstamos no registran los préstamos de todas las bibliotecas . En la mayoría de los casos, se determina una muestra de las bibliotecas en colaboración con el representante de las bibliotecas, y se registra el número de préstamos de un determinado título únicamente para las bibliotecas incluidas en la muestra. Se procura que los criterios de selección garanticen la representatividad de la muestra, como la ubicación en grandes ciudades y en el campo y en diferentes partes del país (**Alemania** y **Austria**).

Sin embargo, se debe determinar con criterios estadísticos cuán grande debe ser realmente la muestra para poder repartir los fondos sobre la base del número de préstamos de un título exacto. Si se dispone de una mayor cantidad de datos, sería aconsejable ampliar el tamaño de la muestra o aplicar factores de corrección a la distribución para incluir a autores cuyas obras “quedan fuera” debido a los criterios de selección de la muestra.

Los sistemas basados en las existencias a veces se basan también en una muestra de las bibliotecas para evaluar la disponibilidad de determinados títulos, mientras que en otros casos se evalúan los títulos de todas y cada una de las bibliotecas.

**- Consideraciones sobre la tasa de crecimiento**

En los sistemas basados en las existencias se debe tener en cuenta que los fondos necesarios para la financiación deberán aumentarse automáticamente por el simple hecho de realizar nuevas adquisiciones de tipos de obras que estén contemplados en el sistema. Por lo tanto, puede ser necesario adaptar los mecanismos. En algunos sistemas de distribución basados en las existencias, se abonan pagos por préstamo público únicamente a los autores en vida (**Australia**) y, durante un periodo limitado; en otros, los cónyuges o hijos siguen recibiendo una compensación cuando fallece el creador (**Islandia**).

En el caso de los sistemas basados en el número de préstamos, se produce un ajuste automático ya que el número real (al menos de préstamos físicos) suele disminuir en lugar de aumentar con el tiempo, los cambios que afectan a la financiación son relativamente predecibles.

En resumen, la evaluación de los sistemas de derecho de préstamo público basados en el número de préstamos o en las existencias implica tener en cuenta una serie de consideraciones respecto de la asignación presupuestaria, la equidad con los creadores y los aspectos prácticos relativos a la medición del uso público. Sería preciso realizar estudios basados en datos pormenorizados sobre el proceso de recopilación de datos de las bibliotecas, las soluciones informáticas y el intercambio de datos, que impliquen la identificación de las obras y los creadores, para evaluar el tipo de distribución que se adapta mejor al sistema de derecho de préstamo público de un país.

#### **FACTORES DE CORRECCIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE PAGOS POR PRÉSTAMO PÚBLICO**

* **Tasa fija por creador o por obra**

Para fomentar la inclusividad y apoyar a los autores emergentes, algunos sistemas de derecho de préstamo público prevén una tasa fija por creador o por obra como medidas de corrección. Este enfoque garantiza que todos los autores, incluidos aquellos con carreras menos destacadas, reciban un importe básico. Este mecanismo no se limita a los sistemas basados en las existencias, sino que puede aplicarse si la obra se ha registrado al menos una vez. Al reservar un porcentaje de la cantidad total a repartir para las tasas fijas, algunos marcos de derechos de propiedad intelectual pretenden equilibrar la distribución, al evitar lo que consideran una compensación excesiva para los autores con mayor éxito de ventas o “con mayor número de préstamos” y promover un valor medio más favorable por autor.

* **Criterios de ponderación (tipos de obras)**

Los sistemas de derecho de préstamo público que incluyen una amplia gama de materiales (libros de distintos géneros y un grupo diverso de beneficiarios, así como obras en forma de audiolibros, música y películas) suelen emplear criterios de ponderación para distribuir una compensación equitativa. Estos criterios, que son adoptados por comisiones compuestas por representantes de las partes interesadas pertinentes, deben basarse en información empírica y tener en cuenta las distintas contribuciones que suelen integrar un tipo específico de obra. Los criterios de ponderación que tienen en cuenta el valor intrínseco y el impacto de los distintos tipos de obras pueden contribuir a una distribución más equitativa y equilibrada de los fondos del derecho de préstamo público.

* **Umbrales**

En los sistemas basados en el número de préstamos, la definición de umbrales, ya sea en un mínimo de préstamos o en una suma mínima pagadera a un beneficiario, puede ser un importante factor de corrección. Los umbrales ayudan a evitar que los pagos abonados a un beneficiario en concepto de derecho de préstamo público lleguen a niveles insignificantes, garantizando así que redunden positivamente en los creadores pertinentes y otros titulares de derechos. El establecimiento de umbrales en los sistemas de derecho de préstamo público puede tener un efecto significativo en los beneficiarios, y al mismo tiempo evita la dilución de los pagos.

* **Límites máximos**

La aplicación de límites máximos, o techos como a veces se denominan, a los pagos que se abonan en concepto de derecho de préstamo público es enfoque estratégico para fomentar una distribución equitativa y promover la diversidad de contenidos de las bibliotecas. Al establecer un límite máximo respecto de la cantidad que puede recibir un autor, algunos sistemas de derecho de préstamo público pretenden evitar lo que consideran una compensación desproporcionada para las obras de gran éxito. Este factor de corrección reconoce que las obras de importancia cultural, aunque menos populares, deberían beneficiarse de un fondo común que se reparta de forma más uniforme. A pesar de las implicaciones personales que esto supone para los autores de éxito, a menudo los límites máximos reciben apoyo ya que contribuyen al objetivo más amplio de promover una colección bibliotecaria diversa y culturalmente rica. Es posible aplicar límites máximos a los diversos sistemas de distribución, ya sea basados en el número de préstamos, las existencias u otros factores, y suelen ser bien acogidos incluso por los autores directamente afectados por tales límites.

* En el régimen de derecho de préstamo público del **Reino Unido** se aplican por ley tanto umbrales como límites máximos, siendo 6 000 GBP el actual límite máximo. Se aplican estos factores de corrección para garantizar que el derecho de préstamo público tenga el mayor efecto posible en los autores, ilustradores y narradores de audiolibros que pueden beneficiarse del sistema.
* **Restricciones de admisibilidad a autores en vida y herederos cercanos**

La cuestión de si el derecho de préstamo público puede ser objeto de sucesión se regula de distintas formas en los diferentes sistemas. Las restricciones de sucesión obedecen al objetivo de promover a los autores en vida en lugar de a sus herederos y compensar a quienes contribuyen de forma activa al bien público[[101]](#footnote-102). En particular los países cuyo sistema está basado en el derecho de autor vinculan el derecho de remuneración a la duración de los derechos de autor sobre la obra.

* En la legislación de **Lituania** se menciona explícitamente a los herederos como beneficiarios.
* En **Suecia**, en caso de fallecimiento, la remuneración se abona a los herederos, de conformidad con la ley de sucesiones, mientras los derechos de autor estén en vigor.
* En **Islandia**, debido a la política cultural, los herederos no reciben pago alguno, excepto en el caso de los cónyuges y de los hijos menores de 18 años, que reciben el 50 % del pago en concepto de derecho de préstamo público. La exclusión de los herederos del creador se ha introducido para concentrar los fondos en los autores contemporáneos que están vivos.
* En **Nueva Zelandia**, los herederos solo reciben pagos por préstamo público durante el año siguiente al fallecimiento de la persona beneficiaria y solo en caso de que la persona se haya inscrito previamente.

### **GOBERNANZA**

La estructura de gobernanza y la elección del órgano responsable pertinente desempeñan un papel importante a la hora de garantizar una recaudación y una distribución equitativas y eficaces. Existen tres enfoques principales de gobernanza del derecho de préstamo público:

#### **ADMINISTRACIÓN A CARGO DE UN OGC**

En varios países, los OGC administran el derecho de préstamo público junto con otros derechos de autores y editores. Así ocurre en países como **Alemania, Países Bajos, España, Eslovaquia** y **Lituania**. El modelo basado en los OGC centraliza la gestión del derecho de préstamo público con otros sistemas de compensación, lo que agiliza los procesos y facilita la representación colectiva. Este enfoque suele resultar eficaz en los países que cuentan con OGC bien establecidos y con experiencia en la gestión de diversos derechos de autor.

* En **Francia**, la gestión del sistema de derecho de préstamo público está a cargo principalmente de SOFIA, un OGC autorizado por el Ministerio de Cultura para la gestión colectiva de los derechos de préstamo bibliotecario y la remuneración equitativa de autores y editores.
* En **Alemania**, los OGC que representan a los titulares de derechos de préstamo público han constituido una asociación (“Zentralstelle Bibliothekstantieme” (ZBT), organización central para el derecho de préstamo público), que administra las cuantías recaudadas colectivamente. La ZBT encarga a VG WORT la recaudación de los importes y su distribución a los demás OGC. Estos liquidan las cantidades correspondientes a los titulares individuales con arreglo a sus normas de distribución propias.
* **Irlanda** es un ejemplo de una original combinación de organismos responsables. La Local Government Management Agency (LGMA) se encarga de la recaudación de los fondos en concepto de derecho de préstamo público y la Irish Copyright Licensing Agency (ICLA) se encarga del pago a los autores. Desde 2012, la British Library aplica también el sistema de Irlanda, lo que significa que cualquier registro del Reino Unido puede incluir pagos por préstamo público para Irlanda (inclusión voluntaria del autor).

#### **ADMINISTRACIÓN A CARGO DE UN ÓRGANO GUBERNAMENTAL**

En los países en los que existe una normativa específica sobre el derecho de préstamo público o en los que funcionan en el marco de una política más amplia de arte y cultura, el sistema de derecho de préstamo público suele estar administrado por un organismo gubernamental, que en la mayoría de los casos depende del Ministerio de Cultura, y en otros casos de la Biblioteca Nacional (**Nueva Zelandia**).

Otros países han establecido comisiones compuestas por autores, traductores, bibliotecarios y, si procede en el sistema, representantes de editores o de comunidades lingüísticas específicas. Este modelo garantiza un proceso de toma de decisiones colaborativo e integrador. La participación de múltiples partes interesadas refleja la voluntad de garantizar una representación equilibrada y tener en cuenta diversas perspectivas.

* En el **Canadá** se creó la Comisión de Derecho de Préstamo Público en el Consejo Canadiense de las Artes. La Comisión está compuesta de miembros con derecho a voto (en su mayoría escritores, pero también editores, bibliotecarios, editores y traductores) designados por determinadas organizaciones. También incluye una junta de representantes sin derecho a voto, relacionados con asociaciones gubernamentales de instituciones culturales/patrimoniales/lingüísticas. La Comisión se encarga de supervisar los criterios, las políticas y la administración relativos al derecho de préstamo público.
* En **Groenlandia**, la Biblioteca Nacional se encarga de la recaudación y la distribución de los fondos en concepto de derechos de préstamo público.

#### **ADMINISTRACIÓN A CARGO DE UNA ONG**

Algunos sistemas de derecho de préstamo público confían la administración a una organización no gubernamental (ONG), principalmente a las organizaciones de escritores [[102]](#footnote-103) En estos casos, las ONG se encargan de la recaudación y distribución de los fondos en concepto de derecho de préstamo público. A menudo, se trata de organizaciones que han desempeñado un papel fundamental en favor de la introducción del sistema. Este modelo pone de relieve el papel de la comunidad de autores en la gestión y supervisión del derecho de préstamo público. La eficacia de este enfoque depende de la fuerza y la capacidad de las ONG responsables.

* En **Islandia**, la Oficina de la Unión de Escritores de Islandia se encarga de recaudar y distribuir los fondos procedentes del gobierno. Además, existe un comité encargado de la asignación de fondos destinados al pago por el uso de libros en bibliotecas, que es designado por el Ministerio de Educación por un periodo de tres años.
* **Israel** representa un caso único en el que el gobierno ha encargado a una entidad con fines comerciales la tarea de administrar el derecho de préstamo público. Este enfoque pone de relieve un modelo híbrido que combina la supervisión gubernamental con la posible eficacia operativa de una entidad de orientación comercial; sin embargo, los OGC o las ONG sin intereses comerciales propios en la administración del derecho podrían ofrecer menores costos administrativos y ser más afines a los intereses de los titulares de derechos.

Cabe mencionar que el modelo gobernanza de los sistemas de derechos de propiedad intelectual varía de un país a otro, en función del marco cultural, jurídico y administrativo. La elección entre la administración a cargo de un OGC, la supervisión de un organismo gubernamental o la administración a cargo de una ONG depende de factores como el marco jurídico del país, las políticas culturales y la existencia de una infraestructura, ya sea un OGC o una organización de gestión de derechos de autor.

Cuadro 20 Órgano responsable de los sistemas de derecho de préstamo público

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **País** | **OGC** | **Órgano gubernamental** | **ONG** |
| Australia | NO | SÍ | NO |
| Austria | SÍ | NO | NO |
| Bélgica | SÍ | NO | NO |
| Canadá | NO | SÍ | NO |
| Croacia | SÍ | NO | NO |
| Chipre |  |  |  |
| República Checa | SÍ | NO | NO |
| Dinamarca | SÍ | NO | NO |
| Estonia |  |  | SÍ |
| Islas Feroe | SÍ |  |  |
| Finlandia | SÍ | NO | NO |
| Francia | SÍ | NO | NO |
| Georgia\* |  |  |  |
| Alemania | SÍ | NO | NO |
| Grecia | SÍ | NO | NO |
| Groenlandia | NO | SÍ |  |
| Hungría | SÍ | NO | NO |
| Islandia | NO | SÍ | SÍ |
| Irlanda | NO | SÍ | NO |
| Israel | NO | SÍ | NO |
| Italia | SÍ | NO | NO |
| Letonia |  |  |  |
| Liechtenstein | SÍ | NO | NO |
| Lituania | SÍ | NO | NO |
| Luxemburgo | SÍ | NO | NO |
| Malta | NO | SÍ | NO |
| Países Bajos | SÍ | NO | NO |
| Nueva Zelandia | NO | SÍ | NO |
| Noruega | NO | SÍ | NO |
| Polonia | SÍ | NO | NO |
| República Eslovaca | SÍ | NO | NO |
| Eslovenia | NO | SÍ | NO |
| España | SÍ | NO | NO |
| Suecia | NO | SÍ | NO |
| Reino Unido | NO | SÍ | NO |

\* Falta información.

Las celdas vacías indican los casos en los no se disponía de información sobre la inclusión de tipos concretos de bibliotecas o no se mencionaba en la disposición jurídica.

### **COSTOS ADMINISTRATIVOS ASOCIADOS A LA DISTRIBUCIÓN**

La evaluación de los costos administrativos en los sistemas de derecho de préstamo público es una tarea compleja, en la que hay que tener en cuenta diversos factores, como los modelos de gobernanza, los métodos de recaudación y los mecanismos de distribución. Durante la recopilación de datos y las entrevistas quedó claro que la información disponible públicamente sobre los costos administrativos no permitiría realizar comparaciones fiables.

Por este motivo, en este capítulo solo se mencionan algunos factores relativos a los costos administrativos que podrían ser útiles de manera general.

No se tienen en cuenta los costos que pudiera suponer el establecimiento inicial del sistema.

#### **COSTOS BIBLIOTECARIOS EN SISTEMAS BASADOS EN LAS EXISTENCIAS O EN EL NÚMERO DE PRÉSTAMOS**

Los costos bibliotecarios son fundamentales en los sistemas de derecho de préstamo público sea que funcionen sobre la base de las existencias o del número de préstamos. Países como **Alemania, los Países Bajos** y la **República Eslovaca** aplican estos modelos. En estos costos están comprendidos los esfuerzos para evaluar el número de préstamos o las existencias, así como la inversión en interfaces de software que permitan transferir la información pertinente al organismo responsable. La necesidad continua de actualizar el software y administrar los datos generan costos de personal y de TI.

#### **COSTOS DE RECAUDACIÓN DE FONDOS**

Las diferencias en los mecanismos de recaudación también influyen en los costos administrativos. Cuando los fondos relacionados con el derecho de préstamo público provienen de entidades regionales que se encargan de la gestión de las bibliotecas (**España**) o, al menos en parte provienen de la bibliotecas a título individual (**Bélgica**), hay que considerar los costos de la recaudación. Estos costos pueden generarse a nivel gubernamental (donde rara vez se registran los costos específicos del derecho de préstamo público) o en los OGC u ONG responsables de la recaudación de fondos.

La evaluación de los porcentajes que se muestra en los informes anuales es una práctica habitual, pero es esencial tener en cuenta que estos costos son bastante estables, independientemente de las sumas recaudadas. Al final, el porcentaje de los costos reales en relación con los ingresos no es sustancial. Los esfuerzos necesarios para la recaudación no suelen variar, independientemente de que los importes recaudados sean pequeños o grandes.

* En **España**, las entidades regionales participan en la financiación del sistema de derecho de préstamo público. Las variaciones regionales y las dificultades que plantean la facturación a pequeña escala y la comunicación de tarifas e informes influyen en los costos administrativos relacionados con este mecanismo.

#### **COSTOS DE DISTRIBUCIÓN DE LAS INSTITUCIONES RESPONSABLES**

La evaluación de los costos de distribución de las instituciones responsables es bastante compleja, especialmente en los casos en que la misma entidad se encarga tanto de la recaudación como de la distribución. La recaudación centralizada de los fondos y su ulterior distribución a OGC o a ONG especializadas, pueden generar costos administrativos adicionales en las etapas intermedias. La complejidad de estos procesos repercute en la eficiencia general del mecanismo de distribución. Por otro lado, cuando el sistema incluye obras de otros tipo como audiolibros, música y películas, una compensación justa y equitativa implica la distribución a distintos titulares de derechos, como compositores y directores de películas, así como a titulares de derechos conexos, como narradores y productores de música, películas y audiolibros, y tal distribución supone costos adicionales.

* En **Alemania**, donde la gestión del derecho de préstamo público está a cargo de varios OGC, ofrece un ejemplo de que los costos de distribución están estrechamente vinculados a la gestión colectiva de los derechos de autores y editores. Los OGC responsables centralizan y comparten los costos de las negociaciones y la recaudación, pero realizan la distribución por separado. En este proceso participan los OGC de las artes visuales (VG Bildkunst), la música y los músicos (GEMA, GVL), así como diversas sociedades de gestión colectiva de artistas y productores de películas.

#### **DISTRIBUCIÓN DE CUANTÍAS FIJAS DE FORMA PORMENORIZADA**

Países como la **República Eslovaca** han adoptado un sistema que implica la distribución de una cuantía fija basada en el número real de préstamos. En tales casos, los costos administrativos no varían en proporción de la cantidad distribuida. El personal necesario para la identificación de las obras y de los titulares de derechos, la infraestructura de TI y el desarrollo de programas informáticos, la comunicación y los procesos de pago no varían, lo que ofrece una perspectiva única sobre la eficiencia administrativa.

* El sistema de derecho de préstamo público de **Eslovaquia**, que implica la distribución de una cuantía fija en función del número de préstamos, ilustra que los costos administrativos pueden mantenerse en un nivel constante independientemente de la cantidad distribuida, lo que permite comprender la dinámica de los costos en este tipo de sistemas. LITA, el OGC responsable en el país, ha desarrollado un programa informático eficaz en estrecha colaboración con las bibliotecas y ha invertido en expertos en informática y en la identificación de los autores.

Esto demuestra que los costos administrativos de los sistemas de derecho de préstamo público dependen de diversos factores, que van desde los costos bibliotecarios y los mecanismos de recaudación hasta los procesos de distribución. Los ejemplos de los países subrayan la necesidad de realizar evaluaciones a medida basadas en las características específicas de cada sistema de derecho de préstamo público. Puesto que los países siguen perfeccionando sus marcos del derecho de préstamo público, es esencial comprender y optimizar los costos administrativos para promover una compensación sostenible y equitativa de los titulares de derechos. Los costos administrativos también deben tenerse en cuenta a la hora de evaluar los fondos asignados por los gobiernos.

## **Principales diferencias y similitudes de los sistemas de derecho de préstamo público activos**

Los sistemas de derecho de préstamo público comparten un sistema de valores subyacente que reconoce la importancia de una compensación equitativa para los autores y creadores, y que pretende ofrecer un apoyo económico por el préstamo público de sus obras. Los sistemas jurídicos de derecho de préstamo público procuran equilibrar los derechos de los creadores con el acceso público a las obras culturales. La mayoría de los sistemas de derecho de préstamo público del territorio europeo o del EEE son financiados directamente por el gobierno y funcionan con arreglo a la legislación de derecho de autor. En todos los sistemas están incluidas las bibliotecas públicas. Los beneficiarios de los sistemas son al menos los autores de textos (incluidos los autores literarios de ficción y de no ficción, así como los autores de libros infantiles), y los artistas visuales en calidad de coautores.

Todos los sistemas, salvo los que prevén subvenciones o ayudas, también comparten la necesidad de disponer de mecanismos eficaces de identificación y evaluación, ya sea que estén basados en el número de préstamos, en las existencias o en otros parámetros. La mayoría de ellos utilizan el ISBN como identificador y se basan en una muestra de datos sobre los préstamos en biblioteca.

La mayoría de los sistemas también incluyen los audiolibros, al menos en formato de préstamo físico, y los beneficiarios no solo son los autores, sino también los narradores y productores.

Sin embargo, los sistemas de derecho de préstamo público presentan más diferencias que similitudes, ya que reflejan diversos marcos jurídicos, contextos culturales y enfoques respecto de una compensación equitativa por el préstamo público. Las principales diferencias se observan en las estructuras de gobernanza y los criterios de admisibilidad de las distintas partes interesadas, que pueden diferenciarse por el tipo de obra, como los creadores y titulares de derechos en las obras musicales y películas, o los editores y productores de dichas obras.

También existen diferencias en el tipo de bibliotecas incluidas, los materiales incluidos, en particular variaciones respecto del trato de las publicaciones periódicas, no libros y libros electrónicos, así como otras obras. La mayor variación se observa en los mecanismos de distribución, que abarcan desde simples pagos por habitante hasta complejos sistemas provistos de mecanismos de corrección y contribuciones sociales y culturales.

## **Mejores prácticas extraídas de los sistemas activos examinados**

### **COLABORACIÓN DE LAS PARTES INTERESADAS**

**Islandia, Australia, Canadá, Polonia, Alemania** y otros países han establecido con éxito comisiones nacionales, compuestas por las partes interesadas, que se ocupan de los sistemas de derecho de préstamo público existentes y que trabajan de manera regular y colaborativa. En estas comisiones participan representantes del gobierno, de los autores y creadores, así como representantes de las bibliotecas. En el **Canadá**, la comisión también incluye representantes sin derecho a voto del Ministerio del Patrimonio Canadiense, el Consejo Canadiense de las Artes, la Biblioteca y Archivos del Canadá y la Biblioteca y Archivos Nacionales de Quebec, garantizando que se tengan en cuenta otros objetivos culturales.

### **FUENTES DE FINANCIACIÓN INNOVADORAS DE LOS SISTEMAS DE DERECHO DE PRÉSTAMO PÚBLICO**

**Polonia** y **Francia** ofrecen modelos interesantes de financiación de los sistemas de derecho de préstamo público sin mermar los presupuestos de las bibliotecas. En Polonia, la financiación se basa en fondos del Estado provenientes del impuesto al juego, con la finalidad de no detraer presupuesto de los fondos de las bibliotecas. La cuantía se evalúa en función del presupuesto de las bibliotecas destinado a las adquisiciones y debe corresponder al 5 % de tal presupuesto. El régimen previsto en **Francia** se ha adoptado con vistas a dar acceso a las librerías independientes al mercado de la venta de libros para bibliotecas, al prohibir cualquier descuento superior al 9 % sobre el precio fijo de los libros en Francia, de este modo el sistema está financiado en parte por el Estado y en parte por la venta de libros a las bibliotecas. Los proveedores de libros deben registrar y declarar todos los libros comprados con destino al préstamo como base de la remuneración. Las bibliotecas deben declarar a SOFIA, el OGC responsable, sus compras y las librerías sus ventas de libros a bibliotecas. Los proveedores de libros se basan en estas declaraciones para realizar un pago en concepto de regalías del 6 % del precio de venta al público, con exclusión de los impuestos sobre los libros vendidos a instituciones que realizan préstamos. El Estado contribuye con una tasa calculada en función del número de usuarios inscritos en las bibliotecas. Sin embargo, hay que comprobar si estos modelos innovadores cumplen la legislación nacional de subvenciones y las restricciones de la legislación fiscal.

### **CONTRIBUCIÓN A LA FINANCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL**

Los sistemas de derecho de préstamo público pueden contribuir a los sistemas de apoyo cultural y social. Algunos sistemas cumplen esta función aunque no queden fondos suficientes para garantizar una distribución a beneficiarios individuales sobre la base del uso, como ocurre en **Italia**.

También puede combinarse la distribución a beneficiarios individuales con contribuciones a los sistemas de apoyo cultural y social. El sistema de **Francia** ofrece un ejemplo de buena práctica. El sistema prevé una contribución importante con fines sociales (fondos de pensiones complementarios) para apoyar a los autores que a menudo trabajan como autónomos. Un sistema similar se aplica en **Alemania**, donde un porcentaje fijo anual de los ingresos en concepto de derecho de préstamo público se invierte en subvenciones de planes de pensiones privados para autores literarios (“Stiftung Autorenversorgungswerk”), así como en becas para autores científicos (“Förderungsfond Wissenschaft”).

En **Noruega, Suecia** y **Eslovenia,** los sistemas de derecho de préstamo público también financian becas y ayudas para inversiones en futuras obras. En **Noruega**, el pago se efectúa a las distintas asociaciones de titulares de derechos que, a su vez, asignan pagos a los autores a través de los fondos correspondientes, incluida la Asociación de Librerías y Escritores Sami de no ficción y el fondo de remuneración de artistas y autores Sami en forma de becas, por ejemplo, para viajes y estudios. En **Noruega**, los autores pueden solicitar la financiación de nuevas obras. La legislación de **Eslovenia** proporciona información detallada sobre la concesión de becas.

### **DISTRIBUCIÓN TAMBIÉN PARA OTROS CREADORES Y TITULARES DE DERECHOS PERTINENTES**

Cuando intervienen OGC especializados, la distribución puede abarcar a creadores y titulares de derechos (productores y titulares de derechos conexos) en artes visuales, películas y música, así como a editores, en función de criterios sumamente específicos y sin costos administrativos adicionales, ya que los OGC administran la información de sus miembros. Los ingresos en concepto de derecho de préstamo público también pueden distribuirse en forma de una cuota adicional que se paga junto con los ingresos por licencias o tasas reprográficas. Las mejores prácticas pueden observarse en **Bélgica** y **Alemania**.

### **PRÉSTAMO EDUCATIVO**

El ámbito de aplicación del préstamo en las bibliotecas escolares y en las instituciones académicas puede contribuir a crear un efecto cultural sobre la disponibilidad de libros infantiles de autoría nacional y la promoción de material educativo adaptado a las necesidades regionales. En el caso de los países en desarrollo, esto podría ser útil en el caso de las obras de ficción del patrimonio nacional y las obras científicas y de no ficción que reflejen necesidades específicamente nacionales. Esta compensación adicional puede incluir las obras de consulta utilizadas en bibliotecas, como en **Suecia**. Dado que este tipo de material suele ser costoso y, por lo tanto, se distribuye menos en los mercados primarios, el derecho de préstamo público puede compensar las consecuencias de su disponibilidad en las bibliotecas. **Australia** ha establecido un derecho de préstamo educativo independiente para amparar a las bibliotecas escolares, universitarias y de enseñanza técnica. Este régimen tiende a incluir material cuya distribución es menor en los mercados primarios.

### **EVALUACIÓN DE LOS DATOS SOBRE EL NÚMERO DE PRÉSTAMOS**

Los sistemas basados en datos sobre el número de préstamos que se establecieron en épocas en que la infraestructura tecnológica y la capacidad informática eran limitadas, suelen basarse en una muestra relativamente pequeña de bibliotecas. Ahora que se cuenta con la tecnología de los macrodatos, estos sistemas pueden evolucionar con éxito para incluir la totalidad de los datos sobre los préstamos, o al menos un ámbito más amplio. El **Reino Unido** ha pasado de evaluaciones sobre los préstamos basadas en muestras a un sistema en el que se evalúan todos los préstamos bibliotecarios realizados. **Eslovenia** ha desarrollado un sistema de registro en línea que conecta la base de datos de registro de los autores con los datos sobre los préstamos[[103]](#footnote-104). La posibilidad de aplicar este proceso variará en función del grado de centralización de la administración de las bibliotecas.

### **ESTUDIOS EMPÍRICOS REALIZADOS POR EL GOBIERNO**

**Estonia** constituye un ejemplo de buena práctica de un país en el que el Gobierno procedió a la reevaluación de los datos sobre el uso y los pagos para ajustarse mejor a los usos reales. En el marco de un estudio exhaustivo realizado por el Gobierno se evaluó un gran número de préstamos pertinentes, y se concluyó que sería más pertinente considerar una suma mucho más elevada. Como consecuencia, la financiación del derecho de préstamo público se elevó sustancialmente. Para los préstamos de 2023, se abonará una suma de 1,5 millones de euros con cargo al sistema. (2022: 500 000 €; 2021: 123 000 €).

### **INFORMES DE TRANSPARENCIA BIEN DOCUMENTADOS**

Los OGC de **Austria, Bélgica** y la **República Eslovaca** constituyen ejemplos de sistemas que ofrecen una documentación exhaustiva y legible sobre las cifras de recaudación y distribución asociadas al derecho de préstamo público. Una información transparente ayuda a los beneficiarios del dinero distribuido a confiar en los mecanismos y a garantizar su aplicación.

# Sistemas de derecho de préstamo público en fase de desarrollo

Sobre la base de la información suministrada por PLR International, en este capítulo se ofrecerá una visión general de los sistemas de derecho de préstamo público que se encuentran en fase de desarrollo, sin limitarse a los sistemas de los países en desarrollo.

Sin embargo, la aplicación de los sistemas de derecho de préstamo público en los países en desarrollo es una cuestión controvertida para las partes interesadas:

Desde la perspectiva de las bibliotecas, representada por la IFLA, “*[e]n interés del público en general, el derecho de préstamo deberá rechazarse en los países que no pueden costear el derecho de préstamo público sin desviar dinero de fondos destinados a servicios públicos básicos*. *También debería rechazarse en los países con bajo índice de alfabetización o que carecen de hábitos de lectura, ya que el desvío de fondos hacia el derecho de préstamo público podría reducir los fondos disponibles para más libros, infraestructura y tecnología que podrían aumentar los índices de alfabetización. Concretamente, no debe implantarse el derecho de préstamo en los países en los que el Banco Mundial considera que la población no posee ingresos medios o altos”[[104]](#footnote-105).*

La IFLA sostiene que los fondos necesarios para garantizar la educación básica, incluidos los esfuerzos de alfabetización, deberían tener mayor prioridad que los sistemas de derecho de préstamo público y que el establecimiento de este derecho podría desviar fondos destinados a las bibliotecas. También recomienda que “en los países en vías de desarrollo es imperativo que los programas de derecho de préstamo público introducidos solo deberían compensar a los autores nacionales o a quienes residan en el país legalmente; un enfoque coherente con algunos programas de derecho de préstamo público existentes”[[105]](#footnote-106).

Desde la perspectiva de los autores (aquí representados por el EWC) también en los países en desarrollo, *“los autores y varios proveedores del sector del libro desempeñan un papel esencial en los beneficios directos e indirectos que generan para cada economía (empleo, impuestos, desarrollo regional) y la sociedad. Una financiación adecuada del derecho de préstamo es una salvaguardia para la preservación del patrimonio cultural, la diversidad de lenguas y la cultura escrita, y permite un acceso equitativo a la literatura y la cultura a los distintos grupos de población: el acceso a crear y a alzar su propia voz, protegiendo así los recursos culturales e intelectuales para las generaciones futuras (equidad intergeneracional)”[[106]](#footnote-107).*

Asimismo, en opinión de los autores, puede ser aceptable la restricción de los sistemas de derecho de préstamo público a una política general de arte y cultura, en virtud de la cual los autores nacionales o los autores residentes en el país o que escriban en una lengua específica puedan beneficiar de condiciones especiales. El EWC sugiere que se explore la posibilidad de acuerdos recíprocos, como se expone con más detalle en el capítulo 6.1.3.1.

## **Panorama de los sistemas de derecho de préstamo público en fase de desarrollo**

Cuadro 21 Panorama de los sistemas de derecho de préstamo público en fase de desarrollo

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **País** | **Base jurídica** | **Situación** |
| Albania | Ley de Derecho de autor de 2016, modificada por última vez en 2022 (artículo 32) | Ausencia de un OGC. No cuenta aún con un sistema de derecho de préstamo público. Derecho exclusivo de préstamo y derecho a una remuneración equitativa. |
| Andorra | Ley de Propiedad Intelectual de 1999 (inciso d) del artículo 5.1)) | No cuenta aún con un sistema de derecho de préstamo público. Derecho de préstamo exclusivo como derecho patrimonial previsto en la Ley de Propiedad Intelectual. |
| Armenia | Ley de Propiedad Intelectual de 2006, modificada por última vez en 2013 | No cuenta aún con un sistema de derecho de préstamo público. |
| Bhután | Ley de Propiedad Intelectual de 2001 (artículo 4 XII; inciso d y e del artículo 8.1)) | No cuenta aún con un sistema de derecho de préstamo público. |
| Bosnia y Herzegovina | Ley de Propiedad Intelectual de 2010, artículo 34 | Agotamiento del derecho de préstamo, derecho de remuneración con excepciones para bibliotecas. |
| Bulgaria | Ley de Propiedad Intelectual 1993, 2000 | No prevé acuerdos de concesión de licencias que permitan la realización de pagos por préstamo |
| Burkina Faso | Ley 032-99/AN de 22 de diciembre de 1999 sobre la protección de la propiedad literaria y artística, artículo 16 y artículo 74. | El derecho de préstamo es un derecho exclusivo gestionado por un OGC. |
| Comoras | Ley de 1957 sobre derechos de autor y derechos conexos | No cuenta aún con un sistema de derecho de préstamo público. |
| Etiopía | Proclamación de protección de los derechos de autor y derechos conexos n.º 410/2004, artículo 7 | El derecho de préstamo es un derecho exclusivo. |
| Hong Kong | Ley de Propiedad Intelectual de 1997, modificada por última vez en 2023 | No cuenta aún con un sistema de derecho de préstamo público. Está pendiente el visto bueno del Gobierno y una decisión sobre las normas. |
| Kazajstán | Ley de Derecho de Autor de 1996, modificada por última vez en 2018 | No cuenta aún con un sistema de derecho de préstamo público. |
| Kenya | Ley de Derecho de Autor de 2001, modificada por última vez en 2019 | No cuenta aún con un sistema de derecho de préstamo público. La Ley de Propiedad Intelectual de 2001 contiene la propuesta de creación de un OGC. |
| Kosovo | Ley de Derecho de Autor de 2011, Ley 04/L-065, artículo 37. | No cuenta aún con un sistema de derecho de préstamo público. |
| Malawi | Ley de Derecho de Autor de 2016 (Ley 26/2016) | Proyecto de sistema de derecho de préstamo público, la Sociedad de Derechos de Autor de Malawi (COSOMA) es responsable de la implantación del sistema. |
| Mauricio | Ley de Derecho de Autor de 2014 (Ley 2/2014), artículo 27 | Agotamiento del derecho de préstamo. |
| Moldavia | Proyecto de ley | No cuenta aún con un sistema de derecho de préstamo público. |
| Mozambique | Ley 9/2022, de 29 de junio de 2022, de derechos de autor y derechos conexos y por la que se deroga la Ley 4/2001, de 27 de febrero de 2001. | No cuenta aún con un sistema de derecho de préstamo público. |
| Macedonia del Norte | Ley de Propiedad Intelectual de 2010, artículo 29.5) | El derecho de préstamo es un derecho exclusivo, y explícitamente no se contempla el agotamiento. |
| Portugal | Código de derechos de autor y derechos conexos, modificado por última vez en 2021 | No cuenta aún con un sistema de derecho de préstamo público. |
| Rumania | Ley 8/1996, de 14 de marzo de 1996 sobre derecho de autor y derechos conexos (modificada hasta la Ley 69/2022), artículo 94.2) | No cuenta aún con un sistema de derecho de préstamo público. |
| Santa Lucía | Ley de Derecho de Autor (Capítulo 13.07, Ley 10/1995, modificada por la Ley de Derecho de Autor (enmienda) de 2000, Edición revisada de 2015), artículo 8.1) | El derecho de préstamo es un derecho exclusivo. |
| Samoa | Ley de Derecho de Autor de 1998 (Ley 25/998, modificada por la Ley 10/2011), artículo 2, artículo 6.1) | El derecho de préstamo es un derecho exclusivo. |
| Serbia | Ley sobre derechos de autor y derechos conexos (Boletín Oficial de la República de Serbia 104/2009, 99/2011, 119/2012, 29/2016 y 66/2019) | No cuenta aún con un sistema de derecho de préstamo público. |
| Singapur | La Ley de Derecho de Autor de 2021 (Ley 22/2021, modificada por la Ley de Estatutos (modificaciones varias) de 2022) no prevé el derecho de préstamo público. | No cuenta aún con un sistema de derecho de préstamo público. |
| Sudáfrica | La Ley de Derecho de Autor de 1978 (Ley 98/1978, modificada hasta la Ley 9/2002) no prevé el derecho de préstamo público. |  |
| Suiza | Ley federal de 9 de octubre de 1992 sobre derechos de autor y derechos conexos en curso de revisión | No cuenta aún con un sistema de derecho de préstamo público. |
| Turquía | Código de obras intelectuales y artísticas (“CIAW”) | No cuenta aún con un sistema de derecho de préstamo público. |
| Ucrania | Ley de Derecho de Autor de 2018, modificada por última vez en 2023) | No cuenta aún con un sistema de derecho de préstamo público. |
| Zanzíbar | Ley de Derecho de Autor de 2003, artículo 6.1)d) y procedimientos de alquiler o reproducción de obras protegidas por derechos de autor, Reglamento, 2019 | No cuenta aún con un sistema de derecho de préstamo público. La Sociedad de Derechos de Autor de Zanzíbar (COSOZA), concede a los titulares de derechos el derecho a “ser compensados por las bibliotecas públicas por el uso o préstamo gratuito de sus obras protegidas por derechos de autor en las bibliotecas públicas”. |

## **Ejemplos de sistemas de derecho de préstamo público en fase de desarrollo**

### Rumania

**Rumania** cuenta con disposiciones sobre el derecho de préstamo público en los artículos 13 y 17 de la Ley rumana de derechos de autor desde 2004[[107]](#footnote-108), pero dado que las bibliotecas de todas las instituciones educativas y todas las bibliotecas públicas de acceso gratuito están exentas de la obligación del pago en concepto de derecho de préstamo público, tampoco ha existido recaudación ni distribución. Esta situación no cambió con las enmiendas introducidas en la Ley de Derecho de Autor en 2018[[108]](#footnote-109). Actualmente, el sistema no es funcional y quedan por resolver cuestiones relativas a la definición del préstamo como una actividad sin ánimo de lucro, ya que una entidad comercial (“Bookster”) pretende actuar como “biblioteca pública”, o al menos como un “intermediario” entre las bibliotecas y los consumidores, y previo pago de una suscripción ofrece un catálogo libros a los empleados de las empresas suscriptoras[[109]](#footnote-110). Con arreglo a la Directiva sobre derechos de alquiler y préstamo (2006), este tipo de préstamo sujeto al pago de una suscripción no se consideraría como una actividad no comercial. El OGC local ha abordado esta cuestión. La empresa ha sido demandada por una editorial rumana por infracción del derecho de alquiler[[110]](#footnote-111).

Este ejemplo muestra lo importante que es el papel de la legislación nacional y de los OGC en la definición y la supervisión de las actividades relacionadas con los derechos de autor, como el préstamo y el alquiler.

### Sudáfrica

En Sudáfrica, una activa comunidad de autores representada por la Organización de Autores Académicos y de No Ficción de Sudáfrica (ANFASA) promueve la introducción del derecho de préstamo público en las bibliotecas públicas; sin embargo, la legislación en vigor sobre el derecho de autor, tras el reciente proyecto de ley que modifica la Ley de Derecho de Autor (CAB), no reconoce el préstamo[[111]](#footnote-112). Las partes interesadas tienen por objetivo promover en especial a los escritores en las 11 lenguas indígenas nacionales, tanto obras que integran el fondo como destinadas al préstamo, ya que los libros en estas lenguas raramente están presentes en los fondos bibliotecarios. Las obras en otras lenguas, como el inglés y el afrikáans, solo se compensarían en función del número de préstamos, y se aplicarían umbrales y límites máximos[[112]](#footnote-113). Actualmente se están manteniendo debates en torno a la financiación de un sistema de derecho de préstamo público en Sudáfrica de manera que no disminuya el escaso presupuesto de las bibliotecas, y a otras preocupaciones como el equipamiento de las bibliotecas y la dotación de personal suficiente para garantizar la necesaria recopilación de datos[[113]](#footnote-114).

El ejemplo de Sudáfrica muestra que es necesario equilibrar los intereses en caso de que se pretenda introducir un nuevo sistema de derecho de préstamo público. Lo ideal sería que el debate público contribuyera a la promoción de los intereses tanto de las bibliotecas como de los creadores, al centrar la atención en la importancia de que las obras literarias nacionales estén disponibles en las bibliotecas públicas, así como las obras en las lenguas indígenas.

# Cuestiones relacionadas con la aplicación

Este capítulo menciona cuestiones fundamentales relacionadas con el establecimiento y la aplicación de los programas de derecho de préstamo público en países en desarrollo, centrándose en las consideraciones administrativas y financieras.

## **Información y orientación sobre el establecimiento de un sistema de derecho de préstamo público**

Para facilitar el establecimiento de un sistema de derecho de préstamo público en los países en desarrollo es esencial contar con mecanismos de información detallada y de orientación. En esta sección se esbozan diversos recursos que pueden consultarse:

### **INFORMES NACIONALES QUE FIGURAN EN EL ANEXO**

Los informes de los países que se adjuntan al presente estudio (el anexo puede consultarse en el documento [SCCR/45/7/ANNEX](https://www.wipo.int/meetings/en/doc_details.jsp?doc_id=629406) en la página web correspondiente a la sesión 45 del SCCR de la OMPI) ofrecen una visión exhaustiva de los sistemas activos de derecho de préstamo público y enlaces para una investigación más profunda. Estos informes constituyen valiosas referencias, ya que describen detalles específicos y proporcionan ejemplos de los instrumentos jurídicos adoptados por distintos países. El examen de estos informes ofrece un marco práctico para comprender la diversidad existente en materia de aplicación del derecho de préstamo público.

### **APOYO POR PARTE DE PLR INTERNATIONAL Y DE LAS ORGANIZACIONES DE AUTORES Y EDITORES**

PLR Internacional y las organizaciones de autores y editores, como el European Writers' Council (EWC), la European Visual Artists (EVA) y la Unión Internacional de Editores (UIE), ofrecen una gran experiencia y una red mundial de organizaciones de gestión de sus miembros. Estas entidades pueden brindar un apoyo inestimable mediante asesoramiento, orientación sobre cuestiones no resueltas y conocimientos sobre la complejidad de tales estructuras[[114]](#footnote-115). Además, muchas organizaciones nacionales que administran sistemas de derecho de préstamo público expresan su voluntad de apoyar activamente a los países en desarrollo ofreciéndoles asesoramiento, visitas informativas y programas de orientación[[115]](#footnote-116).

### **ENCUESTAS CUANTITATIVAS EN LÍNEA**

La comunidad del derecho de préstamo público suele realizar encuestas cuantitativas en línea. Estas encuestas son una herramienta valiosa, rápida y rentable de recopilar información pertinente, comprender los retos específicos a los que se enfrentan los países en desarrollo y evaluar los requisitos y preferencias de las partes interesadas que intervienen en el proceso relativo al derecho de préstamo público

## **Esfuerzos iniciales y financiación**

La encuesta muestra la importancia de invertir inicialmente tiempo y esfuerzo para asegurarse de establecer un sistema equitativo y eficaz, en consonancia con la política cultural específica del país. Por lo tanto, la instauración de un nuevo sistema implica lo siguiente:

* identificar los organismos gubernamentales responsables de la evaluación de la financiación y la administración de los programas de derecho de préstamo público, que además sean competentes en materia de política cultural;
* reconocer los desafíos específicos del país que desea implantar un sistema de derecho de préstamo público, así como las limitaciones de recursos o de infraestructura o las restricciones tecnológicas;
* analizar los distintos mecanismos de financiación, como el posible presupuesto gubernamental o las asociaciones con organizaciones culturales, con el objetivo de no mermar los presupuestos de las bibliotecas o de la educación básica;
* determinar y analizar los criterios específicos de admisibilidad, como los requisitos de ciudadanía o lingüísticos, para garantizar la adecuada comprensión del contexto local;
* examinar el papel de los organismos gubernamentales o de los OGC en la gestión del derecho de préstamo público, incluidas su función y capacidades en materia de recopilación de datos, distribución de los pagos y negociaciones con las bibliotecas;
* evaluar la capacidad y eficacia de estas organizaciones para la gestión de las complejidades vinculadas a la aplicación del derecho de préstamo público;
* explorar la diversidad de las obras incluidas en los sistemas de derecho de préstamo público, entre otros, libros, publicaciones periódicas, libros electrónicos, audiolibros y otras obras creativas como música y películas;
* examinar de los procesos de modo que autores y editores puedan registrar sus obras susceptibles de beneficiar del derecho de préstamo público, teniendo en cuenta la accesibilidad y la inclusividad;
* examinar los criterios y metodologías empleados para evaluar y asignar los fondos en concepto de derecho de préstamo público, garantizando transparencia y equidad en la distribución de los recursos;
* garantizar una buena comunicación acerca del sistema (buena práctica: sitios web de **Australia** y **Canadá**).

## **Necesidad de esfuerzos periódicos**

Los sistemas de derecho de préstamo público requieren esfuerzos periódicos para garantizar su aceptación, equidad e idoneidad para todas las partes interesadas. Por ello, deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

* Los comités de las partes interesadas deben celebrar reuniones periódicas y estructuradas para debatir y realizar ajustes sobre el sistema.
* La elaboración de informes de transparencia sobre la recaudación y la distribución no debe limitarse a los OGC responsables, a los cuales (al menos en Europa) la ley les exige informes pormenorizados. Países como **Austria** y la **República Eslovaca** ofrecen ejemplos de buenas prácticas al respecto.
* Los mecanismos de evaluación deberían tener en cuenta factores como la evolución de los usos en las bibliotecas, la ampliación del ámbito del material objeto de préstamo, el entorno económico de los creadores y editores, así como de las bibliotecas. También se debería incluir una evaluación del impacto cultural como parte del proceso de evaluación regular para calibrar la contribución del sistema de derecho de préstamo público a la diversidad cultural y al enriquecimiento del panorama literario nacional.
* Las revisiones jurídicas periódicas deben abordar las ambigüedades jurídicas presentes en las definiciones y deben tener en cuenta los cambios tecnológicos y económicos.
* La necesidad de invertir en la mejora de la calidad de los datos para garantizar una información precisa y fiable que permita una distribución equitativa. Para ello también deben tenerse en cuenta las soluciones tecnológicas que puedan mejorar y facilitar la recopilación de datos y la identificación de las obras y de los beneficiarios.
* Los países que estén implantando un sistema de derecho de préstamo público deberán recurrir a la colaboración internacional y al intercambio de conocimientos con países que cuentan con sistemas de derecho de préstamo público eficaces. El establecimiento de redes, especialmente bajo la égida de PLR International, facilita el intercambio de buenas prácticas y conocimientos en pro de la mejora continua del sistema de derecho de préstamo público a nivel nacional.

## **Infraestructura bibliotecaria**

En la implantación de un sistema de derecho de préstamo público, las bibliotecas desempeñan un papel fundamental. Tienen que estar dotadas de las capacidades necesarias (personal e infraestructura informática) para el suministro de datos cuando la distribución se basa en el número de préstamos o en las existencias.

Esto puede hacerse mediante un muestreo representativo y los datos correspondientes deben comunicarse al OGC, la ONG u organismo gubernamental encargado de la distribución de los pagos por préstamo público.

## **Infraestructura de distribución**

### **DISTRIBUCIÓN POR BENEFICIARIO INDIVIDUAL, CUANTÍA FIJA, POR PRÉSTAMO O POR TÍTULO DE LA OBRA**

Si los fondos permiten una distribución individual de los pagos por préstamo público, ya sea basada en una tasa fija por habitante o por número de préstamos o por título de la obra, deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

* La elaboración de un marco jurídico sólido y transparente (“plan de distribución”) que defina el material incluido, los beneficiarios y el cálculo de los pagos.
* El fomento de la colaboración con diversas partes interesadas, como autores, editores, bibliotecas e instituciones culturales para garantizar un enfoque global e integrador.
* La aplicación de factores de corrección (como se indica en el capítulo 6.1.6.2) con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del sistema.
* La inversión en soluciones informáticas y programas informáticos fáciles de usar y eficientes, adaptados a las necesidades del sistema de distribución. Pueden utilizarse soluciones de software de código abierto o enfoques de desarrollo colaborativo para limitar los costos y mejorar la adaptabilidad[[116]](#footnote-117).
* La realización de auditorías periódicas del sistema de distribución para identificar las áreas de mejora y garantizar el cumplimiento. Las auditorías del sistema contribuyen al perfeccionamiento y la optimización continuos basados en evaluaciones del rendimiento.
* La evaluación periódica y adaptación de los mecanismos de corrección para alinearlos con los objetivos del sistema de distribución teniendo en cuenta factores como la diversidad de autores, la representación cultural y la promoción de talentos emergentes, evaluación periódica del impacto de los factores de corrección sobre la consecución de estos objetivos.
* El lanzamiento de campañas de sensibilización para informar a autores, editores y público en general sobre los distintos mecanismos de distribución. Una comunicación transparente favorece la comprensión y la confianza, y fomenta la participación activa en el sistema.
* El desarrollo de un mecanismo de resolución de conflictos transparente y accesible para abordar posibles conflictos y evitar los litigios judiciales.

En el caso de una distribución basada en las existencias o en el número de préstamos:

* El establecimiento de un sólido sistema de identificación, de preferencia basado en normas mundialmente reconocidas como el ISBN o el ISSN, desarrollado con las bibliotecas y las partes interesadas.

### **SUBVENCIONES CULTURALES**

Sobre la base de las experiencias de otros sistemas de derecho de préstamo público, las mejores prácticas en materia de regímenes de subvenciones culturales en forma de becas y subvenciones sociales abarcan los siguientes aspectos:

* La adopción de modelos de financiación flexibles que no mermen los presupuestos de las bibliotecas.
* La participación de expertos culturales, representantes de diversas comunidades y partes interesadas en el proceso de toma de decisiones.
* La integración de medidas para salvaguardar la libertad artística en los programas de subvenciones.
* El establecimiento de criterios de admisibilidad que fomenten la inclusión y la representación de las formas culturales infrarrepresentadas y las lenguas minoritarias.
* La evaluación de los requisitos específicos de los creadores individuales y las entidades culturales, teniendo en cuenta la necesidad financiera, el entorno socioeconómico de los creadores y el impacto potencial en la diversidad cultural.
* La implantación de un proceso de solicitud de subvenciones culturales transparente y accesible, que defina claramente los criterios de admisibilidad, los requisitos para solicitar subvenciones y criterios de evaluación que garanticen la equidad y la apertura.
* Revisiones periódicas de los programas de subvenciones culturales para comprobar el cumplimiento de la legislación, la imparcialidad, la eficacia y la pertinencia del programa, con la participación de los beneficiarios y la comunidad cultural, para introducir mejoras y ajustes en el programa.

### **INFORMACIÓN EMPÍRICA**

Las entrevistas mostraron que los estudios empíricos sobre los efectos de los sistemas de derecho de préstamo público en el sector editorial y la diversidad cultural ofrecen una buena base para introducir modificaciones en los sistemas a lo largo del tiempo (mejor práctica: **Estonia**). Este tipo de estudios pueden ser útiles para los gobiernos a la hora de evaluar la financiación apropiada y la adecuación a los objetivos culturales. Los estudios empíricos pueden contribuir a la aceptación de los sistemas y a su adecuación a las necesidades de las partes interesadas.

* El seguimiento de las cifras globales sobre los préstamos mediante una comparación a largo plazo puede ser un primer paso para un análisis objetivo de la idoneidad de la financiación del sistema.
* Un análisis de las fuentes de ingresos de los creadores y editores, con un desglose por pagos por préstamo público, ventas directas, licencias y otras fuentes de ingresos, puede aportar una perspectiva importante. Así se podría evaluar de qué modo contribuye el derecho de préstamo público a la estructura general de ingresos de los autores, ilustradores, traductores y editores.
* Un análisis de la dinámica del mercado del libro, incluidos los cambios en la demanda de determinados géneros, formatos y tipos de obras, puede ofrecer la oportunidad de evaluar hasta qué punto las actividades de préstamo público afectan a los mercados primarios.
* Cabe prestar especial atención a la evaluación de la diversidad cultural de las obras publicadas, teniendo en cuenta factores como la lengua, el género, la procedencia del autor y la temática. Esto también puede implicar los efectos del sistema de derecho de préstamo público en las editoriales pequeñas e independientes, así como en los géneros de nicho.
* Los estudios deben ser examinados junto con los responsables políticos para que puedan sugerirse posibles ajustes y mejoras.

# Metodología

El encargo para la elaboración del estudio excluía explícitamente la normativa sobre las obras huérfanas y las obras no disponibles en el comercio, así como la compensación por los usos respectivos.

Las estimaciones se basan en información facilitada por las partes interesadas, principalmente en el marco de entrevistas personales en línea con el valioso apoyo de PLR International.

No ha sido posible realizar entrevistas que permitieran examinar a fondo los métodos utilizados para la recopilación de los datos relativos a los préstamos bibliotecarios, incluidas las tecnologías y los sistemas informáticos existentes. Este aspecto ayudaría a analizar los requisitos en materia de presentación de informes de las bibliotecas y de los autores, incluida la frecuencia y exactitud de los informes presentados a las organizaciones encargadas de la distribución de los pagos por préstamo público.

Siempre que ha sido posible, se han incluido en los informes de los países las traducciones al inglés de los actos jurídicos, decretos y reglamentos. Los informes indican en las notas a pie de página si estas traducciones proceden de la colección de leyes internacionales de la OMPI[[117]](#footnote-118) o si se han utilizado traducciones automáticas u otros recursos.

[Fin del documento]

1. Como se describe en el sitio web de la British Library <https://www.bl.uk/plr> respecto del Reino Unido, el gobierno realiza un pago para remunerar a los titulares de derechos. [↑](#footnote-ref-2)
2. Mapa de la IFLA de las Bibliotecas del Mundo, 2023, <https://librarymap.ifla.org/map/Metric/Number-of-libraries/LibraryType/Public-Libraries/Weight/Totals-by-Country>. [↑](#footnote-ref-3)
3. “Es evidente que los libros que se retiran en préstamo de una biblioteca disminuirán los ingresos de los autores por la venta de esos libros, por lo que remunerar al autor por su capacidad y el tiempo dedicado a escribir esos libros es fundamental tanto moral y como económicamente”. Salama, embajador y representante permanente de Malawi ante las Naciones Unidas, 1 de mayo de 2017, acto organizado por la OMPI, <https://internationalauthors.org/news/public-lending-right/celebrating-malawis-creative-sector-at-wipo/>. [↑](#footnote-ref-4)
4. Refleja el principio consagrado en el artículo 23.3) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de que toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración. [↑](#footnote-ref-5)
5. Información facilitada por Nicole Pfister-Fetz y Nina George (EWC) el 8 de febrero de 2024. [↑](#footnote-ref-6)
6. Otras declaraciones en <https://www.ifla.org/es/publications/posicion-de-la-ifla-frente-al-derecho-de-prestamo-publico-2016/> [↑](#footnote-ref-7)
7. Papadopoulou; The public lending right in Greece: Sleeping Beauty and Snow White, 25 de septiembre de 2023, <https://copyrightblog.kluweriplaw.com/2023/09/25/the-public-lending-right-in-greece-sleeping-beauty-and-snow-white/>. [↑](#footnote-ref-8)
8. Aviso n.º 16/2021 del gobierno de Malawi, [https://malawilii.org/akn/mw/act/gn/2021/16/eng@2021-03-05](https://malawilii.org/akn/mw/act/gn/2021/16/eng%402021-03-05) [↑](#footnote-ref-9)
9. [https://plrinternational.com/indevelopment](https://plrinternational.com/indevelopment.). [↑](#footnote-ref-10)
10. [https://plrinternational.com/indevelopment](https://plrinternational.com/indevelopment.). [↑](#footnote-ref-11)
11. El denominado enfoque “Berna Plus”, mencionado por Reinbothe, GRUR Int. 1992, pp. 707, 709. [↑](#footnote-ref-12)
12. Declaración recogida en el Informe de la 3.ª sesión del Comité de Expertos sobre un Posible Protocolo al Convenio de Berna, documento BCP/CE/III/3, párr. 97. [↑](#footnote-ref-13)
13. Declaración recogida en el Informe de la 3.ª sesión del Comité de Expertos sobre un Posible Protocolo al Convenio de Berna, documento BCP/CE/III/3, párr. 113. [↑](#footnote-ref-14)
14. von Lewinski, National Treatment, Reciprocity and Retorsion – The Case of Public Lending Right, in: Beier/Schricker (eds.), IIC Studie, vol. 11, pp. 53-62, 55, 58. [↑](#footnote-ref-15)
15. von Lewinski, National Treatment, Reciprocity and Retorsion – The Case of Public Lending Right, in: Beier/Schricker (eds.), IIC Studie, vol. 11, pp. 53-62, 58. [↑](#footnote-ref-16)
16. von Lewinski, National Treatment, Reciprocity and Retorsion – The Case of Public Lending Right, in: Beier/Schricker (eds.), IIC Studie, vol. 11, pp. 53-62, 57. [↑](#footnote-ref-17)
17. Delegación de la India, declaración recogida en el Informe de la 4.ª sesión del Comité de Expertos sobre un Posible Protocolo al Convenio de Berna, 5 a 9 de diciembre de 1994, párr. 20. [↑](#footnote-ref-18)
18. Declaración recogida en el Informe de la 4.ª sesión del Comité de Expertos sobre un Posible Protocolo al Convenio de Berna, Ginebra, 5 a 9 de diciembre de 1994, párr. 20. [↑](#footnote-ref-19)
19. von Lewinski, National Treatment, Reciprocity and Retorsion – The Case of Public Lending Right, in: Beier/Schricker (eds.), IIC Studie, vol. 11, pp. 57-62, 62. [↑](#footnote-ref-20)
20. Guía sobre los Tratados de Derecho de Autor y Derechos Conexos administrados por la OMPI y Glosario de términos y expresiones sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, 2004, p. 320. “El 'derecho de remuneración' como tal puede darse a partir de dos fundamentos jurídicos. Puede que un derecho exclusivo de autorización esté limitado en determinados casos concretos al simple derecho a una remuneración equitativa (como, por ejemplo, en determinados casos concretos de reproducción reprográfica); o puede que el derecho esté recogido en las normas internacionales de derecho de autor y derechos conexos, así como en las legislaciones nacionales de derecho de autor, como un derecho a percibir tal remuneración (como el derecho de reventa)”. [↑](#footnote-ref-21)
21. Reinbothe, como revisor de este estudio. [↑](#footnote-ref-22)
22. Posición de la IFLA frente al Derecho de Préstamo Público 2016,<https://www.ifla.org/es/publications/posicion-de-la-ifla-frente-al-derecho-de-prestamo-publico-2016/> [↑](#footnote-ref-23)
23. <https://canadacouncil.ca/funding/public-lending-right> [↑](#footnote-ref-24)
24. von Lewinski/Walter, European Copyright Law. A commentary, 2010, p. 1028. [↑](#footnote-ref-25)
25. En la legislación de los Estados Unidos de América se denomina la “doctrina de la primera venta”. [↑](#footnote-ref-26)
26. Artículo 6.2) del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor. [↑](#footnote-ref-27)
27. Informe de la 4.ª sesión del Comité de Expertos sobre un Posible Protocolo al Convenio de Berna, Ginebra, 5 a 9 de diciembre de 1994, párr. 60. [↑](#footnote-ref-28)
28. Informe de la 4.ª sesión del Comité de Expertos sobre un Posible Protocolo al Convenio de Berna, Ginebra, 5 a 9 de diciembre de 1994, párr. 50. [↑](#footnote-ref-29)
29. Como muestran los protocolos, esto se incorporó con el respaldo de una “mayoría abrumadora” y una “opinión clara” por parte de los Delegados durante el debate, Informe de la 4.ª sesión del Comité de Expertos sobre un Posible Protocolo al Convenio de Berna, Ginebra, 5 a 9 de diciembre de 1994, párr. 60 [↑](#footnote-ref-30)
30. von Lewinski, The WIPO Performances and Phonograms Treaty, Art. 9 en: Reinbothe/v. von Lewinski, The WIPO Treaties on Copyright, 2nd edition 2014, 8.9.23. [↑](#footnote-ref-31)
31. Sentencia del TJUE de 6 de julio de 2006 en el asunto C‑53/05, Comisión contra Portugal, párr. 34; sentencia del TJUE de 10 de noviembre de 2016 en el asunto C 174/15, VOB contra Stichting Leenrecht. [↑](#footnote-ref-32)
32. Artículo 27.2) de la Ley de Derecho de Autor de Alemania (<https://www.wipo.int/wipolex/en/legislation/details/21825>) [↑](#footnote-ref-33)
33. Reinbothe, The WIPO Copyright Treaty, Art. 6 en: Reinbothe/von Lewinski, The WIPO Treaties on Copyright, 2nd edition 2015,7.6.20. [↑](#footnote-ref-34)
34. von Lewinski, The WIPO Copyright Treaty, Art. 8 en: Reinbothe/von Lewinski, The WIPO Treaties on Copyright, 2nd edition 2015, 7.8.24. [↑](#footnote-ref-35)
35. van der Noll, Breemen and others, Online uitlenen van e-books door bibliotheken. Verkenning juridische mogelijkheden en economische effecten, in opdracht van het Ministerie van Onderwijs, Cultuur en Wetenschap, Amsterdam, 2012, [www.ivir.nl/publicaties/poort/Online\_uitlenen\_van\_e-books.pdf](http://www.ivir.nl/publicaties/poort/Online_uitlenen_van_e-books.pdf), p. 2 [↑](#footnote-ref-36)
36. Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO L 167 de 22.6.2001, pp. 10-19). [↑](#footnote-ref-37)
37. Sentencia del TJUE de 10 de noviembre de 2016 en el asunto C 174/15, VOB contra Stichting Leenrecht. [↑](#footnote-ref-38)
38. Sentencia del TJUE de 10 de noviembre de 2016 en el asunto C 174/15, VOB contra Stichting Leenrecht, párr. 54. [↑](#footnote-ref-39)
39. von Lewinski, Elektronischer „Verleih“ nach VOB/Stichting Leenrecht, in: v. Lewinski/Wittmann, Urheberrecht! Festschrift für Michel Walter zum 80. Geburtstag, Wien 2018, p. 64 – 80, 67; Grünberger, Verbreiten, Vermieten und Verleihen im Europäischen Urheberrecht, in: Festschrift für Schulze (2017), p. 71. [↑](#footnote-ref-40)
40. Cabe señalar que el modelo de “una copia-un usuario” no se aplica en la práctica de forma estricta, tampoco en los Países Bajos. [↑](#footnote-ref-41)
41. Sentencia del TJUE de 10 de noviembre de 2016 en el asunto C 174/15, VOB contra Stichting Leenrecht, párrs. 35, 39. [↑](#footnote-ref-42)
42. Sentencia del TJUE de 10 de noviembre de 2016 en el asunto C 174/15, VOB contra Stichting Leenrecht, párrs. 66 a 72. [↑](#footnote-ref-43)
43. von Lewinski, Elektronischer „Verleih“ nach VOB/Stichting Leenrecht, in: von Lewinski/Wittmann, Urheberrecht! Festschrift für Michel Walter zum 80. Geburtstag, Wien 2018, pp. 64-80, párrs. 72, 77 se interroga sobre si esto estaría en consonancia con la idea recogida en el artículo 6.2) de la Directiva sobre derechos de alquiler y préstamo (2016). [↑](#footnote-ref-44)
44. Para una visión comparativa véase Determann, Digital Exhaustion: New Law from the Old World; SSRN Electronic Journal, 4 de junio de 2017; <https://ssrn.com/abstract=2980483>. [↑](#footnote-ref-45)
45. Determann, Digital Exhaustion: New Law from the Old World; SSRN Electronic Journal, 4 de junio de 2017; <https://ssrn.com/abstract=2980483>. [↑](#footnote-ref-46)
46. Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo (2015), p. 12/13, <https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/JURI-PR-546580_ES.pdf>. [↑](#footnote-ref-47)
47. von Lewinski, Die Bibliothekstantieme im Rechtsvergleich, GRUR Int 1992, pp. 432, 435. [↑](#footnote-ref-48)
48. Información facilitada por Nicole Pfister-Fetz y Nina George (EWC) el 8 de febrero de 2024. [↑](#footnote-ref-49)
49. Directiva 2006/115/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual (OJ L 376/28). [↑](#footnote-ref-50)
50. von Lewinski, Rental and Lending Rights Directive, in: Reinbothe/v. von Lewinski, The WIPO Treaties on Copyright, 2nd edition 2014, 8.9.23. [↑](#footnote-ref-51)
51. Información facilitada por Nicole Pfister-Fetz y Nina George (EWC) el 8 de febrero de 2024. [↑](#footnote-ref-52)
52. Posición de la IFLA frente al Derecho de Préstamo Público (2006) [https://www.ifla.org/es/publications/posicion-de-la-ifla-frente-al-derecho-de-prestamo-publico-2016/](http://www.ifla.org/III/clm/p1/PublicLendingRigh.htm). [↑](#footnote-ref-53)
53. <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/S-19.6/page-1.html#h-440263>. [↑](#footnote-ref-54)
54. <https://www.internationalauthors.org/wp-content/uploads/2017/10/IAF-international-PLR-WEB.pdf>, p. 22. [↑](#footnote-ref-55)
55. von Lewinski, Die Bibliothekstantieme im Rechtsvergleich, GRUR Int 1992, pp. 432, 433. [↑](#footnote-ref-56)
56. La Directiva 92/100/CEE del Consejo (DO L 46 de 27.11.1992, p. 61) modificada por la Directiva 93/98/CEE del Consejo (DO L 290 de 24.11.1993, p. 9), únicamente con arreglo al apartado 2 del artículo 11 y por la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 167 de 22.6.2001, p. 10), únicamente con arreglo al artículo 11.1). [↑](#footnote-ref-57)
57. Artículo 3 del Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso adoptado el 27 de junio de 2013, en Marrakech, por la Conferencia Diplomática sobre la conclusión de un tratado que facilite a las personas con discapacidad visual y a las personas con dificultad para acceder al texto impreso el acceso a las obras publicadas (<https://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/textdetails/13169>) o “Tratado de Marrakech”. [↑](#footnote-ref-58)
58. Tal como se entiende en la Directiva sobre derechos de alquiler y préstamo (2006). [↑](#footnote-ref-59)
59. Dusollier, A manifesto for an e-lending limitation in copyright, 5 (2014) JIPITEC 213, capítulo 2.1. [↑](#footnote-ref-60)
60. Dusollier, A manifesto for an e-lending limitation in copyright, 5 (2014) JIPITEC 213, capítulo 2.1. [↑](#footnote-ref-61)
61. https://authors.org.nz/about/advocacy/public-lending-right/. [↑](#footnote-ref-62)
62. <https://publiclendingright.ca/eligibility>. [↑](#footnote-ref-63)
63. Manual del Usuario del ISBN, 7.a edición, <https://www.isbn-international.org/es/content/manual-del-usuario-del-isbn/29>, p. 4. [↑](#footnote-ref-64)
64. Manual del Usuario del ISBN, 7.a edición, <https://www.isbn-international.org/es/content/manual-del-usuario-del-isbn/29>, p. 6. [↑](#footnote-ref-65)
65. El derecho de préstamo educativo concedido en Australia ha recibido una acogida favorable en la comunidad de escritores de libros infantiles del European Writers’ Council (EWC), según la información facilitada por Nicole Pfister-Fetz y Nina George (EWC) el 8 de febrero de 2024. [↑](#footnote-ref-66)
66. Comisión Europea, DG Int, Research for Cult Committee, Public Libraries - Their new role, documentación del taller celebrado el 26 de julio de 2016, IP/B/CULT/IC/2016-023/26/, <https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2016/585882/IPOL_STU(2016)585882_EN.pdf>, p.73, que ofrece ejemplos sobre la evolución del préstamo digital. [↑](#footnote-ref-67)
67. Whitney, EBooks and Public Lending Right in Canada, presente ante la Comisión de Derecho de Préstamo Público, 2011, [www.canadacouncil.ca/en/council/research/find-research/2011/ebooks-and-public-lending-right](http://www.canadacouncil.ca/en/council/research/find-research/2011/ebooks-and-public-lending-right) , p. 12. [↑](#footnote-ref-68)
68. <https://www2.societyofauthors.org/where-we-stand/public-lending-right-plr/>. [↑](#footnote-ref-69)
69. En este caso, el préstamo electrónico también está sujeto a licencia con arreglo al modelo de “una copia-múltiples usuarios”. [↑](#footnote-ref-70)
70. Sentencia del TJUE de 11 septiembre de 2014 en el asunto C-117/13, TU Darmstadt, párrs. 24 a 35 sobre el artículo 5.3) de la Directiva Infosoc, que excluye el establecimiento de excepciones para obras “que no son objeto de condiciones de adquisición o de licencia”. [↑](#footnote-ref-71)
71. Comisión Europea, DG Int, Research for Cult Committee, Public Libraries - Their new role, documentación del taller celebrado el 26 de julio de 2016, 2016, IP/B/CULT/IC/2016-023/26/, <https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2016/585882/IPOL_STU(2016)585882_EN.pdf>, p. 101, que ofrece más argumentos. [↑](#footnote-ref-72)
72. Netzwerk Autorenrechte e.V., <https://www.netzwerk-autorenrechte.de/e-lending-FAQ.html>. [↑](#footnote-ref-73)
73. IFLA Background Paper on e-lending, 2012; <https://www.ifla.org/news/ifla-releases-background-paper-on-e-lending/>. [↑](#footnote-ref-74)
74. <https://www.bmj.de/DE/themen/wirtschaft_finanzen/rechtschutz_urheberrecht/urheberrecht/urheberrecht_node.html>. [↑](#footnote-ref-75)
75. <https://www.netzwerk-autorenrechte.de/stellungnahme_e-lending.html>. [↑](#footnote-ref-76)
76. Comisión Europea, DG Int, Research for Cult Committee, Public Libraries - Their new role, documentación del taller celebrado el 26 de julio de 2016, 2016, IP/B/CULT/IC/2016-023/26/, <https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2016/585882/IPOL_STU(2016)585882_EN.pdf>, p. 101, que trata sobre el régimen de licencias. [↑](#footnote-ref-77)
77. E-lending in Denmark, presentación sobre la evolución del sistema de préstamo electrónico realizada por Christoffersen en la Conferencia del EBLIDA, celebrada en La Haya el 9 de mayo de 2016, <http://www.slideshare.net/MikkelChristoffersen/eleending-in-denmark>. [↑](#footnote-ref-78)
78. von Lewinski, Rental and Lending Rights Directive, in: Walter/von Lewinski, European Copyright Law, A Commentary, 2010, 6.0.9. [↑](#footnote-ref-79)
79. Información facilitada por Nicole Pfister-Fetz y Nina George (EWC) el 8 de febrero de 2024. [↑](#footnote-ref-80)
80. OLG München, sentencia de 27 de julio de 2023 - 29 U 7919/21, GRUR-Prax 2023, p. 570. [↑](#footnote-ref-81)
81. Información recabada en una entrevista con Barbara Jozwiak, Copyright Polska. [↑](#footnote-ref-82)
82. Información recabada en una entrevista con Anne Bergman-Tahon (FEP) realizada el 6 de febrero de 2024. [↑](#footnote-ref-83)
83. Muffat-Jeandet, Danièle; Report on the European Directive on Lending Right, in: Public Lending Right Today, 6th Int. PLR Conference, 2005, p. 19, 21. [↑](#footnote-ref-84)
84. The Public Library Service, IFLA/UNESCO Guidelines for Development, 2001, p.17. [↑](#footnote-ref-85)
85. Parker (2018). El derecho de préstamo público y su función. *Revista de la OMPI*, *2018*(3), 37-41. [↑](#footnote-ref-86)
86. Información recabada en una entrevista con Barbara Jozwiak. [↑](#footnote-ref-87)
87. Sentencia del TJUE de 30 de junio de 2011 en el asunto C‑271/10, Vereniging van Educatieve en Wetenschappelijke Auteurs (VEWA) contra Belgische Staat. [↑](#footnote-ref-88)
88. Sentencia del TJUE de 30 de junio de 2011 en el asunto C‑271/10, Vereniging van Educatieve en Wetenschappelijke Auteurs (VEWA), párrs. 33, 34. [↑](#footnote-ref-89)
89. Sentencia del TJUE de 30 de junio de 2011 en el asunto C‑271/10, Vereniging van Educatieve en Wetenschappelijke Auteurs (VEWA), párrs. 32 a 40, los criterios para cuantificar la remuneración también se examinan en Bonadio, E. y Bellezza, M. Exceptions to Public Lending Rights and Authors' Remuneration: The ECJ in Vewa v. Belgium; Journal of Intellectual Property Law & Practice, 2011, pp. 768–770, [https://doi.org/10.1093/jiplp/jpr141](Https://doi.org/10.1093/jiplp/jpr141||). [↑](#footnote-ref-90)
90. Artículo 4 del Reglamento del Grand Ducado de Luxemburgo, de 8 de enero de 2007, [https://www.stradalex.lu/en/slu\_src\_publ\_leg\_mema/toc/leg\_lu\_mema\_200701\_3/doc/mema\_2007A0029A](https://www.stradalex.lu/en/slu_src_publ_leg_mema/toc/leg_lu_mema_200701_3/doc/mema_2007A0029). [↑](#footnote-ref-91)
91. Sentencia del TJUE de 26 de octubre de 2006 en el asunto C-198/05, Comisión contra Italia. [↑](#footnote-ref-92)
92. Sentencia del TJUE de 6 de julio de 2006 en el asunto C-53/05, Comisión contra Portugal. [↑](#footnote-ref-93)
93. Sentencia del TJUE en el asunto C-35/05, Comisión contra España. [↑](#footnote-ref-94)
94. Sentencia del TJUE de 11 de enero de 2007 en el asunto C-175/05, Comisión contra Irlanda. [↑](#footnote-ref-95)
95. Sentencia del TJUE en el asunto C-35/05, Comisión contra España, párr. 27. [↑](#footnote-ref-96)
96. <https://www.vgwort.de/fileadmin/vg-wort/pdf/dokumente/Gesamtvertraege/Mediengemeinschaft_fuer_blinde_und_sehbehinderte_Menschen_e.V/Gesamtvertrag_27_medibus.pdf>. [↑](#footnote-ref-97)
97. Código de Derecho Económico de Bélgica, artículo XI, § 5.4. <https://www.reprobel.be/wp-content/uploads/2023/06/Reprobel-rapport-annuel-FR-gecomprimeerd.pdf> , p. 22. [↑](#footnote-ref-98)
98. Artículo 5 del Reglamento del Grand Ducado de Luxemburgo de 8 de enero de 2007, [https://www.stradalex.lu/en/slu\_src\_publ\_leg\_mema/toc/leg\_lu\_mema\_200701\_3/doc/mema\_2007A0029A](https://www.stradalex.lu/fr/slu_src_publ_leg_mema/toc/leg_lu_mema_200701_3/doc/mema_2007A0029A) [↑](#footnote-ref-99)
99. En el caso del sistema canadiense, se llevó a cabo un análisis exhaustivo de las ventajas y las desventajas de los sistemas basados en el número de préstamos y los basados en las existencias; véase MacSkimming, Public Lending Right in Canada, Policy Foundations, artículo de investigación preparado para el Council for the Arts de Canadá, diciembre de 2011, [Research Reports (publiclendingright.ca)](https://publiclendingright.ca/about/research-reports). [↑](#footnote-ref-100)
100. Información recabada en una entrevista con Christina de Castell, IFLA, del 30 de enero de 2024. [↑](#footnote-ref-101)
101. von Lewinski, Die Bibliothekstantieme im Rechtsvergleich, GRUR Int 1992, pp. 432, 436. [↑](#footnote-ref-102)
102. . <https://www.internationalauthors.org/wp-content/uploads/2017/10/IAF-international-PLR-WEB.pdf>, p. 10. [↑](#footnote-ref-103)
103. Pirš: Public Lending Right System in Slovenia: A Comparison With Foreign Practices,15–41Knjižnica, 59 (2015) 4 <https://journals.uni-lj.si/knjiznica/article/view/13894/12204>. [↑](#footnote-ref-104)
104. Posición de la IFLA frente al Derecho de Préstamo Público <https://www.ifla.org/es/publications/posicion-de-la-ifla-frente-al-derecho-de-prestamo-publico-2016/>. [↑](#footnote-ref-105)
105. Posición de la IFLA frente al Derecho de Préstamo Público <https://www.ifla.org/es/publications/posicion-de-la-ifla-frente-al-derecho-de-prestamo-publico-2016/>. [↑](#footnote-ref-106)
106. Información facilitada por Nicole Pfister-Fetz y Nina George (EWC) el 8 de febrero de 2024. [↑](#footnote-ref-107)
107. Legea nr. 8 din 14 martie 1996 privind dreptul de autor și drepturile conexe, modificată până la Lege nr. 69/2022, 14 iunie 2018. [↑](#footnote-ref-108)
108. Marinescu, The Public Lending Right (PLR), Challenges of the Knowledge Society, 2018, p. 920; <https://www.proquest.com/openview/9b7ce56171dc0f6cf45c6ef8a2cd7361/1.pdf?pq-origsite=gscholar&cbl=2036059>. [↑](#footnote-ref-109)
109. <https://library.bookster.ro/info/termeni-conditii>. [↑](#footnote-ref-110)
110. <https://www.romania-insider.com/bookster-publishing-houses-court-case>. [↑](#footnote-ref-111)
111. Seeber, ANFASA, Letter to Authors, 2022, <https://www.anfasa.org.za/letter-to-authors/> [↑](#footnote-ref-112)
112. Kuhmalo, ANFASA Annual Report 2023, p. 28, <http://www.anfasa.org.za/wp-content/uploads/2023/10/AnnualReport2022-23v3.pdf>. [↑](#footnote-ref-113)
113. Masango /Nicholson/Debuxe, Public lending right: prospects in South Africa’s public libraries? SA Jnl Libs & Info Sci 2008, 74(1); p. 55. <https://sajlis.journals.ac.za/pub/article/view/1257/1404>. [↑](#footnote-ref-114)
114. Incluida información escrita dirigida a los países que desean mejorar o poner en marcha sistemas de préstamo público <https://plrinternational.com/public/storage/resources-languages/September2020/LagV8yjYHL4JtPxHOQcP.pdf>. [↑](#footnote-ref-115)
115. Esta es una práctica habitual, como ha sido el caso en el momento de la adhesión de nuevos Estados miembros a la UE que pusieron en marcha nuevos sistemas de préstamo público, véase Parker. IFLA, PLR – an update on the international situation, 2002, p. 4, <https://archive.ifla.org/IV/ifla68/papers/105e-Parker.pdf>. [↑](#footnote-ref-116)
116. Como mencionó Christina de Castell, de IFLA, existe software de código abierto para la administración de catálogos de bibliotecas. [↑](#footnote-ref-117)
117. https://www.wipo.int/wipolex/en/main/legislation <https://www.wipo.int/wipolex/es/main/legislation>. [↑](#footnote-ref-118)